



Poder Judicial de la Nación

FP

**CÉDULA DE
NOTIFICACIÓN**

22000056851338



TRIBUNAL: TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA, SITO EN

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.: Carlos Martin Amad
Domicilio: 20208810619
Tipo de Domicilio: Electrónico
Carácter: Sin Asignación
Observaciones Especiales: Sin Asignación

	33000179/2007				SEC.	N	N	N
Nº ORDEN	EXPTE. Nº	ZONA	FUERO	JUZGADO	SECRET.	COPIAS	PERSONAL	OBSERV.

Notifico a Ud. la resolución dictada en los autos:

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: MONTOYA, BERNARDO
ALFREDO Y OTRO s/ABUSO DE AUTORIDAD Y VIOL.
DEB.FUNC.PUBL.(ART.248) y ENCUBRIMIENTO (ART.277)
DENUNCIANTE: ACOSTA, ADRIANO Y OTROS

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO

Formosa, de agosto de 2022.



Poder Judicial de la Nación

Fdo.: FLORENCIA QUINTEROS, SECRETARIA

Ende.....de 2022, siendo horas

Me constituí en el domicilio sito en.....

.....

Y requerí la presencia de.....

y no encontrándose

fui atendido por:

.....

D.N.I; L.E; L.C; N°.....

Ni respondiendo persona alguna a mis llamados, requerí la presencia de un testigo quien manifiesta ser:

.....

.....

Acto seguido , e impuesto del motivo de mi presencia , le hice entrega de

procedí a fijar en el acceso de la vivienda una copia de la presente

FIRMADO ANTE MI PARA CONSTANCIA.-



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA
FRE 33000179/2007/TO1

Causa "Montoya, Bernardo Alfredo y otro s/abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionario público (artículo 248) y encubrimiento (artículo 277) - Denunciante: Acosta, Adriano y otros" (expediente FRE 33000179/2007/TO1).

Sentencia N° 628

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa

RESUELVE:

I) No hacer lugar a los planteos de insubsistencia de la acción penal por violación del plazo razonable y de nulidad del proceso por déficit en su tramitación, efectuados por la Sra. Defensora Oficial.

II) Condenar a **Bernardo Alfredo Montoya**, DNI N° 8.220.981, cuyos demás datos filiatorios constan en el exordio de la presente, como coautor de los crímenes de lesa humanidad de abuso de autoridad en perjuicio de Adriano Acosta, Raquel Ubalda Lebi, Andrés Medina, Elsa Alicia Chagra y Ángela Ramona Colman, en concurso real con el crimen de encubrimiento por omisión de denunciar los crímenes de lesa humanidad de privación ilegal de la libertad agravada por su duración cometidos en perjuicio de Mirta Leónidas Insfrán, Ricardo Ramón Borgne, Adriano Acosta, Raquel Ubalda Lebi, Andrés Medina, Elsa Alicia Chagra y Ángela Ramona Colman, según lo previsto por las normas del jus cogens imperativo vigentes al tiempo de su comisión: artículos I) y II) de la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, aprobada en virtud de la Resolución 2391 (XXIII) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, del 26 de noviembre de 1968, y artículos 248 -segunda oración- y 277 -inciso 6°- del Código Penal, en función a lo previsto por los artículos 11 -segundo párrafo- de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 15 apartado 1, tercera oración- del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 9° -tercera oración de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 2° -párrafo segundo- 45 y 55



#36032405#335633745#20220729112122992

del Código Penal, imponiéndole las penas de un año y ocho meses de prisión e inhabilitación especial por tres años y cuatro meses para desempeñarse como funcionario público y la obligación de sufragar las costas del proceso (artículo 29 -inciso 3º- del Código Penal).

III) Dejar en suspenso el cumplimiento de la pena privativa de la libertad impuesta a Bernardo Alfredo Montoya (artículo 26 -primer párrafo- del Código Penal).

IV) Condenar a **Jorge Demetrio Vázquez Rey**, DNI N° 4.197.190, cuyos demás datos filiatorios constan en el exordio de la presente, como coautor de los crímenes de lesa humanidad de abuso de autoridad en perjuicio de Adriano Acosta, Raquel Ubalda Lebi, Andrés Medina, Elsa Alicia Chagra y Ángela Ramona Colman, en concurso real con el crimen de encubrimiento por omisión de denunciar los crímenes de lesa humanidad de privación ilegal de la libertad agravada por su duración cometidos en perjuicio de Mirta Leónidas Insfrán, Ricardo Ramón Borgne, Adriano Acosta, Raquel Ubalda Lebi, Andrés Medina, Elsa Alicia Chagra y Ángela Ramona Colman, según lo previsto por las normas del jus cogens imperativo vigentes al tiempo de su comisión: artículos I) y II) de la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, aprobada en virtud de la Resolución 2391 (XXIII) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, del 26 de noviembre de 1968, y artículos 248 -segunda oración- y 277 -inciso 6º- del Código Penal, en función a lo previsto por los artículos 11 -segundo párrafo- de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 15 apartado 1, tercera oración- del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 9º -tercera oración de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 2º -párrafo segundo- 45 y 55 del Código Penal, imponiéndole las penas de un año y ocho meses de prisión e inhabilitación especial por tres años y cuatro meses para desempeñarse como funcionario público y la obligación de sufragar las costas del proceso (artículo 29





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA
FRE 33000179/2007/TO1

-inciso 3º- del Código Penal).

V) Dejar en suspenso el cumplimiento de la pena privativa de la libertad impuesta a Jorge Demetrio Vázquez Rey (artículo 26 -primer párrafo- del Código Penal).

VI) Regular los honorarios profesionales de la Sra. Defensora Oficial Dra. Rossana Mariel Maldonado, por la intervención que le cupo en la defensa de los acusados, en la cantidad de cincuenta unidades de medida arancelaria, según lo previsto por el artículo 5º -párrafo final- de la Ley 27.148 -Orgánica del Ministerio Público de la Defensa- y las pautas de ponderación establecidas por los artículos 16 -incisos b), c) y e)- y 33 -incisos a) y b)- de la Ley 27.423.

VII) Regular los honorarios profesionales de los Dres. Williams Dardo Caraballo y Luis María Fernando Zapiola, por su intervención en el proceso en la representación letrada del querellante particular Adriano Acosta, en la cantidad de cincuenta unidades de medida arancelaria, según las pautas de ponderación establecidas por los artículos 16 -incisos b), c) y e)- y 33 -incisos a) y b)- de la Ley 27.423, en forma conjunta e idéntica proporción.

VIII) Regular los honorarios profesionales de la Doctora Paula Carolina Álvarez Carreras y de los Dres. Federico Sergio Efrón y Marcelo Gastón Wurm, por la intervención que tuvieron en el proceso ejerciendo la representación de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, en la cantidad de cincuenta unidades de medida arancelaria, según las pautas de ponderación establecidas por los artículos 16 -incisos b), c) y e)- y 33 -incisos a) y b)- de la Ley 27.423, en forma conjunta e idéntica proporción.

IX) Firme que quedare la presente, remítanse sendos testimonios de la parte resolutive de esta sentencia al Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal (artículo 2º, inciso i)- de la ley "de facto"



#36032405#335633745#20220729112122992

22.117).

X) Dése cumplimiento a las normas reglamentarias sobre publicación de resoluciones judiciales.

Regístrese y notifíquese.

ROBERTO LOPEZ ARANGO
JUEZ DE CAMARA

MARIELA ROJAS
JUEZ DE CAMARA

RUBEN DAVID OSCAR
QUIÑONES
JUEZ DE CAMARA

FLORENCIA QUINTEROS
SECRETARIA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA
FRE 33000179/2007/TO1

Sentencia N° 628

-----En Concepción del Uruguay, Paraná y Formosa, el 1° de agosto de 2022, los Jueces María Emilce Rojas, Roberto Manuel López Arango y Rubén David Oscar Quiñones, integran con sus fundamentos la sentencia dictada en los autos caratulados "Montoya, Bernardo Alfredo y otro s/abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionario público (artículo 248) y encubrimiento (artículo 277) - Denunciante: Acosta, Adriano y otros" -expediente FRE 33000179/2007/TO1-.

-----La causa se siguió respecto a los ciudadanos argentinos **Bernardo Alfredo Montoya**, DNI N° 8.220.981, nacido el 20 de agosto de 1942 en Estanislao del Campo, Provincia de Formosa, de estado civil casado, de profesión abogado, hijo de Miguel Montoya y Bartolina Galeano, con domicilio en calle Fortín Yunká N° 444 de la ciudad de Formosa y al ciudadano argentino **Jorge Demetrio Vázquez Rey**, DNI N° 4.197.190, nacido el 10 de marzo de 1937 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, argentino, de estado civil casado, de profesión abogado, actualmente jubilado, hijo de Demetrio Vázquez y de María Antonia Rey, con domicilio en calle José María Uriburu N° 1245 de la ciudad de Formosa.

-----Durante la audiencia de debate, los acusados fueron asistidos técnicamente por la Sra. Defensora Oficial Dra. Rossana Mariel Maldonado; la acción penal pública fue ejercida por el Sr. Fiscal General Dr. Carlos Martín Amad; el querellante Adriano Acosta -asistido por los Dres. Williams Dardo Caraballo y Luis María Fernando Zapiola- y la querellante Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, representada por la Dra. Paula Carolina Álvarez Carreras, y los Dres. Federico Sergio Efrón y Marcelo Gastón Wurm.

-----En el transcurso de la deliberación que siguió al debate, se consideraron las siguientes cuestiones.

Sobre las defensas de violación de la garantía de plazo



#36032405#335633745#20220729112122992

razonable, de nulidades procesales absolutas y de prescripción de la acción penal.

a) Al efectuar su descargo en la audiencia de debate, el acusado Dr. Bernardo Alfredo Montoya invocó la violación flagrante de las garantías constitucionales cuando a los delitos de lesa humanidad se les da un marco que excede la supremacía legal que establece la Constitución Nacional. Sin violentar el principio "iura novit curia", el artículo 19 de la Constitución Nacional establece "Esta Constitución, las leyes que en su consecuencia se dicten y los tratados con potencias extranjeras son la ley suprema de la nación" y todos están obligados a su acatamiento. Luego en el artículo 75, inciso 22, la Constitución dice que sin perjuicio de los tratados que tienen jerarquía constitucional, como el Tratado de Roma, ningún tratado puede violentar los derechos y garantías establecidos en la primera parte de la Constitución Nacional, ratificando la supremacía y la preeminencia del artículo 31. Este artículo estaba por encima de cualquier otra disposición y establece en el artículo 18 las normas relativas al debido proceso formal y sustancial al derecho de defensa y en la formación de causa contra el superior tribunal estas normas no fueron tenidas en cuenta y fueron objeto de reclamo. Como si al ser calificados como delitos de lesa humanidad, no rigieran las reglas procesales. La novedad de los delitos de lesa humanidad es que permiten la imprescriptibilidad de la acción, vale decir que se puede juzgar en cualquier tiempo por delitos calificados como de lesa humanidad. En esa línea se justifica el proceso que se hizo en la misma justicia federal local de la "Masacre de Rincón Bomba" como delito de lesa humanidad estando el Presidente Juan Domingo Perón a cargo del Ejecutivo Nacional y Jefe de las Fuerzas Armadas se dispuso la matanza de aborígenes en cercanías de Las Lomitas, en el paraje llamado "Rincón Bomba". Es un delito de lesa humanidad, es imprescriptible la acción, estamos de acuerdo, pero esa imprescriptibilidad de la acción de los delitos de lesa humanidad, no significa que no rija la Constitución Nacional, con las garantías procesales, y las leyes que en su consecuencia se dicten, como el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA
FRE 33000179/2007/TO1

Código Procesal Penal de la Nación establece la prescripción de la acción, la nulidad por indefensión, la excepción de falta de acción por atipicidad. Todos esos planteos los hicimos en primera instancia. La causa se promueve por el inefable entonces abogado Dr. Alonso. Esa acción, patrocinándolo al Sr. Acosta, se interpone en 2006 o 2007. Desde entonces pasaron diez o más años y no nos dieron intervención pese a que nos presentamos en su oportunidad espontáneamente, colaborando con la justicia, dando cuenta de cuál era la situación del Superior Tribunal ante los hechos que se le atribuían en la denuncia. Con motivo de la denuncia se sustancia la causa federal y el Fiscal de primera instancia, el Dr. Schaefer, se abstiene de formular requisitoria y dice que corresponde el sobreseimiento en un dictamen fundado y basado en la investigación que hace. Luego esa causa se mantiene viva y como en el noventa y ocho por ciento de las causas cuando el Fiscal no formula requerimiento, el Juez sobresee la causa. En esta no, en esta causa se siguió dilatando porque parece que la dilatación de la causa le permite algún beneficio a alguna persona que alienta esa dilatación. Después de diez años, nos dan intervención y cuando lo hacen planteamos la nulidad por violación del derecho: de defensa: no ha lugar; planteamos la prescripción de la acción: no ha lugar; planteamos la excepción de falta de acción por atipicidad, jamás podemos haber cometido el delito de abuso de autoridad, si no tenemos autoridad, la Provincia no tiene atribución sobre hechos que se les atribuyen a las Fuerzas Armadas, que son sometidas a la justicia nacional o federal. Tampoco se hizo lugar a la excepción planteada. Así llegamos a esta instancia, soportando la violación de todos los derechos y garantías. Creo que la correcta interpretación de los delitos de lesa humanidad, por el marco legal de nuestra Constitución, es que una vez que se investiga, la Constitución, el Código Procesal y los derechos de la Convención de Costa Rica sobre los derechos Humanos y Garantías Procesales, no es que desaparecen estando en presencia de un delito tipificado como de lesa humanidad. Una vez que se sustancia una causa, rigen todas las garantías procesales que, en este caso, no se



#36032405#335633745#20220729112122992

respetan. Las garantías están por encima de esa situación y también vale aclarar que esta intervención de la justicia federal que mandó en exceso la Ley 20.840 no hacía falta porque ya la Constitución Nacional establece la competencia federal en la jurisdicción militar. Nos agravia que en todas las instancias que hicimos estos planteos, asistidos por las Defensoras Oficiales, no hayan sido receptados como debería haberlo hecho la justicia federal.

b) En su alegato de cierre, la Sra. Defensora Oficial Dra. Rossana Mariel Maldonado, afirmó que la causa, se inició con la denuncia formulada por el Sr. Acosta el 6 de septiembre de 2006, es decir que llevamos dieciséis años transitando este proceso. Se han violado una serie de garantías procesales. En primer lugar, se violó el derecho que tiene todo imputado a ser juzgado en un plazo razonable. El Fallo "Suárez Rosero" de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establece -claramente- cuáles son los parámetros que se refieren a la razonabilidad de un plazo: la complejidad de la causa, la actividad procesal del imputado y también la conducta de las autoridades judiciales. En cuanto a la complejidad de la causa, puedo decir que no estamos ante una causa voluminosa, como fueron las causas de Camicha o de Domato, que contaban con más de cien cuerpos cada expediente. No hay complejidad de la causa en sí, sino que hubo un cúmulo de irregularidades que hicieron que la misma se vuelva hasta difícil de entender por momentos y eso no puede ser achacado a mis asistidos. En cuanto a la actividad procesal de Montoya y de Vázquez Rey, desde que tomaron conocimiento de la existencia de esta denuncia realizaron varios planteos sin ser escuchados en ninguno de ellos, fueron ignorados durante mucho tiempo. Por lo tanto, no podría decirse que mis asistidos hayan puesto alguna traba para que la causa se prolongue. En cuanto a la conducta de las autoridades judiciales, debo decir que inexplicablemente estamos en el 2022 y la etapa de instrucción ha durado prácticamente quince años y es ilógico que haya pasado tanto tiempo causando grave perjuicio a mis asistidos, teniendo en cuenta que son personas muy mayores. Es muy diferente su situación física y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA
FRE 33000179/2007/TO1

mental por el transcurso del tiempo a la que fue al inicio de la causa, allá por el 2006, cuando su capacidad física y mental y su equilibrio emocional obviamente habrá sido otro, no son las mismas personas que dieciséis años atrás. Todos evolucionamos, por una cuestión biológica, por el transcurso del tiempo. Durante todo este tiempo vivieron la incertidumbre de la indefinición. Por todo ello entiendo que debe aplicarse la insubsistencia de la acción penal, por aplicación del principio de la no violación del plazo razonable. Acá se violó el plazo razonable, el derecho a ser juzgado en un plazo razonable a mis asistidos, los Dres. Montoya y Vázquez Rey. Así también se violó el acceso a la justicia, el derecho a defenderse por sí mismos o por un abogado de su confianza. Como dije, ellos se enteraron por la prensa de la denuncia realizada ante el Juzgado Federal y se iban enterando de todas las novedades de la causa a través de la prensa. Cada vez que iban al Juzgado Federal, la respuesta de los empleados del Juzgado que atendían en la mesa de entradas, independientemente de los escritos que presentaban y no tenían respuesta, era que ellos no estaban imputados, no eran parte y, por lo tanto, no podían ver el expediente. Durante un lapso prolongado, mis asistidos no tenían respuesta, tal vez la única persona que los escuchó fue el Fiscal Federal el Dr. Schaefer, que fue quien planteó la desestimación de la denuncia por entender que no habían incurrido en ningún delito. El resto de la estructura judicial, los ignoró. El famoso proveído "Instrúyase sumario por el delito... imputándose a Fulano y a Mengano", tardó en llegar, mucho tiempo. Es así que recién fue a fines de 2017 o 2018 que la causa se pudo activar, cuando aparece el Fiscal Ferrini instruyendo acusación formal y solicitando la indagatoria de ellos. Recién ahí pudieron designar abogado defensor o defenderse por sí mismos, pero tampoco se enderezó ahí la causa, sino que continuaron las irregularidades. Hasta ahí vemos la violación al derecho de defensa, del derecho a defenderse por sí mismos o a elegir un abogado de su confianza o a elegir a la Defensa Oficial. Nada de esto ocurrió en este primer lapso de diez años.

Esta situación, resulta muy grave porque se violaron los



#36032405#335633745#20220729112122992

derechos y garantías que están consagradas en la Constitución Nacional y causaron grave perjuicio en ellos, porque les causó una gran aflicción. Poniéndome en su lugar, siendo empática, entiendo que habrá sido desesperante no lograr el acceso a la justicia y a la información pública, no lograr acceder a su expediente y designar un defensor. Por eso entiendo que la causa debe ser declarada nula de nulidad absoluta, por la violación de estos derechos: de defensa en juicio y debido proceso penal.

Otra crítica que puede hacerse es la intervención del Ministerio Público Fiscal. La manera en que los jueces fueron direccionando y forzando la intervención del Ministerio Público Fiscal que -desde un principio- había desestimado esa denuncia allá por el 2006. La Doctora Niremperger, Jueza de primera instancia, una vez que llega de la Cámara de Apelaciones que se declara la nulidad de todo lo producido hasta ese momento, el desistimiento del Dr. Schaefer, y se produce la incorporación del querellante, corre vista al Fiscal subrogante -el Dr. Rodríguez- de la sentencia de la Cámara de Apelaciones de Resistencia, pero el Dr. Rodríguez no entendió el objeto de la vista y devolvió el expediente y la Jueza Niremperger "le hace decir" al Fiscal algo que él nunca había dicho, dice que al no haber ninguna oposición respecto a la vista planteada, entendía que aceptaba "in totum" lo establecido por la Cámara de Apelaciones de Resistencia. Un mes después, eleva en consulta al Fiscal General esta causa avasallando las facultades e independencia del Ministerio Público. Obviamente, el Fiscal General devolvió la causa explicándole que debe correrse vista al Fiscal Federal de Formosa. Esta serie de trámites burocráticos demuestran fehacientemente cómo se fue prolongando innecesariamente la causa. Estas circunstancias determinan que la causa sea nula de nulidad absoluta, solicitando que así se declare.

c) Consideraremos -en primer lugar- la invocada violación del derecho a ser juzgado en un plazo razonable (artículo 8.1 de la Convención





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA
FRE 33000179/2007/TO1

Americana sobre Derechos Humanos), sin dilaciones indebidas (artículo 14.3.c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), que la Corte Suprema ha considerado incluido en la garantía de defensa en juicio consagrada por el artículo 18 de la Constitución Nacional ⁽¹⁾.

Aunque esta cuestión fue tratada durante la etapa de actos preliminares del juicio, resulta nuestro deber reeditar el examen porque -en la audiencia de debate- la objeción integró la defensa material del Dr. Bernardo Alfredo Montoya, que no puede ser tratada como un mero ejercicio ritual carente de eficacia alguna.

Comenzaremos señalando que resulta incontrovertible que la formación de la causa fue promovida el 6 de septiembre de 2006, con la presentación del Sr. Adriano Acosta -actuando con patrocinio letrado- solicitando ser tenido como parte querellante (fs. 1/3 del legajo principal). Lo mismo debe predicarse de la sentencia cuya parte resolutive se notificara el 1º de julio pasado. Entre ambas fechas, transcurrieron quince años y poco menos de diez meses.

Ahora bien, la garantía de "plazo razonable" es un concepto jurídico indeterminado que debe ser evaluado por los jueces caso a caso ⁽²⁾. Siendo así, cobra centralidad la determinación del momento en que comienza a transcurrir dicho plazo, su "*dies a quo*".

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que comienza "cuando se presenta el primer acto de procedimiento dirigido en contra de determinada persona como probable responsable de cierto delito" ⁽³⁾.

1. CSJN, 29 de noviembre de 1968: "Mattei, Ángel s/Contrabando de importación en Abasto", Fallos 272:188, considerando 14º de la opinión unánime, y su extensa progenie.

2. Pastor: "Acerca del derecho fundamental al plazo razonable de duración del proceso penal", publicado en Revista de Estudios de la Justicia, Nº 4, año 2004, pp. 51/76.

3. Corte IDH, sentencia C-141, del 1º de febrero de 2006: "Caso López Álvarez v. Honduras", § 129; Corte IDH, sentencia C-35, del 12 de noviembre de 1997: "Caso Suarez Rosero v. Ecuador", § 70; Corte IDH, sentencia C-187, del 30 de octubre de 2008: "Caso Bayarri v. Argentina", § 105; Corte IDH, sentencia C-147, del 6 de abril de 2006: "Caso Baldeón García v. Perú", § 150; Corte



En una línea similar de razonamiento, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha considerado: "El primer párrafo del artículo 6 (art. 6-1) establece que "en la determinación de cualquier acusación penal en su contra, toda persona tiene derecho a una audiencia dentro de un plazo razonable por un tribunal.... El plazo que se tomará en consideración para verificar si es observada la disposición comienza necesariamente con el día en que la persona es imputada, pues de lo contrario no sería posible determinar el cargo, en el sentido en que esta palabra se entiende en el marco del Convenio" (The first paragraph of Article 6 (art. 6-1) provides that "in the determination of ... any criminal charge against him, everyone is entitled to a ... hearing within a reasonable time by (a) ... tribunal ...". The period to be taken into consideration for verifying whether this provision has been observed necessarily begins with the day on which a person is charged, for otherwise it would not be possible to determine the charge, as this word is understood within the meaning of the Convention) ⁽⁴⁾.

IDH, sentencia C-149, del 4 de julio de 2006: "Caso Ximenez López v. Brasil", § 195; Corte IDH, sentencia C-114, del 7 de septiembre de 2004: "Caso Tibi v. Ecuador", § 168; Corte IDH, sentencia C-286, del 15 de octubre de 2014: "Caso Tarazona Arrieta y otros v. Perú", § 99; Corte IDH, sentencia C-269, del 10 de octubre de 2013: "Caso Luna López v. Honduras", § 188; Corte IDH, sentencia C-288, del 20 de noviembre de 2014: "Caso Argüelles y otros v. Argentina", § 188; Corte IDH, sentencia C-147, del 25 de noviembre de 2021: "Caso Digna Ochoa y familiares v. México", § 131; Corte IDH, sentencia C-415, del 10 de noviembre de 2020: "Caso Olivares Muñoz y otros v. Venezuela", § 123; Corte IDH, sentencia C-431, del 26 de agosto de 2021: "Caso Bedoya Lima y Otra v. Colombia", § 142; Corte IDH, sentencia C-397: "Caso Jenkins v. Argentina", § 106; Corte IDH, sentencia C-399, del 3 de febrero de 2020: "Caso Carranza Alarcón v. Ecuador", § 92; Corte IDH, sentencia C-401, del 9 de marzo de 2020: "Caso Noguera y otra v. Paraguay", § 83; Corte IDH, sentencia C-429, del 19 de agosto de 2021: "Caso Ríos Ávalos y otro v. Paraguay", § 166; Corte IDH, sentencia C-436, del 20 de septiembre de 2021: "Caso González y otros v. Venezuela", § 185; Corte IDH, sentencia C-359, del 23 de agosto de 2018: "Caso Cuscul Pivaral y otros v. Guatemala", § 180; Corte IDH, sentencia C-371, del 28 de noviembre de 2018: "Caso Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco v. México", § 306; Corte IDH, sentencia C-435, del 7 de septiembre de 2021: "Caso Barbosa de Souza y otros v. Brasil", nota al pie n° 238; Corte IDH, sentencia C-437, del 23 de septiembre de 2021: "Caso Familia Julien Grisonas v. Argentina", § 176; Corte IDH, sentencia C-330, del 1° de diciembre de 2016: "Caso Andrade Salmón v. Bolivia", § 157; Corte IDH, sentencia C-308, del 23 de noviembre de 2015: "Caso Quispialaya Vilcapoma v. Perú", § 176; Corte IDH, sentencia C-297, del 30 de junio de 2015: "Caso Wong Ho Wing v. Perú", § 209.

4. TEDH, decisión del 27 de junio de 1968: "Case of Neumeister v. Austria", consideraciones de la Corte §§ 17 y 18; TEDH, 15 de julio de 1982: "Case Eckle v. Germany", § 73; ECHR, 23 de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA
FRE 33000179/2007/TO1

Esta interpretación de las disposiciones convencionales es consistente con la referencia normativa a las personas amparadas por la garantía, a saber: aquella a cuyo respecto se sustancia "cualquier acusación penal formulada contra ella" (Convención Americana Sobre Derechos Humanos, artículo 8.1) o la persona que fuere "acusada de un delito" (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14.3.c).

Claramente, según las normas convencionales, el plazo de duración del proceso penal comienza a transcurrir desde que la persona es "acusada" de un delito. La sola denuncia no posee esa virtualidad.

Del análisis de lo actuado en la etapa preparatoria, resulta que el primer acto de procedimiento dirigido contra los acusados, sindicándolos como presuntos responsables de ciertos delitos fue la presentación del Fiscal Federal Subrogante titulado "Solicito declaración indagatoria", fechada el 26 de diciembre de 2017 y agregada a fs. 996/1004.

Tal presentación, más allá del nombre con el que fuera individualizada (probablemente inapropiado), reúne los requisitos previstos por el artículo 188 -parte final- del Código Procesal Penal de la Nación y -como se advierte- constituyó un acto procesal con eficacia promotora de la instrucción (artículo 195 primer párrafo- del Código Procesal Penal).

Seguidamente, el Juez Federal Subrogante dictó -el 2 de marzo de 2018- la resolución que disponía "Visto el requerimiento obrante a fs. 996/1004 vta., instrúyase sumario criminal "prima facie" en orden al delito de abuso de autoridad e incumplimiento de los deberes de funcionario público (Art. 248 del C.P.) en concurso real con el delito de encubrimiento (Art. 277 del C.P.)

julio de 2002: "Case of Janosevic v. Sweden", § 91; ECHR, 13 de septiembre de 2016: "Case of Ibrahim and others v. United Kingdom", § 249; ECHR, 12 de mayo de 2017: "Case of Simeonovi v. Bulgaria", § 110; ECHR, 7 de abril de 2005: "Case of Calleja v. Malta", § 123; ECHR, 18 de marzo de 2014: "Case of Szabo and others v. Romania", § 41; ECHR, 10 de septiembre de 2010: "Case of Mc Farlane v. Ireland", § 143; ECHR, 9 de junio de 2021: "Case of Arewa v. Lithuania", § 50; entre muchos otros.



#36032405#335633745#20220729112122992

contra Sergio Alfredo Martínez, Bernardo Alfredo Montoya y Jorge Demetrio Velázquez Ibarra. Recaratúlense las presentes actuaciones conforme las imputaciones y reproche". En la identificación de uno de los requeridos, se incurrió en un evidente "lapsus calami".

Notificados que fueron los imputados de la resolución precedente, en la presentación del 6 de marzo de 2018 designaron como defensora a la Sra. Defensora Oficial y agregaron copias de los escritos que -hasta ese momento- habían incorporado a la causa.

El 23 de noviembre de 2018, en los puntos resolutivos 3º y 4º del Auto Interlocutorio N° 1183/18, se designaron las audiencias en las que se recibirían las declaraciones de los imputados Montoya y Vázquez Rey. Ambos actos procesales se cumplieron el 19 de diciembre de 2018.

A todo esto, la Sra. Defensora Oficial Dra. Rosa María Córdoba -en las presentaciones del 17 de diciembre de 2018- recusó al entonces Juez Federal Subrogante Dr. Fernando Carbajal y solicitó la suspensión de la audiencia fijada el 19 de diciembre para recibirle declaración al Dr. Sergio Alfredo Martínez.

El Sr. Juez Federal Subrogante, mediante el Auto Interlocutorio N° 1278/2018 del 18 de diciembre de 2018, resolvió aceptar la recusación e inhibirse de entender en la presente causa, respecto de Sergio Alfredo Martínez y no hacer lugar al planteo de recusación deducido por Bernardo Alfredo Montoya y Jorge Demetrio Vázquez Rey.

Contra esta resolución dedujo un recurso de apelación la Sra. Defensora oficial Dra. Rosa María Córdoba, que fue concedido -sin efecto suspensivo- por el Sr. Juez Federal Subrogante mediante el Auto Interlocutorio N° 1304/18, del 27 de diciembre de 2018. Contra esta resolución dedujo una nueva apelación la Doctora María Esther Pinos de Volta agraviándose de que no fuera concedida la apelación con efecto suspensivo. El Sr. Juez Federal Subrogante,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA
FRE 33000179/2007/TO1

mediante el Auto Interlocutorio N° 153/19, del 18 de febrero de 2019, resolvió "Rechazar el recurso de apelación contra la forma de concesión del recurso dispuesta en el A.I. N° 1304/18".

La Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia resolvió enderezar procesalmente los planteos, mediante el fallo del 1° de abril de 2019, apartando de la presente causa al Sr. Juez Federal Subrogante de Formosa, Dr. Fernando Carbajal.

Mediante la Resolución N° 631/19 de la Cámara Federal de Apelaciones fue designado como conjuez para intervenir en la causa el Dr. Enrique Jorge Bosch. La designación fue dejada sin efecto mediante la Resolución N° 701/19, del 10 de diciembre de 2019, notificada al Dr. Fernando Carbajal mediante la Nota Número A-73.733, disponiéndose que tomara intervención en los autos el Sr. Juez Federal Dr. Pablo Fernando Morán.

El magistrado designado le recibió declaración en carácter de imputado al Dr. Sergio Alfredo Martínez el 12 de noviembre de 2020. El 14 de diciembre de 2020, se avocó al conocimiento de la causa la Sra. Jueza Federal Dra. María Belén López Macé.

El 28 de diciembre de 2020, la magistrada resolvió -mediante el Auto Interlocutorio N° 1434/20- el procesamiento de Jorge Demetrio Vázquez Rey, Bernardo Alfredo Montoya y Sergio Alfredo Martínez "por los hechos desarrollados en el considerando, que encuadrarían en los delitos de abuso de autoridad, incumplimiento de funcionario público y encubrimiento, previsto y reprimidos por los arts. 248 del C.P. y 277 inc. 6° del C.P. vigente al momento de los hechos".

La Sra. Defensora Oficial interpuso contra esta resolución un recurso de apelación que fue concedido mediante el Auto Interlocutorio N° 38/2021, del 4 de febrero de 2021. Mediante el fallo del 31 de agosto de 2021, el tribunal de alzada rechazó el recurso de apelación y confirmó el auto de



#36032405#335633745#20220729112122992

procesamiento sin prisión preventiva dictado respecto a los imputados ya nombrados.

El Defensor Público Oficial Dr. Gonzalo Javier Molina interpuso contra la resolución mencionada en último término un recurso de casación, que fue declarado inadmisibile mediante el fallo de la Cámara Federal de Apelaciones del 29 de septiembre de 2021. El Sr. Defensor dedujo un recurso de queja contra la resolución que declaró inadmisibile el recurso de casación, siendo -a su vez- declarado inadmisibile por la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal el 22 de diciembre de 2021.

Contra esta última resolución, la Defensora Oficial sostuvo el recurso extraordinario federal incoado *in pauperis* por los imputados, que fue denegado mediante la resolución del 20 de abril de 2022 de la Cámara Federal de Casación Penal, quedando recién entonces habilitada la fijación de la audiencia de debate (artículo 353 -segundo párrafo- del Código Procesal Penal).

En paralelo, la causa fue elevada a juicio, fijándose la audiencia de debate mediante el decreto del 6 de junio de 2022, la que se desarrolló los días 24 de junio y 1º de julio del corriente.

La reseña precedente no permite detectar la existencia de "tiempos muertos" en la tramitación del proceso, que pudieran ser calificados como dilaciones indebidas, susceptibles de afectar la garantía de duración razonable del proceso penal. Ni las defensas los han indicado, más allá de la genérica denuncia de la irrazonable duración del proceso penal.

Han existido yerros de los operadores judiciales que determinaron algunas demoras, también un vigoroso y legítimo uso de múltiples recursos defensivos. Lo primero, sin embargo, no ha causado aquello que podría considerarse una prolongación irrazonable del proceso.

Recientemente, la Corte Suprema ha considerado: "[resulta] insuficiente la mera invocación del tiempo que insumió este procedimiento –casi





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA
FRE 33000179/2007/TO1

5 (cinco) años hasta el dictado del auto apelado- para fundar el agravio basado en la violación al plazo razonable de duración del trámite de extradición" ⁽⁵⁾.

A la misma conclusión arribamos luego de analizar el planteo defensivo: no se han presentado argumentos que demuestren la irrazonable prolongación del proceso penal diferentes a la extensión total de las actuaciones judiciales, ni se han señalado cuáles serían los momentos descalificables como "dilaciones indebidas".

En consecuencia, no se hará lugar al planteo de afectación del derecho a la duración razonable del proceso penal, ni prosperarán las consecuencias que de tal impugnación pretenden derivarse.

d) Nos corresponde considerar ahora aquellas impugnaciones basadas en las alegadas irregularidades constatadas durante la tramitación del proceso, reputadas como vulneradoras de derechos y garantías constitucionales.

En la dirección propuesta, señalaremos que el artículo 72, primera oración, del Código Procesal Penal establece: "Los derechos que este Código acuerda al imputado podrá hacerlos valer, hasta la terminación del proceso, cualquier persona que sea detenida o indicada de cualquier forma como partícipe de un hecho delictuoso". Desde este punto de vista, llevan la razón los acusados cuando sostienen que en esa situación se encontraban desde que el Sr. Acosta solicitara ser considerado parte querellante en la causa (fs. 1/3).

Debe repararse, no obstante, en las limitaciones establecidas en el mismo digesto procesal. Así, el artículo 73 del mismo cuerpo normativo prescribe: "La persona a quien se le imputare la comisión de un delito **por el que se está instruyendo causa** tiene derecho, aun cuando no hubiere sido indagada, a presentarse al tribunal, personalmente con su abogado defensor, aclarando los hechos e indicando las pruebas que, a su juicio, puedan ser útiles".

5. CSJN, 22 de marzo de 2022: "Villena Barrios, Wilber Enrique s/extradición", Fallos 345:163, razonamiento 4º de la opinión unánime.



Como hemos reseñado en el apartado anterior, la causa comenzó a instruirse a partir de la resolución dictada por el Juez Federal Subrogante el 2 de marzo de 2018, mediante la cual se ordenó instruir el sumario. En consecuencia, las presentaciones anteriores de los imputados no tuvieron la eficacia pretendida, porque fueron formuladas cuando la causa aún no se estaba instruyendo.

Tampoco es posible derivar de la situación anteriormente descripta que se hayan puesto en crisis los derechos y garantías que pudieran haberles asistido a los acusados.

Es preciso destacar -con algún énfasis- que, desde que tomaron conocimiento de la denuncia promovida por el Sr. Adriano Acosta, los acusados hubieran podido ejercer el derecho reconocido por el artículo 279 del Código Procesal Penal ⁽⁶⁾, que es sustancialmente diverso al consagrado por el artículo 73 del digesto procesal, presentándose espontáneamente ante el Juez a prestar una declaración con las formalidades de la indagatoria (artículos 294 a 300 de la ordenanza procesal penal), pero no fue ésa la alternativa seleccionada por los interesados, por razones que les son propias.

La misma consideración merece la alegación de que se vieron privados de la posibilidad de ejercer su propia defensa o, en su caso, designar defensor. Nótese que, el 6 de marzo de 2018, pocos días después que el Juez Federal Subrogante ordenara la instrucción del sumario, los imputados designaron como defensora a la Sra. Defensora Oficial; el Juez Federal le reconoció esa condición el 12 de marzo y, en la misma fecha, la magistrada aceptó el cargo.

Se ha cuestionado también que fueron vanos los intentos de acceder al expediente en el que tramitaba la causa. Con acierto o sin él, la restricción resulta de una disposición legal. En este sentido, el artículo 204 -primera oración- del Código Procesal Penal establece: "El sumario será público

6. "La persona contra la cual se hubiera iniciado o esté por iniciarse un proceso, podrá presentarse ante el juez competente a fin de declarar. Si la declaración fuere recibida en la forma prescripta para la indagatoria, valdrá como tal a cualquier efecto. La presentación espontánea no impedirá que se ordene la detención, cuando corresponda".





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA
FRE 33000179/2007/TO1

para las partes y sus defensores, que lo podrán examinar después de la indagatoria (...).".

Sobre la cuestión, se ha sostenido: "La reserva opera legalmente (de manera automática) hasta la declaración indagatoria, pues la norma indica que las partes puedan examinar el sumario después de dicho acto. La indagatoria debe cumplirse y concluir, recién a partir de ese momento, presumiblemente ya sin necesidad de secreto y resguardo, el proceso se transforma en público para las partes y sus abogados" ⁽⁷⁾.

Resta señalar, en esta parte de la fundamentación, que no se ha demostrado el perjuicio derivado de las erróneas decisiones adoptadas durante la etapa preparatoria relacionadas con el direccionamiento o libre interpretación de los dictámenes del Ministerio Público Fiscal por parte de la Jueza Federal Subrogante. Existieron y constan en el expediente, pero sin la incidencia sobre los derechos y garantías de los acusados (debido proceso) que se les asignó en el alegato de la Sra. Defensora Oficial. La exposición de los desaciertos no estuvo acompañada de una demostración discursiva de los perjuicios que los yerros habrían causado.

e) Hemos dejado para el final el embate defensivo expresado por el Dr. Montoya al prestar declaración en la audiencia de debate.

Admitió que la acción para perseguir los "delitos de lesa humanidad" era imprescriptible, señalando como ejemplo el juzgamiento de la llamada "Masacre de Rincón Bomba", ocurrida durante la presidencia de Juan Perón. Pero que una vez que se iniciaba el proceso, regían los derechos y garantías previstos en la primera parte de la Constitución Nacional, como derivación del principio de su supremacía consagrado por el artículo 31. Entre otros, el de prescripción de la acción penal.

Aunque el tema de la calificación jurídica de los hechos por los

7. Cfr. Gómez Urso: "Código Procesal Penal de la Nación, comentado, anotado", p. 388.



que llegan a juicio los acusados será tratado con detenimiento más adelante, señalaremos que el principio de imprescriptibilidad de la acción penal para el juzgamiento de los crímenes de lesa humanidad no tiene su fuente en las normas de derecho interno infra constitucional sino en normas del derecho de gentes (jus cogens imperativo) que forman parte de nuestro sistema jurídico, como lo demostraremos.

f) El reconocimiento del derecho de gentes como imperativo fue una constante en los antecedentes constitucionales argentinos ("constitucionalismo precario", lo denomina Sagüés).

En el Proyecto de Constitución de la Sociedad Patriótica presentado a la Asamblea General del año XIII, el artículo 169 establecía la competencia del Supremo Poder Judicial: "Al Supremo Poder Judicial le corresponde juzgar a todos los delincuentes contra la Constitución; los que delinquieren en altos mares violando el derecho de las Naciones; los que la violasen en el territorio del Estado aunque sean funcionarios públicos de las primeras jerarquías después de haber pasado por el juicio primero del Senado, tendrá conocimiento decisivo en todos los casos de competencia de unas provincias con otras".

En el Proyecto de Constitución presentado a la misma Asamblea el 27 de enero de 2013, su artículo 136 al establecer la competencia del Tribunal Supremo de Justicia, prescribía en su inciso 6) "Decide privativamente de los delitos de Sublevación en alta mar, piratería y demás crímenes contra el derecho de gentes".

En la Constitución de las Provincias Unidas en Sudamérica del 22 de abril de 1819, el artículo XCVIII fijaba la competencia de la Corte Suprema de Justicia: "Conocerá en último recurso de todos los casos que descienden de Tratados hechos bajo la autoridad del Gobierno; de los crímenes cometidos contra el derecho público de las naciones, y de todos aquellos en que, según las leyes,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA
FRE 33000179/2007/TO1

haya lugar a los recursos de segunda suplicación, nulidad o injusticia notoria".

La Constitución del 24 de diciembre de 1826, el artículo 123 establecía que la Alta Corte de Justicia "Conocerá en último grado de los recursos que en los casos y forma que la ley designe se eleven de los tribunales subalternos, y de las causas del Almirantazgo, de todos los negocios contenciosos de Hacienda y de los crímenes cometidos contra el derecho público de las naciones".

El Proyecto de Constitución de 1852 preparado por José Benjamín Gorostiaga establecía en su artículo 62: "(...) cuando el crimen sea fuera de los límites de la Confederación contra el derecho de gentes, determinará el Congreso por una ley particular el lugar en que haya de seguirse el juicio".

Esta última fórmula, fue incorporada al artículo 99 de la Constitución de la Confederación Argentina del 1º de mayo de 1853, se mantuvo como artículo 102 luego de la reforma constitucional de 1860 y como artículo 118 luego de la reforma constitucional de 1994.

La reseña precedente demuestra que desde 1813, hace 209 años, la "opinio juris" nacional admitió que a la par de los delitos de derecho interno coexistían los delitos contra el derecho de gentes o derecho público de las Naciones. Esto explica que el texto constitucional, dando por sentada la existencia de estos delitos, se limitara a prescribir que una ley estableciera dónde se seguiría el juicio. Tal disposición carecería de sentido si los mentados delitos carecieran de existencia.

El jurista santiagueño José Benjamín Gorostiaga, era un sagaz y erudito conocedor del derecho público norteamericano, por ello no incluyó en su proyecto la facultad que la Constitución de EEUU le confiere al Congreso Federal "*to define and punish (...) Offences against the Law of Nations*" (Artículo I, Sección 8, Cláusula 10). El proyecto constitucional primigenio, discutido en la Convención de Filadelfia, sólo facultaba a la Legislatura a establecer las penas,



#36032405#335633745#20220729112122992

pero no a definir los crímenes contra la Ley de las Naciones, prerrogativa que fue incluida por moción del convencional Morris, la que fue replicada por su par James Wilson: "pretender definir la Ley de las Naciones que depende de la autoridad de todas las naciones civilizadas del mundo sería una muestra de arrogancia que nos haría hacer el ridículo" [*to pretend to define the law of nations which depended on the authority of all the Civilized Nations of the World, would have a look of arrogance that would make us ridiculous*]. La posición de Morris triunfó en una estrecha votación de 6 a 5 ⁽⁸⁾.

La imposibilidad de que una legislatura nacional tipificara un delito contra la Ley de las Naciones, ya se había advertido hacia 1820, en la jurisprudencia de la Suprema Corte de los Estados Unidos. El 25 de febrero de 1820, resolvió que Thomas Smith y otros tripulantes del navío "El Criollo", fletado por el gobierno de Buenos Aires, al apoderarse de la nave "El Irresistible", fletado por José Gervasio Artigas, en marzo de 1819, eran culpables del delito de piratería, no por aplicación de la Ley para proteger el Comercio -sancionada por el Congreso Federal en 1790-, sino por la Ley de las Naciones que definía de manera razonablemente cierta el crimen de piratería. El Juez Story que formuló el voto de la mayoría expuso: "Cuál es el derecho de gentes sobre este tema, puede averiguarse consultando las obras de los juristas, escribiendo declaradamente sobre derecho público; o por el uso y práctica general de las naciones; o por decisiones judiciales que reconozcan y hagan cumplir esa ley" ("*What the law of nations on this subject is, may be ascertained by consulting the works of jurists, writing professedly on public law; or by the general usage and practice of nations; or by judicial decisions recognising and enforcing that law*") ⁽⁹⁾.

Sin embargo, en la jurisprudencia norteamericana hay un precedente más valioso (y más famoso): "The Amity Case". El reclamante pretendía que se respete su derecho de propiedad sobre esclavos negros,

8. Kent: "Congress's Under-Appreciated Power to Define and Punish Offenses against the Law of Nations", Harvard Law School Public Law Research, Paper 07-02, pp. 57/58.

9. USSC, 25 de febrero de 1820: "United States v. Smith et alters", 18.US.153.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA
FRE 33000179/2007/TO1

invocando el artículo 9º del Tratado celebrado entre Estados Unidos y España el 27 de octubre de 1795. La corte expuso: "Es también una consideración importantísima, en el presente caso, que no debe perderse de vista, que, suponiendo que estos negros africanos no sean esclavos, sino negros secuestrados y libres, el tratado con España no puede serles obligatorio; y los Estados Unidos están obligados a respetar sus derechos tanto como los de los súbditos españoles. El conflicto de derechos entre las partes, en tales circunstancias, se vuelve positivo e inevitable, y debe decidirse sobre los principios eternos de la justicia y el derecho internacional. Si la disputa fuera sobre cualquier bien a bordo de este barco, sobre el cual los ciudadanos estadounidenses reclamaran un título, que fue negado por los demandantes españoles, no podría haber duda del derecho de dichos ciudadanos estadounidenses a litigar sus reclamos ante cualquier tribunal estadounidense competente, sin perjuicio del tratado con España. A fortiori, la doctrina debe aplicarse cuando la vida humana y la libertad humana están en juego y constituyen la esencia misma de la controversia. El tratado con España nunca pudo haber pretendido quitar la igualdad de derechos a todos los extranjeros, que debían impugnar sus pretensiones ante cualquiera de nuestros tribunales, a igual justicia; o privar a tales extranjeros de la protección que les dan otros tratados, o el derecho general de gentes. Sobre los méritos del caso, entonces, no nos parece que haya motivo para dudar de que estos negros deban ser considerados libres; y que el tratado español no interpone obstáculo alguno a la justa afirmación de sus derechos" (*It is also a most important consideration, in the present case, which ought not to be lost sight of, that, supposing these African negroes not to be slaves, but kidnapped, and free negroes, the treaty with Spain cannot be obligatory upon them; and the United States are bound to respect their rights as much as those of Spanish subjects. The conflict of rights between the parties, under such circumstances, becomes positive and inevitable, and must be decided upon the eternal principles of justice and international law. If the contest were about any goods on board of this ship, to which American citizens asserted*



#36032405#335633745#20220729112122992

a title, which was denied by the Spanish claimants, there could be no doubt of the right to such American citizens to litigate their claims before any competent American tribunal, notwithstanding the treaty with Spain. A fortiori, the doctrine must apply, where human life and human liberty are in issue, and constitute the very essence of the controversy. The treaty with Spain never could have intended to take away the equal rights of all foreigners, who should contest their claims before any of our courts, to equal justice; or to deprive such foreigners of the protection given them by other treaties, or by the general law of nations. Upon the merits of the case, then, there does not seem to us to be any ground for doubt, that these negroes ought to be deemed free; and that the Spanish treaty interposes no obstacle to the just assertion of their rights") ⁽¹⁰⁾.

La importancia de este precedente, resulta evidente en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, aprobada mediante el decreto-ley 19.865/72 ⁽¹¹⁾, cuyo artículo 53 establece: "Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter" ⁽¹²⁾.

10. USSC, enero de 1841: "The Amity Case", 40.US.518.

11. Boletín Oficial N° 22.583, del jueves 11 de enero de 1973, pp. 2/9.

12. Sobre el origen, tratamiento e incorporación de esta cláusula convencional, cfr. Dörr - Schmalenbach: "Vienna Conventions on the Law of Treaties. A commentary", en especial pp. 965/1012. Ver también Schabas: "The customary International Law of Human Rights", pp. 57/58. Verhoeven: "Norms of jus cogens in International Law. A positivist and constitutionalist approach", pp. 164/165. Villiger: "Vienna Convention on the Law of Treaties", pp. 662/678. Reuter: "Introduction to the Law of Treaties", pp. 142/146. Davidson: "The Law of Treaties", pp. 448/457. Kadelbach: "Jus Cogens, Obligations Erga Omnes and other Rules - The Identification of Fundamental Norms", en obra de AAVV "The fundamental rules of the International Legal Order. Jus cogens and Obligations Erga Omnes", pp. 21/40.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA
FRE 33000179/2007/TO1

Desde tiempos remotos, nuestra Corte Suprema de Justicia admitió la vigencia de los principios del "jus cogens" imperativo. Así aludió -por ejemplo- al "derecho de gentes" ⁽¹³⁾; "los principios universalmente consagrados por el derecho internacional público" y a "las prácticas y tratados internacionales del mundo civilizado" ⁽¹⁴⁾; a "la ley de las naciones" ⁽¹⁵⁾; a "un principio del derecho de gentes" ⁽¹⁶⁾; entre muchos otros.

g) Lo reseñado en los párrafos precedentes, conducen al quid de la cuestión, a saber: si según las normas del jus cogens imperativo la acción para perseguir, enjuiciar y, eventualmente, sancionar los crímenes de Estado, en el caso los crímenes de lesa humanidad, tornan en extinguidos por prescripción luego de iniciado el proceso penal, como argumentó el Dr. Montoya.

La respuesta a la cuestión propuesta es negativa. Advertimos que, en su exposición, el acusado no indicó la vigencia de alguna disposición legal, convencional o consuetudinaria, tampoco algún precedente jurisprudencial u opinión doctrinaria que avalaran la tesis que defendió.

La Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante la Resolución 2391 (XXIII), aprobada el 26 de noviembre de 1968, que en su anexo incluía la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes contra la Humanidad. El instrumento internacional entró en vigencia el

13. CSJN, 6 de junio de 1877: "Don Rufino Basavilbaso contra el Ministro Plenipotenciario de la República de Chile Dr. Diego Barros Arana sobre indemnización de daños y perjuicios", Fallos 19:108, considerandos primero y segundo de la opinión del tribunal que en ese tiempo integraba José Benjamín Gorostiaga. Confrontar además el dictamen del Procurador General Dr. Carlos Tejedor, del 12 de mayo de 1877. CSJN, 10 de junio de 1869: "Don Avelino Gómez contra Don Mariano Baudrix, sobre ejecución de sentencia dictada en país extranjero", Fallos 7:282.

14. CSJN, 23 de abril de 1891: "Recurso de habeas corpus interpuesto por los tripulantes del buque de guerra chileno 'La Pilcomayo' traídos a tierra en calidad de presos", Fallos 43:321, considerandos cuarto y quinto del pronunciamiento unánime.

15. CSJN, 28 de diciembre de 1916: "Fisco Nacional contra Don Rodolfo Monez Cazón y otro, por reivindicación; sobre evicción", Fallos 125:40, considerando segundo del pronunciamiento unánime; CSJN, 16 de julio de 1937: "Ibarra y Cía. contra Capitán del vapor español Ibaí sobre reivindicación de buque", Fallos 178:173.

16. CSJN, 16 de noviembre de 1936: "Compte y Cía. c/Ibarra y Cía.", Fallos 176:218, razonamiento cuarto de la opinión unánime.



11 de noviembre de 1970 ⁽¹⁷⁾ ⁽¹⁸⁾.

En cuanto resulta de interés a este análisis, el artículo I de la Convención citada establece: "Los crímenes siguientes son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido: (...) b) Los crímenes de lesa humanidad cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz, según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, de 8 de agosto de 1945 y confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946 y 95 (I) de 11 de diciembre de 1946, así como la expulsión por ataque armado u ocupación y los actos inhumanos debidos a la política de apartheid y el delito de genocidio definido en la Convención de 1948 para la prevención y la sanción del delito de genocidio aún si esos actos no constituyen una violación del derecho interno del país donde fueron cometidos".

No cabe ninguna duda de que -en la actualidad- las disposiciones de la Convención tienen jerarquía superior a las disposiciones de derecho interno que reglamentan la extinción por prescripción de la acción penal (centralmente, los artículos 59 - inciso 3º-, 62 -inciso 2º- y 63 del Código Penal). Ello así, en virtud de lo previsto por el artículo 27 de la Convención de Viena

17. La solución convencional reconoce como primer antecedente la propuesta formulada por Polonia que determinara a la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas a examinar la "Cuestión del castigo de los criminales de guerra y de las personas que hayan cometido crímenes de lesa humanidad", aprobando -el 9 de abril de 1965- la Resolución 3 (XXI) por la que solicitó al Secretario General que realizara un estudio sobre los problemas de derecho internacional que planteaban los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad y sobre los procedimientos jurídicos existentes para garantizar la imprescriptibilidad de esos crímenes. El 5 de agosto de 1966, el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas aprobó la Resolución 1158 (XLI), en cuyo apartado resolutivo disponía: Urgir a todos los estados a tomar todas las medidas necesarias para prevenir la aplicación de limitaciones legales respecto a los crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad (*Urges all States to take any measures necessary to prevent the application of statutory limitations to war crimes and crimes against humanity ...*).

18. Un minucioso detalle de los antecedentes de la Convención produjo Miller: "The Convention on the Non-Applicability of Statutory Limitations to War Crimes and Crimes Against Humanity", publicado en The American Journal of International Law, volumen 65, nº 3, julio de 1971, pp. 476/501.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA
FRE 33000179/2007/TO1

sobre el derecho de los tratados, lo dispuesto por el artículo 75, inciso 22, primer párrafo de la Constitución Nacional y por el artículo 1º de la Ley 25.788 que le asignó jerarquía constitucional a la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad".

Lo controversial es establecer si al tiempo en que se habrían cometido los hechos que se endilgan a los acusados, las disposiciones convencionales sobre imprescriptibilidad se encontraban vigentes (*tempus regit actum*).

Comenzaremos este análisis señalando que, antes de la entrada en vigencia de la Convención sobre Imprescriptibilidad, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Bohne" ⁽¹⁹⁾, con expresa invocación del derecho de gentes (considerando 12º, rechazó las defensas del requerido basadas en la naturaleza política del hecho que se le atribuía y de prescripción de la acción penal, según las normas del país requirente (República Federal de Alemania).

Señaló la Corte: "Que, en consecuencia, ni la alegación de propósitos políticos, ni la de supuestas necesidades militares, puede ser admitida como fundamento para negar la extradición, cuando se trata de hechos delictuosos claramente contrarios al común sentir de los pueblos civilizados dada su específica crueldad e inmoralidad; esto, sin perjuicio de señalar que tal alegación no es admisible, en cuanto el empleo de la eutanasia ninguna relación ostensible guarda con las infracciones políticas o militares" (considerando 14º). "Que en el sub iudice es evidente que las acciones enrostradas al acusado revisten esa índole por ser lesivas de sentimientos de humanidad elementales, dada la magnitud de los hechos de que se trata, la condición de enfermos indefensos que revestían las víctimas y el procedimiento empleado para eliminarlas; tan ello así, que no en vano los mismos responsables de la "operación T.4" se preocuparon de ocultar a los familiares de los sacrificados y al pueblo alemán, disfrazando al organismo

19. CSJN, 24 de agosto de 1966: "Bohne, Gerhard Johannes Bernard s/extradición", Fallos 265:219.



encargado de llevarla a cabo mediante el empleo de denominaciones engañosas sobre su verdadera función, tales como las de "Comunidad de Trabajo del Reich para Manicomios y Asilos", "Fundación de interés común para la asistencia de Sanatorios" y "Sociedad limitada de interés común para transporte de enfermos" (considerando 16°).

El mismo tribunal, en el fallo "Schwammberger" ⁽²⁰⁾, rechazó el planteo de prescripción de la acción formulado por la defensa del requerido con fundamento en las normas del derecho alemán que habían incorporado un particular régimen de interrupción de su curso. No obstante, debe señalarse que -en su dictamen- el Procurador General sostuvo: "Brindada la solución jurídico-técnica al asunto de marras sobre la base de las consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden, entiendo también ineludible señalar que a la luz del Derecho de Gentes y ante el avance de formas criminales colectivas dirigidas desde el propio Estado, que repugnan al sentir de la comunidad toda y por otra parte degradan al Hombre, es necesario que de una vez por todas y para siempre, crímenes atroces, el genocidio es uno de ellos, sean perseguidos y castigados sin que por lo tremendo de sus consecuencias y lo brutal de sus motivaciones, quienes participaron en ellos puedan reclamar el amparo que la ley de la comunidad civilizada otorga al delincuente común. (...). El genocidio, sea quien sea su destinatario, es un delito contra la Humanidad y los Estados que lo han vivido y sufrido tienen a través de sus Leyes el derecho de medir y castigar, puniendo y juzgando, ello sí ante Tribunales de Derecho, a quienes son acusados de haber participado en tan repudiable y cruel conducta. Ni el tiempo, las fronteras o la ley de determinado país pueden impedir este razonable avance del Derecho punitivo ante actitudes tan repudiables y que tan hondamente degradan al hombre y socavan la convivencia civilizada".

En el voto mayoritario del fallo de la causa "Priebke" ⁽²¹⁾, se

20. CSJN, 20 de marzo de 1990: "Schwammberger, Josef Franz Leo s/Extradición", Fallos 313:256.

21. CSJN, 2 de noviembre de 1995: "Priebke, Erich s/solicitud de extradición, causa n°





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA
FRE 33000179/2007/TO1

afirmó: "Que la calificación de los delitos contra la humanidad no depende de la voluntad de los estados requirentes o requeridos en el proceso de extradición sino de los principios del ius cogens del Derecho Internacional. Que, en tales condiciones, no hay prescripción de los delitos de esa laya y corresponde hacer lugar sin más a la extradición solicitada" (considerandos 4º y 5º).

Posteriormente, en el fallo de la causa "Arancibia Clavel" ⁽²²⁾, en el voto mayoritario se razonó: "Que al momento de los hechos, el Estado argentino ya había contribuido a la formación de la costumbre internacional a favor de la imprescriptibilidad de los crímenes contra la humanidad (conf. Fallos: 318:2148, voto del juez Bossert, considerando 88 y siguientes). Que de acuerdo con lo expuesto y en el marco de esta evolución del derecho internacional de los derechos humanos, puede decirse que la Convención de Imprescriptibilidad de Crímenes de Guerra y Lesa Humanidad, ha representado únicamente la cristalización de principios ya vigentes para nuestro Estado Nacional como parte de la Comunidad Internacional. Que en consecuencia los hechos por los cuales se condenó a Arancibia Clavel, ya eran imprescriptibles para el derecho internacional al momento de cometerse, con lo cual no se da una aplicación retroactiva de la convención, sino que ésta ya era la regla por costumbre internacional vigente desde la década del '60, a la cual adhería el Estado argentino. Que comprendido entonces que para la época en que fueron ejecutados los hechos investigados eran considerados crímenes contra la humanidad por el derecho internacional de los derechos humanos vinculante para el Estado argentino, de ello se deriva como lógica consecuencia la inexorabilidad de su juzgamiento y su consiguiente imprescriptibilidad, como fuera expresado en el precedente publicado en Fallos: 318:2148" (considerandos 31º a 34º).

16.063/94", Fallos 318:2148. Aunque el voto concurrente de los Jueces Nazareno y Moliné O'Connor es -según mi punto de vista de superior calidad jurídica, su transcripción -siquiera parcial- excedería la necesidad de fundar esta sentencia.

22. CSJN, 24 de agosto de 2004: "Arancibia Clavel, Enrique Lautaro s/homicidio calificado y asociación ilícita y otros - causa n° 259", Fallos 327:3294.



Como lo destacan la doctrina y la jurisprudencia, la génesis de las normas del jus cogens imperativo está dada por la costumbre internacional, constituida por la "opinio juris sive necessitatis" y la "diuturnitas" o "longa repetitio" ⁽²³⁾.

Se advertirá entonces que la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad no reconoce el cambio del régimen jurídico de estos injustos a partir del momento en que se inicia la investigación, mecanismo que esterilizaría el *effect utile* de las normas sobre imprescriptibilidad de la acción penal para el juzgamiento de los crímenes de derecho internacional ⁽²⁴⁾.

23. Cfr. Gómez Robledo: "El jus cogens internacional", capítulo VIII: "La identificación del jus cogens", pp. 153/172. Canale: "Paradojas de la costumbre jurídica", publicado en Doxa - Cuadernos de Filosofía del Derecho, N° 32, año 2009, pp. 205/227. Lepard: "Customary International Law. A new Theory with Practical Applications", pp. 3/4 (*Similarly, many crimes under international law are defined primarily by customary law. The statutes of new international criminal tribunals, such as the International Criminal Tribunal for the former Yugoslavia, the International Criminal Tribunal for Rwanda, and the International Criminal Court, make references to customary international law in defining the crimes over which the tribunals have jurisdiction. Decisions of these tribunals have also frequently invoked customary international law*). Schlütter: "Developments in Customary International Law", pp. 11/12 (*As regards the sources of international law, another common distinction is that made between formal and material sources. The vast majority of scholars regard a formal source of law as the processes from which a legal rule derives its validity. The material source, however, is home to the substantive content of the rule – 'the stuff out of which the law is made.' It is the "historic origin of a rule which only obtains its legal force, however, when it is subjected to a law-making process (a formal source)". According to this distinction, customary international law is commonly regarded as a formal source of international law*). Cryer, Friman, Robinson & Wilmschurst: "An introduction to International Criminal Law and Procedure", p. 6 (*"As international criminal law is a subset of international law, its sources are those of international law. These are usually considered to be those enumerated in Article 38(1) (a)–(d) of the Statute of the International Court of Justice, in other words, treaty law, customary law, general principles of law and, as a subsidiary means of determining the law, judicial decisions and the writings of the most qualified publicists*).

24. Cfr. Riera: "La prescripción en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos", en especial pp. 97/120. Finocchiaro: "Derecho Penal Internacional", pp. 118/121. Parenti: "La imprescriptibilidad de normas de prescripción en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en obra de AAVV "Sistema interamericano de protección de los derechos humanos y derecho penal internacional", tomo I, pp. 211/228; Matute: "El concepto de impunidad: leyes de amnistía y otras formas estudiadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos", obra de autores varios recién citada, pp. 263/293. Kok: "Statutory limitations in international





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA
FRE 33000179/2007/TO1

En el sentido que venimos exponiendo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado: "En efecto, por constituir un crimen de lesa humanidad, el delito cometido en contra del señor Almonacid Arellano, además de ser inamnistiable, es imprescriptible. Como se señaló en los párrafos 105 y 106 de esta Sentencia, los crímenes de lesa humanidad van más allá de lo tolerable por la comunidad internacional y ofenden a la humanidad toda. El daño que tales crímenes ocasionan permanece vigente para la sociedad nacional y para la comunidad internacional, las que exigen la investigación y el castigo de los responsables. En este sentido, la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad claramente afirmó que tales ilícitos internacionales "son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido". Aún cuando Chile no ha ratificado dicha Convención, esta Corte considera que la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad surge como categoría de norma de Derecho Internacional General (*ius cogens*), que no nace con tal Convención sino que está reconocida en ella. Consecuentemente, Chile no puede dejar de cumplir esta norma imperativa" ⁽²⁵⁾.

El tribunal internacional también ha señalado: "Aún cuando el Estado no haya ratificado dicha Convención, esta Corte considera que la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad surge como categoría de norma de Derecho Internacional General (*ius cogens*), que no nace con tal Convención sino que está reconocida en ella. Consecuentemente, el Estado no puede dejar de cumplir esta norma imperativa" ⁽²⁶⁾.

criminal law", § 85, pp. 85/92 (contiene un detallado análisis de la Convención de 1968). Geras: "Crimes against humanity. The birth of a concept", pp. 22/24. Bassiouni: "Crimes against humanity. Historical evolution and contemporary application", pp. 276/279; este autor evoca como regla del soft law lo dispuesto en el numeral 6 de los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones". Cassese: "International Criminal Law", pp. 316/320.

25. Corte IDH, sentencia C-154 del 26 de septiembre de 2006: "Caso Almonacid Arellano y otros v. Chile", §§ 152/153.

26. Corte IDH, sentencia C-162, del 29 de noviembre de 2006: "Caso La Cantuta v. Perú", § 225.



En su exposición, el acusado no indicó la vigencia de alguna disposición legal, convencional o consuetudinaria, tampoco algún precedente jurisprudencial u opinión doctrinaria que avalaran la tesis defendida por él.

Por las razones expresadas, el agravio denunciado por el Dr. Montoya no resulta admisible con el alcance propuesto por el acusado.

Las acusaciones:

a) En la etapa de clausura de la etapa de instrucción, el Sr. Adriano Acosta solicitó la elevación de la causa a juicio respecto a los procesados Dres. Montoya y Vázquez Rey, considerando que su tramo preparatorio se encontraba completo.

En lo sustancial, expuso que los nombrados -en tanto jueces del Superior Tribunal de Justicia de Formosa, durante la vigencia del terrorismo de Estado [tuvieron] el conocimiento de la privación ilegal de la libertad de empleados del Poder Judicial de la Provincia, integrantes de la Asociación Judicial Formosa, e incluso de dos jueces del mismo Poder, tanto por ser detenidos ilegalmente algunos de ellos en las dependencias del poder del estado a su cargo por informes que les enviara el jefe del Área 234, donde reconocía esas detenciones, entre ellas la de Acosta, omitiendo verificar la licitud de las privaciones ilegales de la libertad de los detenidos y las condiciones de detención a que eran sometidos, aun a pesar de las afirmaciones volcadas en los informes del Jefe del Área 234.

En la primera ola de secuestros fueron víctimas Raquel Ubaldá Lebi (05/08/1976) y el compareciente Adriano Acosta (06/08/1976) quienes fueron "chupados" en los propios lugares de trabajo, es decir en el Interior del edificio de tribunales (planta baja) y en la planta alta. Tanto ellos como Andrés Medina (06/08/1976), Elsa Alicia Chagra (04/08/1976 siendo este el primer secuestro), Ángela Ramona Colman (05/08/1976), Ricardo Borgne (06/08/1976), Mirta Leónidas Insfrán (06/08/1976), Zulma Sena y Osiris Irineo Ayala





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA
FRE 33000179/2007/TO1

(05/07/1976), este último padre de Sara Fulvia Ayala empleada judicial desaparecida y sobre quien la interrogaban; Genaro Morel (12/08/1976) además de empleado judicial y hermano de Pedro Morel, empleado judicial desaparecido y Secretario General del gremio judicial (AJF) al momento de su secuestro siendo pertinente aclarar que la totalidad de las víctimas mencionadas eran además de trabajadores judiciales Integrantes de la conducción de la AJF.

Mirta Insfrán y su esposo Ricardo Borgne, tal como se pudo establecer de los testimonios recolectados permanecieron cautivos en el mismo CCD "La Escuelita" como también en dependencias del RIM 29 y ambos continúan desaparecidos al igual que su compañera Zulma Sena.

En la segunda ola de secuestros y detenciones ilegales (junio de 1977) fueron detenidos otros miembros del Poder Judicial tocándole la sortija en esta oportunidad, a los magistrados Héctor Tievas (Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 3) y Timoteo Orlando Albariño (Juez de Paz de Mayor Cuantía N° 1) y los empleados judiciales María Griselda Duarte y Neri Orestes Cerdán respectivamente.

El temperamento adoptado por los ex magistrados quienes serán llevados a juicio fue distinto según se trate de cada uno de los dos períodos u olas de represión de los años 1976 y 1977 en cuanto a quienes aun habiendo sido privados de su libertad ilegalmente, luego fueron reconocidos como "subversivos" lo que les permitió no perder la vida, pero a los que no tuvieron ese privilegio de ser catalogados de "subversivos" por los acusados siguen permaneciendo hasta la fecha de la presentación de este traslado como Detenidos -Desaparecidos.

La ausencia de compromiso con otros seres humanos y la indiferencia hacia los empleados judiciales se manifiesta de la siguiente manera. Luego de la privación ilegal de la libertad padecida por los empleados Judiciales, los aquí imputados recibieron informes remitidos por el Jefe del Área Militar 234 que asumían la responsabilidad sobre esos secuestros sin mencionar causa alguna



#36032405#335633745#20220729112122992

ni documentación respaldatoria que la justificara.

Sin perjuicio de ello, los magistrados no sólo no buscaron corroborar la licitud de la medida, sino que tampoco constataron la veracidad de los informes militares o las condiciones a las que sus empleados estaban siendo sometidos en el mismo momento.

En ese contexto, dictaron el Acta N° 1081, fechada el 13 de octubre de 1976: los acusados desempeñándose como ministros del Superior Tribunal de Justicia de Formosa, resuelven postergar el cumplimiento de la obligación de visitar establecimientos carcelarios y de seguridad, que de la normativa vigente (Art. 28, Inc. 16°, del Decreto-Ley N° 009/4 y en Acordada N° 128, PUNTO 6°), dispensa esta que no hicieron extensiva a sus empleados.

Seguidamente y frente a los mencionados Informes del Jefe del Área 234 los acusados en Acuerdo General dictaron el Acta N° 1082 a través de la cual resolvieron suspender a los agentes Adriano Acosta, Andrés Medina, Elsa Alicia Chagra, Ángela Colman y Raquel Lebi, pero además en la misma Acta ordenan dejar cesantes a Mirta Insfrán, Ricardo Borgne y Zulma Sena, fundamentando dicha resolución en una nota remitida por el Jefe del Regimiento de Monte 29, Martín Alturria, que señalaba "... sobre los cuales no se ha adoptado medidas por carecer de elementos para valorarla".

Se agrava la falta de empatía por las circunstancias derivadas con el dictado en fecha 3/11/1976 de los decretos mediante los cuales se ponen a disposición del PEN a Elsa Chagra, Andrés Medina, Ángela Ramona Colman, Raquel Ubalda Lebi y Adriano Acosta, sin incluir la normativa nacional, quienes aún hoy permanecen desaparecidos. Decíamos que agravan el desinterés demostrado en relación a sus empleados que ahora con la certeza del Decreto 2776/76 del PEN tampoco visitaron a los mismos en sus lugares de detención, ni pidieron explicaciones a ese Jefe Militar que le remitió el Informe acerca de lo que habla ocurrido con los mismos, es decir con los empleados judiciales que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA
FRE 33000179/2007/TO1

dejaron cesantes corroborando con su conducta omisiva que conocían el final que habían sufrido, inequívocamente.

Dictan la Resolución Reservada Nº 1/1977, dando de baja a Elsa Chagra, Andrés Medina, Ángela Ramona Colman, Raquel Ubalda Lebi y Adriano Acosta (sin expresarse sobre Mirta Insfrán, Ricardo Borgne y Zulma Sena, por haber sido ya dados convenientemente de baja con el Acta Nº 1082, en síntesis no podían "blanquear la existencia de desaparecidos". Con dichos instrumentos formales legitimaron la privación ilegal de la libertad de los primeros y la desaparición forzada de personas de los segundos.

En la presentación que reseñamos, fueron consideradas víctimas Adriano Acosta, privado ilegalmente de su libertad el 5 de agosto de 1976 en horas de la mañana en el propio edificio del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Formosa junto a otros compañeros de trabajo, en el contexto de las detenciones ilegales de Elsa Alicia Chagra, Ángela Ramona Colman, Raquel Ubalda Levi, Andrés Medina, Mirtha Leónidas Insfrán y Ricardo Borgne (desaparecidos forzosos), Zulma Nélida Sena (desaparecida forzosa), José Concepción Vázquez, Genaro Morel, Neri Orestes Cerdán, Juan Cancio Morel y los señores Jueces Héctor Tievas y Timoteo Albariño, entre otros.

A los acusados se les atribuyó su participación en calidad de autores de los delitos por los que fueron acusados.

"Los hechos denunciados e Investigados, se encuadran en los delitos de abuso de autoridad, incumplimiento de los deberes de funcionario público y encubrimiento previstos y reprimidos por los artículos 248 del CPA y 277 inc. 6º del Código Penal Argentino, vigente al momento de los hechos, todo conforme los artículos 306 C.P.P.N. y 310 del C.P.P.N. y 220, 221 del C.P.P.F. respectivamente y, que, además en consonancia con la "Causa 13" de la Cámara Federal de la Capital Federal de fecha 09/12/1985 en lo que se conoció como "Juicio a las Juntas" y en los fallos "Colombo", "Camicha" y "Domato" (causas



#36032405#335633745#20220729112122992

Nº 2333, nº 3119, Nº 3865 y Nº 33000200/2006) dictados por el T.O.F. de Formosa, antecedentes jurisprudenciales de la presente causa se declare que la comisión de los ilícitos que se le endilgan a los ex Magistrados de la cabeza del poder judicial de la Dictadura Cívico-Militar-Eclesial los mismos fueron perpetrados en el marco de un GENOCIDIO".

b) A su turno, los letrados que representaban a la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, resumidamente expusieron que el reproche penal dirigido contra Bernardo Alfredo Montoya y Jorge Demetrio Vázquez Rey, en su carácter de Jueces del Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Formosa durante aquél período (1976/1983), fue que recibieron informes remitidos por Jefe del Área Militar 234 en que asumía responsabilidades sobre las detenciones ilegales de empleados del Poder Judicial de la provincia, que también eran miembros de la asociación gremial que los nucleaba "Asociación Judicial de Formosa", omitiendo corroborar la licitud de las detenciones, privaciones de libertad que pesaban sobre los mismos, la veracidad de los informes militares remitidos y las condiciones a las cuales eran sometidos sus empleados.

Destacaron que los entonces magistrados dictaron diversas Actas Nº 1080 (06/10/1976) y Nº 1082 (26/10/1976) por las cuales resolvieron suspender a cinco empleados judiciales (Andrés Medina, Elsa Alicia Chagra, Ángela Ubalda Lebi, Ángela Ramona Colman y Adriano Acosta) y dejar cesante a otros tres (Zulma Nélica Sena, Mirta Leónidas Insfrán y Ricardo Borgne), fundado tal decisión en notas del Jefe del Regimiento de Monte 29, Reinaldo Martín Alturria, donde se reconocía -incluso- que sobre los nombrados "...no se ha adoptado medidas por carecer de elementos para valorarla...". No sólo se basaron en informes infundados del Jefe del Área Militar 234, quien admitió la carencia de elementos de valoración sobre los detenidos ilegalmente, sino que demás resolvieron incumplir la obligación funcional de visitar el establecimiento donde sus empleados estaban privados de libertad, conforme la normativa vigente





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA
FRE 33000179/2007/TO1

(art. 28, inc. 16 del Decreto/Ley Nro. 009/74 y en Acordada 128, punto 6°).

En la presente causa se ventilan hechos que tuvieron a ocho personas como víctimas. En este sentido, nos ceñimos a la base fáctica determinada por el Ministerio Público Fiscal, en base al cual se indagó y procesó oportunamente a los acusados, considerando víctimas a Elsa Alicia Chagra, Ángela Ramona Colman, Raquel Ubalda Lebi, Adriano Acosta, Andrés Medina, Mirta Leónidas Insfrán y Ricardo Borgne y Zulma Nélica Sena.

Finalmente, afirmaron: "Los hechos denunciados, y que se encuentran siendo investigados en autos desde el inicio mismo de la presente causa, constituyen los delitos de abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionario público en concurso real con encubrimiento previstos y reprimidos por los arts. 248 y 277 inc. 6° del Código Penal vigente al momento de los hechos".

c) El Sr. Fiscal General Dr. Carlos Martín Amad precisó que a los acusados se les atribuían hechos de incumplir normas de protección del trabajador y encubrir la detención ilegal de las siguientes víctimas: Elsa Chagra, Ángela Colman, Raquel Ubalda Lebi, Adriano Acosta, Andrés Medina, Mirta Leónidas Insfrán y Ricardo Borgne, describiendo -en cada caso- la forma en que se produjeron sus detenciones y los tormentos que les fueron infligidos por sus captores.

Precisó: "Que las conductas recientemente reseñadas fueron adoptadas en un marco de complacencia con las decisiones ilegales de quienes usurparon el poder en la última dictadura militar. El incumplimiento de deberes básicos de la función judicial, tales como controlar la legalidad de detenciones, inspeccionar las condiciones en que estaban las personas privadas de libertad que, además, eran empleados del tribunal que presidían, importó el agravamiento del riesgo para la seguridad personal, la integridad física, la libertad y la vida que padecían las víctimas a manos de sus secuestradores durante la vigencia del



#36032405#335633745#20220729112122992

estado de sitio. Asimismo, esa desprotección legal garantizó que sus captores obtuvieran licencia para disponer de las víctimas sin interferencias por parte del sistema de justicia, dejando la suerte de los detenidos librada al azar. Nada de esto es excusable".

"Que la detención de personas por tiempo indefinido, sin formulación de cargos precisos, sin proceso, sin defensor y sin medios efectivos de defensa, constituyó indudablemente una violación del derecho a la libertad y al debido proceso legal incluso durante el estado de sitio, tal como fuera afirmado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el «Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Argentina» publicado en abril de 1980, luego de una visita "in loco" realizada en el año 1979. Que, ante ese marco de situación, resulta evidente que quienes ejercían los máximos cargos del Poder Judicial debieron utilizar el criterio de la razonabilidad para determinar si la detención era o no indefinida y sin justificación y si las personas habían podido ejercer su derecho de defensa. Claramente los magistrados intervinientes cometieron numerosas y graves infracciones a sus deberes de funcionarios públicos, vinculados con los delitos de lesa humanidad que se cometieron en aquella época y que llegaron a su conocimiento, toda vez que se conformaron con una simple comunicación de que los detenidos estaban a disposición del PEN, para avalar en estos casos la privación de libertad, en clara contradicción con la doctrina que afirmaba la no discrecionalidad de esta facultad del Poder Ejecutivo (conf. Germán S. Bidart Campos: Derechos Constitucional, Ediar, Bs. As. 1964, Tomo 1, pág. 610 y ss.) y la jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación en el sentido de que «si bien la declaración del estado de sitio es un acto político que escapa al juzgamiento del Poder Judicial, le compete a éste el control de la razonabilidad con que dicho estado de sitio es aplicable por el Poder Ejecutivo en los casos que son llevados a la decisión de los magistrados» (v. fallos "Zamorano, Carlos Mariano" del 13.08.77 y "Pérez de Smith, Ana María y otros" del 10.04.77)".





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA
FRE 33000179/2007/TO1

"De lo expuesto hasta aquí, surge claramente que los magistrados intervinientes usufructuaron las facultades que les conferían sus cargos para dictar decisiones que brindaran cobertura a las acciones ilegales y que los sustrajeran de cumplir con sus obligaciones y deberes que sus cargos de funcionarios públicos les conferían".

"En los hechos bajo consideración, la relevancia cualitativa y cuantitativa de los casos referidos, en los que los jueces pasaron por alto la existencia de indicios que hubieran permitido hacer cesar la situación a la que eran sometidas las víctimas, permite considerar que las falsas afirmaciones respecto a la existencia de elementos para obviar su deber se enmarcaban en esa decisión de dar ropaje de legalidad a los hechos ilegales que emanaban del estado represivo".

"En efecto, no sólo era competencia de los jueces tener los conocimientos exigidos para su función, que les debía permitir reconocer indicios que no pueden considerarse como menos que manifiestos y, por otro lado, no existe en las circunstancias personales de las mismas razones que permitan excusar la ausencia de conocimiento de estas circunstancias. Por ello, puede decirse que existen consistentes indicios objetivos de que las resoluciones eran dictadas a sabiendas de que estaban fundadas en hechos falsos".

Luego de nombrar a las víctimas, explicó: Dichos sucesos, se subsumirían prima facie, en las siguientes figuras penales: a- Abuso de autoridad e incumplimiento de los deberes de funcionario público (248° CP). (...) y encubrimiento (artículo 277, inciso 6°, del Código Penal), incluyendo una reseña explicativa de los textos legales y del modo como debían interpretarse las figuras delictivas.

d) Luego de repasar el contenido de sendas piezas requirentes, consideramos necesario establecer una limitación respecto a los alcances que a las acusaciones dieran las partes querellantes.



#36032405#335633745#20220729112122992

Sin analizar en este momento la complicada tramitación de esta causa en la etapa preparatoria ("instrucción"), habrá que convenir que el primer acto de imputación formulado contra los acusados fue la petición formulada por el Sr. Fiscal Federal Dr. Flavio Andrés Ferrini el 26 de diciembre de 2016, agregado a fs. 996/1004 del expediente principal) solicitando al Sr. Juez Federal que se recibieran las declaraciones -en condición de imputados- de los Dres. Sergio Alfredo Martínez, Bernardo Alfredo Montoya y Jorge Demetrio Vázquez Rey.

Precisó que los hechos que se les atribuían configuraban los delitos de abuso de autoridad e incumplimiento de los deberes de funcionario público (248 CP) y encubrimiento (art. 277 del C.P.), añadiendo que los delitos aquí imputados tampoco se hallan prescriptos: se les aplica también la regla de la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, conforme el art. II in fine de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad.

Sin embargo, en cuanto interesa a este tramo del análisis, el Fiscal Federal individualizó con el nombre de los respectivos damnificados los hechos por los que formulaba las imputaciones, a saber: "Hecho 1. ELSA ALICIA CHAGRA"; "Hecho 2: ÁNGELA COLMAN"; "Hecho 3: RAQUEL UBALDA LEBI"; "Hecho 4: ADRIANO ACOSTA"; "Hecho 5: ANDRÉS MEDINA"; "Hecho 6: MIRTA LEÓNIDAS INFRÁN"; "Hecho 7: RICARDO BORGNE".

La extensión de las respectivas imputaciones quedó fijada con la resolución dictada el 2 de marzo de 2018 por el Sr. Juez Federal Subrogante Dr. Juan Carlos Vallejos en cuyo punto resolutive 1º se dispuso "Visto el requerimiento obrante a fs. 996/1004 vta., instrúyase sumario criminal “prima facie” en orden al delito de abuso de autoridad e incumplimiento de los deberes de funcionario público (Art. 248 del C.P.) en concurso real con el delito de encubrimiento (Art. 277 del C.P.) contra Sergio Alfredo Martínez, Bernardo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA
FRE 33000179/2007/TO1

Alfredo Montoya y Jorge Demetrio *Velázquez Ibarra*. Recaratúlense las presentes actuaciones conforme las imputaciones y reproche". La errónea identificación de uno de los imputados es un evidente "lapsus calami" que no invalida lo que estamos desarrollando en cuanto a la extensión de las imputaciones.

De manera concordante con el decreto anterior, el Sr. Juez Federal Subrogante, mediante la resolución del 23 de noviembre de 2018 (Auto Interlocutorio N° 1183/18) decidió en cuanto es materia de este análisis: "3°) Fíjese audiencia y cítese para el día 19/12/2018 a las 10:00hs, a Bernardo Alfredo Montoya a prestar declaración indagatoria en orden al delito de reproche. 4°) Fíjese audiencia y cítese para el día 19/12/2018 a las 11:30hs, a Jorge Demetrio Vázquez Rey a prestar declaración indagatoria en orden al delito de reproche".

En los emplazamientos que precedieron a las invitaciones a formular sus descargos a los imputados Bernardo Alfredo Montoya y Jorge Demetrio Vázquez Rey, se cumplió el requisito exigido por el artículo 298 -primer párrafo- del Código Procesal Penal, con la lectura -en cada audiencia- de la petición fiscal a la que hemos aludido en los párrafos precedentes.

Ahora bien, como lo precisara **Maier**: "Nadie puede defenderse de algo que no conoce. Es por ello que el próximo paso, a fin de garantizar el derecho del imputado a ser oído consiste en ponerlo en conocimiento de la imputación correctamente deducida; darle a conocer al imputado aquello que se le atribuye se conoce técnicamente bajo el nombre de intimación. En verdad, no tendría ningún sentido expresar el derecho a ser oído, ni regular pormenorizadamente la necesidad de una imputación correcta para darle vida, si no se previera el deber de comunicar al perseguido la imputación que a él se le dirige" ⁽²⁷⁾.

Sobre el alcance de esta garantía se ha considerado: "El artículo 8.2.b de la Convención Americana ordena a las autoridades judiciales

27. Maier: "Derecho Procesal Penal", Tomo I - Fundamentos, p. 559.



competentes notificar al inculcado la acusación formulada en su contra, sus razones y los delitos o faltas por los cuales se le pretende atribuir responsabilidad, en forma previa a la realización del proceso. Para que este derecho opere en plenitud y satisfaga los fines que le son inherentes, es necesario que esa notificación ocurra antes de que el inculcado rinda su primera declaración. Sin esta garantía, se vería conculcado el derecho de aquél a preparar debidamente su defensa" ⁽²⁸⁾.

Así las cosas, como el **objeto litigioso** "se integra con las proposiciones iniciales del fiscal, hechos constitutivos y conducentes, más los hechos impeditivos y extintivos que pueda haber alegado la defensa, así como por las consecuencias jurídicas atribuidas a tales hechos por las partes" ⁽²⁹⁾, su ampliación exige un nuevo acto de requerimiento, circunstancia que no se ha producido en la causa.

En consecuencia, el objeto de este proceso se encuentra limitado al juzgamiento de los delitos que ocasionaron -directa o mediatamente- resultados lesivos a quienes fueron individualizados como presuntas víctimas en el requerimiento inicial localizable en la pieza agregada a fs. 996/1004.

La defensa material del Dr. Bernardo Alfredo Montoya:

Durante la audiencia de debate, luego de ser informado de los cargos formulados en su contra, el Dr. Montoya realizó la siguiente exposición de descargo:

En primer lugar, no deja de sorprenderme el desconocimiento de las normas que rigen la jurisdicción y competencia, indiferenciando las mismas y atribuyéndole al Superior Tribunal de Justicia, a la justicia ordinaria en general, tanto de nuestra provincia como cualquiera del país, competencia en materia que

28. Corte IDH, sentencia C-114, del 7 de septiembre de 2004: "Caso Tibi v. Ecuador", § 187; Corte IDH, sentencia C-129, del 24 de junio de 2005: "Caso Acosta Calderón v. Ecuador", § 118; Corte IDH, sentencia C-135, del 22 de noviembre de 2005: "Caso Palamara Iribarne v. Chile", § 225; entre otros.

29. Ledesma: "El derecho como objeto del litigio penal. Congruencia jurídica", p. 30.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA
FRE 33000179/2007/TO1

es objeto de aplicación de las leyes represivas a partir del año 1976, cuya competencia claramente correspondía a la justicia federal, a la justicia nacional. Es de conocimiento general que la jurisdicción y la competencia se determinan primero en la Constitución Nacional, que la divide en jurisdicción federal o nacional y jurisdicción local u ordinaria. Sabemos que la jurisdicción es la capacidad de decir el derecho, todos los jueces tienen jurisdicción desde el ministro de la Corte Suprema hasta el Juez de Paz lego de Ingeniero Juárez. Todos tienen jurisdicción, pero no todos tiene la misma competencia y esa misma jurisdicción está acotada, en principio por la misma Constitución que establece la jurisdicción nacional y la jurisdicción local u ordinaria, que titularizábamos nosotros como miembros del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia. En ese marco, se advierte que no se tiene en cuenta estas reglas elementales de jurisdicción y competencia para atribuirnos conductas delictivas que jamás podrían habérsenos atribuido por no tener competencia y, obviamente, tampoco jurisdicción. La jurisdicción surge de la misma Constitución Nacional y se replica por otras leyes que ponen en ejercicio esta Constitución. Del mismo modo, la competencia es la capacidad para ejercer la jurisdicción. Nosotros no teníamos como tribunal ordinario de la Provincia, pese a ser el Superior Tribunal, ni jurisdicción, ni competencia que nos permitan tomar decisiones con relación a las detenciones de los empleados del Poder Judicial".

"Recordemos que la Ley 20.840 dictada por el Congreso de la Nación, estando de Presidenta la viuda de Perón María Isabel Martínez, dictó esa ley y estableció precisamente como eco de los acontecimientos atribuidos a los movimientos subversivos, entre ellos el ataque al Regimiento de Infantería de Monte 29 de Formosa el 5 de octubre de 1975, al poco tiempo sanciona -en virtud de estos acontecimientos- esta ley, que dispone -palabras más, palabras menos- ponía a las Fuerzas Armadas y ordenaba el aniquilamiento de los movimientos subversivos y entre sus regulaciones, entre sus artículos, por allí decía expresamente que, aunque no hacía falta decirlo porque sabemos que la



#36032405#335633745#20220729112122992

jurisdicción militar es de competencia federal, decía que será competente en toda esta actividad el juez federal o la justicia federal. De modo tal que el juez federal estaba encargado de controlar las condiciones de alojamiento de los detenidos, visitarlos; nosotros no teníamos capacidad de visitar, ni de saber las condiciones de detención, inclusive no teníamos la posibilidad de asistir o de visitar los establecimientos militares. Como anécdota cuento que una vez el Dr. Vázquez Rey, siendo Presidente del Tribunal, personalmente va portando una nota para entrevistarlos en el cuartel al Jefe del Regimiento y la guardia no le permite el acceso diciéndole que deje la nota en la guardia pero que no puede acceder a la misma. Fíjese cómo se manejaba el Regimiento o las atribuciones que tenía.

Cuando se hace un juicio ahora, con el diario del lunes, se descontextualiza toda esta situación, no se tiene en cuenta cuál era la situación y se pierden de vista cuestiones que son ostensibles. Por ejemplo, el Juez Vivas, en su momento, se dirige hacia la Capital Federal a visitar un establecimiento carcelario para tomarle declaración a Elsa Alicia Chagra. Él, siendo Juez Federal de la Provincia de Formosa, hace esa diligencia procesal, participa de esa diligencia como Secretario el actual Presidente del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia Dr. Ricardo Cabrera, quien era Secretario -por entonces- de la Justicia Federal. Nada que ver la justicia ordinaria con esos acontecimientos. Los detenidos o privados de libertad presentaron algunos de ellos acción de habeas corpus ante la justicia federal; era un valor entendido que solamente la justicia federal era competente para entender en estos juicios. Personalmente, mi cuñada, hermana de mi cónyuge, estuvo privada de su libertad y su hija Mirta Atencia, mi cuñada es Lola Esmeralda Carreras, es también detenida y me preguntan, como profesional del derecho y como pariente directo, ¿qué hacer con la privación de la libertad de Mirta Atencia? Les sugiero que inmediatamente hagan una acción de habeas corpus ante el Juez Federal, como lo hicieron. Se ve que con resultado negativo porque después la condenan al ostracismo y consigue asilo en Dinamarca, donde fallece mi cuñada y hace un tiempo retorna a la Argentina la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA
FRE 33000179/2007/TO1

hija, a quien defiendo, tengo poder general tanto de la madre como de la hija, la defiendo a la madre reclamando los haberes que le adeudaba el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia y consigo la jubilación de la Caja de Previsión Social. Y a esta última, Mirta Atencia consigo que la Provincia de Formosa la reincorpore a las tareas administrativas, cumple las mismas en el interior de la Provincia, en la localidad de Güemes, y en este momento es jubilada provincial con radicación en la Provincia de Buenos Aires. Quiero decir con esto que era un valor entendido que la competencia federal es exclusiva y excluyente o sea que excluye la posibilidad de que nuestra administración de justicia provincial intervenga en estos hechos, es la competente para entender en estas causas.

"A su turno, fueron sobreseídos definitivamente, allá por diciembre del 83, los empleados judiciales por el Juez Federal que era el competente. Sorprende que se confunda y que se omita tener presente esta circunstancia. Si un empleado judicial es investigado por la presunta comisión de un delito en la Universidad Nacional de Formosa que está ubicada, como todos sabemos, en la avenida Gutnisky al 3000, el competente para entender las cuestiones derivadas de ese acontecimiento es el juez federal, como se publicitaron tantos acontecimientos últimamente. La Provincia de Formosa no tiene nada que ver y puede estar involucrado un funcionario o un empleado del Poder Judicial como docente de la Universidad. No se concibe esa indiferenciación que se hace tendenciosamente como para atribuirnos responsabilidad por hechos que no nos competen. Si un empleado del Banco Nación es despedido no va a reclamar por el despido o preaviso al juez laboral de la Provincia de Formosa y el Banco Nación está en Mitre y 25 de mayo de la Provincia de Formosa, territorialmente en la Provincia de Formosa pero funcionalmente tiene que hacer el juicio en el juzgado federal de primera instancia de la Provincia. Esta es una cuestión de Manual y nos sorprende que el Fiscal Ferrini tenga en su acusación esa indiferenciación de la competencia o esa indebida atribución de la jurisdicción y competencia al Superior Tribunal de



#36032405#335633745#20220729112122992

Justicia de la Provincia, que después es repetido por la Jueza, la Dra. Macé. Es repetido en el auto de procesamiento. No teníamos nada que ver con eso y las Acordadas y Resoluciones que se dictaron para determinar la situación de los empleados judiciales son decisiones administrativas que no tienen nada que ver con la situación ante la justicia militar por hechos que le atribuía la justicia militar y si nosotros dictamos resoluciones reservadas era -precisamente- para preservar el honor de los empleados porque tampoco entendíamos que podían estar comprometidos en hechos subversivos. Esa fue una decisión de la justicia militar, de las Fuerzas Armadas que tenían la atribución para hacer las detenciones en cualquier lugar y así lo hicieron, no solamente en el Superior Tribunal de Justicia, que hizo lo que podía hacer: requerir información periódicamente a las autoridades militares para saber cuál era la situación de los empleados judiciales detenidos. En el caso de la detención de los jueces, les hicimos saber a las autoridades militares que no podían ser detenidos porque tenían inmunidad de arresto. Por toda respuesta nos dijeron que estaban a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, como también respecto a los empleados, y de los jueces y de los empleados decían por atribuírseles pertenecer a una banda de delincuentes subversivos. En esos términos se expedía el Regimiento al requerimiento, que esos requerimientos -dicho sea de paso- sirvieron como para defender hasta la integridad de los empleados, porque si nos decía el Regimiento a requerimiento nuestro "están detenidos fulano, mengano y zultano" después no podían aparecer éstos como desaparecidos, porque ya nos habían dicho del Regimiento que estaban detenidos a su disposición y en el establecimiento militar respectivo.

Nosotros no podíamos inspeccionar los establecimientos carcelarios. Jamás la Provincia inspecciona en establecimientos carcelarios la condición de detención de procesados o condenados por la justicia federal y, viceversa, jamás la justicia federal inspecciona las condiciones de detención de un procesado por la justicia ordinaria de la Provincia. Cuando uno visita un establecimiento carcelario, el Director del establecimiento ya le entrega la lista





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA
FRE 33000179/2007/TO1

del personal alojado en el mismo que está a disposición para la visita respectiva; jamás le va a entregar en esa lista procesados que están a disposición de otra jurisdicción, como es el caso de la justicia federal.

Llama la atención para nosotros, es totalmente erróneo el criterio de establecer responsabilidades porque no tenemos ni jurisdicción ni competencia en los hechos que motivaron la detención de los empleados judiciales. Y reitero si un empleado judicial, esto era para no sacar del contexto: estos hechos eran luego del golpe de Estado de 1976, con estado de sitio mediante, en épocas de vigencia del estado de derecho la situación era la misma. En el ejemplo que di del empleado judicial o funcionario judicial involucrado en un hecho en la Universidad o en cualquier establecimiento de jurisdicción nacional la competencia siempre es la federal y no la local, por más sea empleado o funcionario judicial el involucrado. Por eso, llama la atención esta ligereza con que se indiferencia la atribución de competencia.

Tuvimos oportunidad de hablar con colegas, recuerdo al Dr. Mariño Fages, ministro del Superior Tribunal de la justicia de Corrientes, que le comentábamos cómo procedíamos en el caso de la detención de empleados judiciales, que lo único que podíamos hacer era requerir información de si estaban detenidos o no y él me decía que lo mismo pasaba en Corrientes, había infinidad de empleados judiciales de la Provincia de Corrientes que estaban detenidos a disposición de la justicia militar y ellos lo único que hacían era consultas acerca del estado de detención. Por supuesto, después se disponía administrativamente la cesantía o la baja porque las decisiones administrativas porque la normativa administrativa -como el Decreto Ley 363, del año '76- lo disponía. No fueron decisiones arbitrarias, fueron decisiones fundadas en el derecho objetivo vigente que -en todo caso- si causaba agravio tenían expedita la posibilidad de plantear recursos administrativos y luego acciones contencioso administrativas. Las decisiones fueron reservadas para no dar a conocer que eran detenidos por actividades subversivas. Personalmente, no podría atribuirles ni antes, ni ahora,



#36032405#335633745#20220729112122992

vinculación con la subversión a ninguno de los empleados judiciales.

Seguidamente, el declarante introdujo la cuestión de la afectación de sus garantías constitucionales, que es una cuestión desarrollada y tratada en la parte inicial de estos fundamentos, a los que nos remitimos.

Continuó afirmando que Formosa era la única Provincia donde se sustancia un proceso de esta especie contra la justicia ordinaria. Ningún juez provincial de la nación ha sido sometido a proceso por esta circunstancia y como dije uno de los miembros del Superior Tribunal de Justicia de Corrientes me comentó que no tenían denuncias de esta naturaleza, pese a tener infinidad de presos, de detenidos a disposición de la justicia militar, empleados de los tribunales de la Provincia. Solo algunos jueces federales, como el caso del Juez de salta, Lona, fueron procesados porque estaban evidentemente vinculados a actividades de juzgamiento, actividades de militares, les encontraron responsabilidad, pero eran Jueces Federales. Esos sí podían cometer los delitos de abuso de autoridad. Hubo casos de jueces, de camaristas federales, algunos pudieron haber sido condenados por delitos de abuso de autoridad, porque sí tenían autoridad. Pero jamás a un juez provincial se le puede endilgar un delito de naturaleza federal o nacional. Porque no tiene ni jurisdicción ni competencia. La jurisdicción debe ser objeto de un respeto irrestricto porque si no sería una anarquía. En un Estado de derecho esto es inconcebible. La jurisdicción se respetaba aún durante el gobierno de facto. La justicia provincial no tenía competencia a ejercer sobre lugares sometidos a las Fuerzas Armadas. Los que hubieran podido atribuirnos el delito de abuso de autoridad, si hacíamos lo que dicen el Fiscal y los querellantes que debíamos hacer, son las Fuerzas Armadas. No puede atribuirse el delito de abuso de autoridad, porque no teníamos autoridad, que es un presupuesto inexcusable de tal delito.

Tampoco se nos puede atribuir el delito de encubrimiento, no podemos ser autor y encubridor de un delito, es otro dislate. La justicia provincial





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA
FRE 33000179/2007/TO1

del país, durante este período oscuro y pese al horror y al desenfreno de los militares, siguió manteniendo incólume el servicio de justicia, como los tribunales de Formosa. Durante este período no se interrumpió el servicio de justicia.

Como parte de su declaración, el Dr. Montoya respondió a preguntas que se le formularon. Por cuestiones de buen orden procesal, solo reseñaremos las respuestas a interrogantes pertinentes y vinculados al contenido de las acusaciones. Tampoco se incluyen en esta síntesis los contrapuntos entre los acusadores y el declarante, ajenos a la naturaleza jurídica del acto, que constituye el ejercicio del derecho de defensa.

Entre otros datos, mencionó que en aquella época el personal del Poder Judicial ascendería a trescientas o cuatrocientas personas, entre empleados, magistrados y funcionarios. Narró que el 3 de agosto de 1976, nació su primer hijo en un parto muy complicado, por lo que estaba internado junto a su esposa en la Maternidad local hasta el 5 o 6 de agosto. En una de esas noches fue visitado por los Dres. Fernández Bedoya y Martínez quienes lo comunicaron lo ocurrido en el Archivo del Poder Judicial, le cuentan que se allanó esa dependencia y que fueron detenidos Chagra y otros empleados. Un empleado, Hotensen, vio que en el escritorio de la Señorita Chagra había material subversivo: literatura, folletos, comunicándolo a la jefa Escribana Wuilloz de Picasso quien lo puso en conocimiento del Presidente Fernández Bedoya. El allanamiento lo hizo la Policía, un Comisario Muñiz y alguien del Ejército y las diligencias se hicieron sin la presencia del Dr. Fernández Bedoya, que -por ese motivo- no firmó el acta de requisa. Seguramente, la requisa o allanamiento eran una disposición militar, porque la policía estaba subordinada a la fuerza militar. Aclaró que las leyes de procedimiento administrativo autorizaban a dictar resoluciones reservadas por cuestiones de delicadeza o decoro así lo ameritan y quisimos proteger la reputación de los empleados. Es algo usual en el derecho administrativo. A las personas cesanteadas, no se les hizo sumario administrativo previo, porque aplicando la ley vigente tenían un cargo que admitía la declaración



#36032405#335633745#20220729112122992

de prescindibilidad sin sumario administrativo. Era el derecho administrativo vigente, sin que deba sacarse de contexto esa situación. Aclaró que se dio de baja a los empleados porque así lo indicaba el derecho aplicable, el decreto ley 363, del año '76, la calificación de estar vinculados a actividades subversivas, no la hacía, ni podía hacerlo nunca, el Superior Tribunal de Justicia, la establecía la autoridad militar, que intervino los poderes del Estado. Afirmó que periódicamente requerían información y oficiosamente para averiguar cómo estaban los empleados, si iban a permanecer detenidos, etcétera. Favorecía a la situación de los empleados que requiriéramos información acerca de su detención, porque impedía que se los tuviera como "desaparecidos". Respecto al diferente trato de algunos empleados y otros en el Acta 1082, el acusado explicó que -según recordaba- las situaciones eran diferentes. Respecto a Insfrán de Borgne, Sena y Borgne, el Ejército no daba información de su situación. No era el mismo informe con respecto a los otros empleados. Lo cierto es que no prestaban servicios, no se sabía su situación, y tenían un cúmulo de inasistencias que ameritaba tomar una decisión administrativa, fundada en la ley. Todo esto era nebuloso, porque de la inteligencia de que estaban desaparecidos, no se tenían noticias, estaban profugados de la Provincia Borgne e Insfrán. Creí que todas las personas mencionadas en las Acordadas 1081 y 1082 pertenecían a la Asociación Judicial Formosa, por lo menos la gran mayoría. Los conozco a los empleados de que se trata porque tuve trato personal y personalmente no entendía que pudieran estar comprometidos en actividades subversivas. Aclaró que no recordaba si Borgne, Insfrán y Sena fueron notificados del Acta 1082 y, en su caso, por qué medio.

La defensa material del Dr. Vázquez Rey:

Durante la audiencia de debate, luego de ser informado de los cargos formulados en su contra, el Dr. Vázquez Rey realizó la siguiente exposición de descargo:

Me referiré principalmente a la acusación de omisión de no





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA
FRE 33000179/2007/TO1

haber declarado la ilegalidad de las detenciones de los empleados judiciales, no haber inspeccionado los lugares: Regimiento y otros lugares donde podrían estar detenidos y, en tercer lugar, no haber denunciado la existencia de los delitos contra sus personas que se estarían cometiendo en esos momentos. ¿Por qué no fuimos responsables de esa omisión? Porque por nuestra calidad de miembros del Superior Tribunal de Justicia ello no nos daba ninguna capacidad o poder para intervenir en la tarea que era propia del Juez Federal de Formosa, quien podía aplicando los principios de razonabilidad, que dice la Corte que declara que el estado de sitio no impide que haya un control razonable sobre el manejo que se hacía en esa época. Era una obligación del Poder Judicial Nacional, porque entiendo que las Provincias nunca pueden declararse en estado de declarar un estado de sitio en su territorio. Lo hace la Nación y controlador de eso es la Justicia Nacional o Federal. Con esos poderes y siendo obligación del Juez Federal, como lo determinó la Corte en el caso del Juez Federal de Salta Dr. Ricardo Lona, a quien la Corte le dijo que por el simple hecho de ser el Juez Federal tenía obligación de investigar unos delitos, unos asesinatos que había hecho la represión en la ciudad de Salta. Entendemos nosotros que los cargos que nos imputan, pero las consecuencias de esos cargos, no haber declarado la ilegalidad, no podíamos hacerlo, no teníamos los elementos porque no podíamos requerir. Cada vez que nos enterábamos de la detención de algún empleado, sin hacer distinción si era de la Asociación Judicial o no lo era, era un empleado, estaba detenido como tal, como empleado, requeríamos informe, porque el Ejército -en esos años- nunca nos informaba de las detenciones que habían hecho. Entiendo que no sería obligación de ellos avisarnos antes porque se les podía avisar "váyanse porque los van a detener", pero una vez que uno detiene a una persona la obligación de ellos es avisar la detención hecha, cosa que no hicieron. No teníamos los elementos para saber si era legítima o ilegítima la detención. No podíamos tampoco ir a inspeccionar los lugares de detención en los que ellos tenían a los empleados, sea el regimiento u otras casas. En tercer lugar, mal



#36032405#335633745#20220729112122992

podíamos denunciar delitos de cuya existencia no sabíamos porque al no poder ir al lugar donde estaban detenidos cómo íbamos a saber de los delitos que se estaban cometiendo y denunciarlos. Aparte, si nosotros teníamos capacidad o competencia para declarar la legalidad o ilegalidad de las detenciones, revisar los lugares a dónde estarían detenidos para ver en qué condiciones se encontraban, de encontrar delitos a quién le íbamos a denunciar. Si nosotros tuviéramos esa competencia, a nosotros mismos. Tendríamos que entrar en esos lugares y ponerles término a los sufrimientos de ellos, ordenando sumarios para todo el personal policial, de Gendarmería o Ejército que estaban incurso en esos delitos. No podíamos hacerlo, todo el sufrimiento que tuvieron nuestros empleados en general, como también otros que sin ser del Poder Judicial estarían detenidos, fue omisión o desidia del Juez Federal de entonces. Él si podía declarar la legalidad o la ilegalidad aplicando la razonabilidad, podía también inspeccionar el cuartel y otros lugares de detención y, al mismo tiempo, proceder de manera de poner coto a esa situación, cosa que realmente no hizo. Yo lo culpo a él de todos los sufrimientos de nuestros empleados pero no a los miembros del Superior Tribunal de Justicia. Es un disparate sostener que porque fuéramos la cabeza de un Poder Judicial, con el pomposo nombre Superior Tribunal, cuando éramos una simple cámara de apelación múltiple, en lo civil, comercial, laboral y en lo penal, porque no había cámaras que fue una creación nuestra después de esa época. Mal podíamos servir con nuestras resoluciones que eran administrativas y respondían a la legislación vigente en ese momento que, nos gustara o no, como jueces teníamos que aplicarla. Era parte administrativa, no era una parte que tuviera connotaciones penales, por lo cual ninguna de estas actuaciones administrativas irrogó, felizmente, ningún daño para los empleados que estuvieran detenidos, porque la resolución que hayamos dictado, sin entrar a analizar si estaban bien o mal, creo que no, pero si estaban mal eran recurribles en su momento cuando las personas a las que nos referíamos en las mismas recuperaran su libertad. Como no sabíamos el tiempo que iba a durar, por eso se las suspendía, para que no figurara





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA
FRE 33000179/2007/TO1

como empleado prestando tarea, cuando realmente está detenido. No por culpa de ellos, no hago ningún criterio de culpabilidad o no. Como el Dr. Montoya nunca consideramos que la gente nuestra podía estar incurso en esas situaciones que las puso el Ejército y las fuerzas que coadyuvaban en ese momento. Las resoluciones estas no afectaban porque no modificaban el maltrato, digamos esto en forma general, torturas, como queramos llamarle, que estaban sufriendo, que no eran por las resoluciones nuestras, sino por los hechos anteriores que hizo el Ejército con todo el equipamiento que tenían, con la colaboración de fuerzas policiales federales, provinciales, Gendarmería, Prefectura y hasta el Servicio Penitenciario que estaba dentro del abarque que tenía el Ejército en la época del Proceso. Realmente, esas actas de ninguna manera perjudicaron el estado en que ya estaban ellos, no la alteró ni para bien, ni para mal. Aparte, siendo una cuestión administrativa, tenían en su momento la oportunidad de reclamar y probar sus quejas, acreditando que su detención fue injusta, arbitraria, cosa que nosotros no podíamos hacer. Estoy convencido de que si nosotros hubiéramos tenido ese poder, esa autoridad, esa competencia, no hubiera pasado lo que pasó con esto. Al pedir a las Fuerzas Armadas los elementos que tuvieron en cuenta para proceder a las detenciones, secuestros, como queramos llamarles, hubiéramos analizado, inspeccionar los lugares de detención para ver el trato que se les daba, si fueran nuestras funciones, si tendríamos esa capacidad legal; no conozco ninguna ley, ni los famosos decretos-leyes de esa época que establezca que el Superior Tribunal de Justicia de Formosa tiene competencia para entender en causas federales en las que estén detenidos personal del superior tribunal. La simple mención de esto es un disparate. Acá, lamentablemente el gran responsable de esto ha sido la justicia federal que, por inercia, por omisión, no sé en qué momento, no pudiendo alegar que no conocía lo que pasaba en esos lugares. Cuando se tomó la declaración a la Señorita Chagra, en Buenos Aires, estoy seguro que al ser indagada sobre su "participación", por haber tenido en su escritorio bibliografía, libros, folletos, no sé qué más, porque nunca vimos lo que se le secuestró en ese momento. Estoy



#36032405#335633745#20220729112122992

seguro que le denunció al Dr. Vivas el "tratamiento" que recibió en los lugares de detención cuando estuvo a disposición del Regimiento, acá en Formosa. Cosa que no hizo el Dr. Vivas que sobreseyó de los delitos de los que la acusaban a ella y a los demás empleados por la Ley 20.840, pero no hizo ninguna actuación relativa a investigar los hechos que denunciaba la Señorita Chagra como habrán denunciado los demás detenidos. Una omisión tremenda de no hacerlo, de desinteresarse por los que estuvieron a disposición -en ese momento- de los tribunales militares. Tenían la autorización explícita de la Corte de poder actuar con razonabilidad y analizar la respuesta que podían pedirle a quien los tenía, a la autoridad última que los tuviera detenidos, cosa que no se hizo y eso permitió una verdadera cobertura al desborde de las fuerzas represoras, abarcando a todas las que colaboraban con el Ejército en esa triste tarea. El Juez Federal pudo hacer y era su obligación, nosotros nunca prestamos con nuestras acordadas ningún respaldo, ningún "tapa agujeros" para que el Proceso pudiera llevar a cabo sus macabros fines. Realmente, nunca nos desentendimos de los empleados y nunca hicimos distinciones entre los que eran miembros de la Asociación Judicial de Formosa y los que no lo eran, con los cuales siempre tuvimos buena relación, hasta una vez modificamos una acordada a pedido de ellos. Quedó vacante el cargo más alto para los empleados ante el Superior Tribunal de Justicia, se abrió un concurso respecto a todos los empleados del Poder Judicial, la Asociación presentó una nota diciendo que no estaba de acuerdo con eso y debía ser abierto a las dos clases anteriores al cargo que se iba a concursar, alegando que era en defensa de la carrera judicial. Le dimos la razón, dijimos que sí, revocamos esa acordada y dispusimos que el concurso era abierto para las dos categorías inferiores al cargo a concursar. Siempre tuvimos muy buen trato con ellos y ellos con nosotros. Realmente, me alama esto y lo diré aunque quede antipático para la gente de Derechos Humanos, hay intereses de permanecer y acusar de cualquier manera y no de pedir, lo que dice Zulema, recordar es buscar la verdad y la justicia, con nosotros no lo han hecho. Lamentablemente, les guste o no, es así. No lo entiendo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA
FRE 33000179/2007/TO1

en el Sr. Acosta porque siempre tuvimos tan buen trato con él.

Lamentablemente falleció el Dr. Martínez quien en varias oportunidades le ofreció sus servicios, el Sr. Acosta para trasladarlo a Asunción, donde iba mucho porque la familia de su señora era de allí. Martínez le agradeció, pero no accedió porque le gustaba manejar su auto. Pero si fuera así, que cuando lo detuvieron "le soltamos la mano", no es verdad, nosotros nos preocupamos por todos. A él lo detuvieron no en el Superior, sino en el edificio del Poder Judicial; el Superior Tribunal tenía sus oficinas en la primer planta y él estaba en el juzgado de primera instancia, en la planta baja. Si él le comentó a su Juez y al Secretario del Juzgado, a nosotros no nos llegó en el momento de la detención que lo habían detenido, después nos enteramos. De cualquier manera, qué hubiéramos hecho nosotros si queríamos defender a los empleados nuestros o a nosotros mismos. Teníamos dos policías que no nos obedecían a nosotros, que no eran de la policía judicial, obedecían al regimiento al cual estaban afectados. Si hubiéramos querido hacernos los "vaqueros", hubiéramos terminado fallecidos todos, porque pedirle a dos policías que nos defiendan contra la gente que habrá entrado, para detenerlos, me imagino que no iban con hondas, irían con metralletas, como cuando lo detuvieron al Dr. Tievas. Si nos hubieran avisado a nosotros, creo que los Dres. Tievas y Albariño se hubieran presentado, no escapado o escondido.

Con respecto a la diferencia de trato con los empleados que estaban detenidos, una lista de los detenidos y que los otros tres chicos (dos chicas y un muchacho) que están hasta ahora desaparecidos, no tenían el informe, es decir que no los tenían detenidos. El coronel Alturria textualmente me dijo "Nosotros no los tenemos, si no están acá es que están escondidos por cualquier lugar acá o se habrán ido a otro país, pero nosotros no los tenemos". Lamentablemente, no teníamos celular en esa época y me cansé de llamar en el año '77 para hablar con él, para interiorizarme qué pasaba. Una o dos veces me atendió, diciendo: "No ustedes joroban mucho con eso y tienen la lista de los



#36032405#335633745#20220729112122992

detenidos". Le dije que nuestra lista daba veinte y ellos les daban diecisiete. Aunque se publicaban las fotos de quienes estaban prófugos, ellos no estaban, ni siquiera los habían detenido. Creo, no es mérito nuestro, sino de las circunstancias que cuando pedíamos informes si estaban detenidos, nombre y apellido y motivos por los cuales habían sido detenidos y a disposición de quién se encontraban, los salvó si pensaban hacerlos desaparecer, porque una vez que decían "si, yo lo tengo a esto acá", no puedo decir después que no lo tengo. Nunca reconocieron que quienes sabemos ahora que estaban desaparecidos, estaban detenidos. En una entrevista que Reato le hizo a Videla, decía que era una nebulosa que ellos quisieron crear. Decían que nos los detenían y juzgaban porque tenían miedo de la reacción mundial ante hechos de esa clase. Eso se daba en todo el país y el desconocimiento de lo que pasaba realmente en los lugares de detención el mismo tribunal que juzgó a las juntas militares reconoció que, a partir de 1979, los mismos jueces de la Capital comenzaron a escandalizarse con todo lo que había pasado en esos años. La gente comenzó a ver la situación real en Argentina después del campeonato mundial del '78, pero en el expediente del tribunal que condenó a las juntas se refiere a la presencia de un inglés que era presidente de un organismo de Derechos Humanos, que vino a interesarse de lo que pasaba acá y ahí resurgió eso.

Nosotros, en Formosa, en los años '76 o '77, deberíamos tener algo especial que nos hiciera saber todo lo que estaba pasando. Eso surge de los requerimientos hechos por la querella, cuando nosotros en ningún momento teníamos eso. Nosotros no podíamos ni ir al cuartel, no teníamos relación como se daba en otros lados, en otras provincias, de confraternidad, iban a jugar al fútbol o al tenis dentro del Regimiento. Solo fuimos al Regimiento el 5 de octubre y cuando se festejaba el 9 de julio o el 25 de mayo, pero no fuimos confidentes, ni compañeros, ni camaradas de ellos, de ningún miembro del Ejército en esa época. En esa época yo puedo hacer como civil teníamos civiles involucrados en algo y el Ejército tenía miedo de que detrás de un árbol hubiera un terrorista escondido.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA
FRE 33000179/2007/TO1

Habiendo cesado en el Superior Tribunal, un amigo me facilitó la entrada en el Banco de la Provincia. Trabajando allí, allanan mi casa, vivía en los monoblocks, incluso subieron al techo del edificio desde las 6 de la mañana. A las 6 y media o 7 allanaron mi casa y estaba uno de los suboficiales que se mencionó acá, fueron correctos, tenía un montón de libros que había traído de mi despacho en el Superior. Revisaron las habitaciones y fueron al balcón, donde tenía un cajón grande que contenía artefactos de baño. También lo registraron porque buscaban armas. Alguien habrá denunciado que tenía un cajón muy grande.

En los últimos meses que estuvimos, un miembro del tribunal que era un coronel auditor traído ellos, después de desmantelarnos la justicia penal, donde teníamos dos de los mejores jueces: Hang y Maciel. Nos pidieron informes de ellos, dijimos que contaban con nuestra absoluta confianza. El Gobernador de la Provincia los saca de ahí y a la semana nos informan que uno había sido nombrado en la Asesoría Letrada y otro en la Fiscalía de Estado. Ante eso reaccionamos les dijimos que omitieran cualquier pedido de informes. Nos sentimos molestos y él se dio cuenta. A partir de ese momento, el Gobernador nos mandaba cartas certificadas con aviso de entrega. También mi esposa fue interrogada sobre la existencia de armas en el fondo de la parroquia "San Luis Rey".

Reitero que nunca tuvimos animosidad alguna, ni prestamos ninguna colaboración para la detención o el secuestro y menos aún para lo que les pasó, ese sufrir mientras estuvieron detenidos. Ni siquiera, en ningún momento, se nos ocurrió pensar en el tratamiento que les estarían dando a los detenidos. Cuando vinieron a verme a mí, los familiares porque sabían todos que tenían que ir al otro despacho, al del Juez Federal. Las señoras de Tievas y Albariño nunca mencionaron que a sus maridos los estaban torturando o golpeando. Lo único fueron a verme porque nos les dejaban ver a sus maridos. Creo que habían acudido antes al Juzgado federal y no pasó nada. Textualmente les dije "nos encontramos ante un paredón", lo único que sabemos es que están detenidos por



#36032405#335633745#20220729112122992

ser miembros de la ... ese cliché que tenían ellos y a disposición de tal, pero verlos ni por asomo. Conociendo que había un Coronel López, interventor en Tierras Fiscales, que -según se decía- tenía mucha relación con el Ministro del Interior Harguindeguy, les dije que fueran a hablar con él para ver si podía hacer algo. Sé que fueron a verlo, y aunque no sé si mejoró la situación de Tievas y Albariño, a sus esposas las nombró en Tierras Fiscales.

Estoy convencido que la responsabilidad total de los que le pasó, del trato, de no haber analizado la legalidad o no de las detenciones con el principio de razonabilidad, que nos imputan a nosotros no haber seguido, no teníamos porque no podíamos hacer, no porque no teníamos razonamiento. Fue el Juez Federal en esa época que no se ocupó de la legalidad o ilegalidad de las detenciones, no se ocupó de inspeccionar los lugares de detención sea el Regimiento u otros, ni de terminar con los delitos que se estarían cometiendo en perjuicio de los detenidos. Cosa que nosotros no podíamos de ninguna manera hacer, no teníamos acceso a eso, estábamos limitados a la información que nos daban, con la que no podíamos discutir, ni ver la razonabilidad de la misma, no teniendo aparte ningún indicio del tratamiento que les estaban dando desde el momento que las personas que vinieron a vernos en ningún momento nos dijeron de los malos tratos, calificándolos en forma suave, que estarían sufriendo nuestros empleados, sin distinción de gente que estaba en la dirigencia de la Asociación como de los simples adherentes. No tengo antipatía con las asociaciones, organicé el Colegio de Magistrados y Funcionarios. Creo que es necesario en la vida moderna estar organizados.

Como parte de su declaración, el Dr. Vázquez Rey respondió a preguntas que se le formularon. Por cuestiones de buen orden procesal, solo reseñaremos las respuestas a interrogantes pertinentes y vinculados al contenido de las acusaciones. Tampoco se incluirán en esta síntesis los contrapuntos entre los acusadores y el declarante, ajenos a la naturaleza jurídica del acto, que constituye el ejercicio del derecho de defensa.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA
FRE 33000179/2007/TO1

El declarante respondió que no se enteró el día que lo detuvieron a Acosta. Según su declaración, Acosta le avisó al Juez y al Secretario, no recuerdo. Pero, en algún momento, después, se supo. Con el correr del tiempo, le mencionaban el cliché, siempre preguntábamos. Nunca nos avisaban de las detenciones, teníamos que requerir y les contestaban "por ser miembros de una banda subversiva, era un cliché que ponían ellos, y que estaban a disposición del Ejecutivo o de un Comando que tenían ellos en Corrientes. Siendo Fiscal Federal, desde septiembre u octubre de 1985, no intervino en ninguna causa de éstas, en las que fueron detenidos agentes de la justicia de Formosa. Desde la Procuración General me pidieron el detalle de los habeas corpus tramitados con intervención de la Fiscalía, pero no encontré uno solo.

Nunca se les informó las causas de las detenciones y sospechas personales tampoco tuvieron, nunca crearon una situación de violencia o algo por el estilo. La relación con los empleados era muy buena. Ignoraba si las personas detenidas pertenecían a la Asociación Judicial Formosa. Nunca tuvimos en cuenta eso en nuestra relación con ellos. Nos dio mucha pena, a fines del '78 o '79, cuando se conocieron las barbaridades que habrán sufrido esta gente, que era gente nuestra.

Aclaró que no hubo pedidos de informes al regimiento o al Juez federal, ni autorización de visita a los lugares de detención, porque todo estaba en manos del Juez Federal. El Dr. Vivas era un hombre que sabía mucho y lamento que por su inercia fue lo que pasó con los empleados judiciales y toda la gente que estuvo detenida. No podíamos meternos en eso y no nos metimos. Aquello que les pasó a los empleados judiciales no fue causado por las resoluciones del Superior Tribunal de Justicia, sino que dependió de la falta de presencia de la justicia federal en controlar lo que hacían ellos. Separado de lo que se vivía en el ámbito militar, cumplíamos nuestra función de administrar justicia.

La declaración testimonial del querellante Sr. Adriano



#36032405#335633745#20220729112122992

Acosta.

El deponente dijo que fue detenido el 5 de agosto, un día después del cumpleaños de mi hijo. Era empleado del Poder Judicial de Formosa, tenía un tallercito y ese día me detuvieron en el pasillo del edificio de Tribunales que estaba ubicado en España y San Martín, cerca de la escalera que se subía para la planta alta. Se apersonan dos hombres de civil, me dicen que estoy detenido por orden del Jefe de Área 234. Me quedé pálido y les pidió poder avisar al Secretario del Superior Tribunal de Justicia, que -en ese entonces- era el Escribano Aráoz. Le comunique que me detenían por orden del Jefe de Área y que le avise al Sr. Presidente que estoy preso, dándole unos pesitos que tenía para que le entreguen a mi familia y que les avisara que estaba detenido por orden del regimiento. Después me enteré que no llegó nunca la comunicación que yo pedí.

Me llevaron en una camioneta y me tuvieron dando vueltas por la ciudad. Él se sentó en el medio entre dos personas desconocidas. En el piso había un fusil o una ametralladora. Me quedé quieto. Después me dijeron "Acuéstese" y lo vendaron con esa venda elástica que se usa en el deportivo, en el fútbol. Me llevaron a un lugar, que después me entero que era de la Policía, de Cuatrismo, que le llamábamos "La Escuelita". Le dimos ese nombre porque escuchábamos los recreos y la campana de una escuela y el griterío de los chicos. Lo que quiero expresar es en honor a mi familia que me supo sostener, hasta hoy tengo el honor de tener una familia compuesta, sin tener rencores de nadie. Cuando caí preso, tenía dos hijos, una mujer y un varón, que tenían 4 y 6 años. Lo que digo en mi ignorancia, por la poca instrucción que tengo, entonces pregunto ¿por qué tenían la razón de echarnos del trabajo, de suspendernos, sin pagarnos nada y sin restituírnos cuando salimos en libertad? Entiendo, en lo civil, si ellos me echaron, me suspendieron, cuando salgo en libertad y pido mi reincorporación, porqué no tienen derecho a reincorporarme, si no tengo culpabilidad de lo que, en ese entonces, me culpaban. Estuve preso veinte días, caí el 5 estuve en "La Escuelita", estuve dos días en el regimiento y de ahí me





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA
FRE 33000179/2007/TO1

trajeron a la Cárcel de Formosa, donde no me tocaron más, no tuve más problemas. Solamente estaba detenido y si era lo que se juzgaba en ese entonces hubiese sido un desaparecido o hubiese estado más preso. Estuve tres años porque el Consejo de Guerra en Resistencia me juzgaron y me dieron tres años de castigo. Pero no entré en una guerra, a que me juzgue un Consejo de Guerra, no soy "milico".

Eso me dolió mucho y estuve presente en todos los juicios hechos acá en Formosa, en las condenas de Colombo, de Domato, y ahora estoy empezando con las personas que se está juzgando, porque el Superior Tribunal no tenía el derecho de cortarme el alimento de lo que podía haber llevado a mi casa, pero no importarle cómo quedé yo. Si quedé en la miseria, si tenía pan para comer en mi casa. Y cuando salí, a los tres años, pedí mi reincorporación y no me dieron. Hasta que vino en el '84 el Superior Tribunal de la democracia. ¿Por qué no me reincorporaron o me pagaron el salario de los primeros meses?

Esa interpretación hago. Los conozco al Dr. Bedoya, al Dr. Montoya, al Dr. Vázquez Rey del Superior Tribunal y también al Dr. Martínez, porque soy un señor de Formosa, nacido y criado en esta Provincia con buenas relaciones. Salí en libertad el 19 de junio del '79, el 20 me voy al juramento a la Bandera de mi hijo en la Plaza San Martín. Volví a las calles de Formosa como si fuera que nada me pasó, pero veía a un conocido y éste daba la vuelta a la manzana para no saludarme. Así también lo hizo el Dr. Montoya cuando bajaba del palco, yo estaba parado frente a "Capítulo", nos miramos y me ignoró me dolió. No me saludó aunque me conocía. Por eso estoy presente para decir lo que sé, conozco e hice, diciendo la verdad. No tengo rencor, ni hago esto por venganza. Digo lo que me pasó a mí entonces. Socialmente no hice nada, no me considero subversivo, no puse bombas, no soy guerrillero, no soy subversivo, nada de eso. Expreso el dolor que tuve contra el cuerpo del Superior Tribunal de entonces. Me echaron, cinco años estuve vendiendo quiniela para poder llevar un pedacito de carne a mi casa.



#36032405#335633745#20220729112122992

A preguntas que se le formularon, relató que estuvo atado con las manos en la espalda y fue izado, mientras lo golpeaban preguntándole su nombre de guerra, mientras él decía que no tenía, que era el "Pelado" Acosta conocido públicamente en Formosa. Recibió una patada en el maxilar izquierdo, exhibiendo lo que sería la cicatriz que el golpe le dejó. Mostró una cicatriz en la nariz, debajo del entrecejo, explicando que fue causada por la venda que tenía y al agitarse con las descargas de picana eléctrica, se le "pudrió" toda la zona, segregando pus. En veinte días, la venda se pegó al hueso. En el regimiento no podían quitársela. Le despegaron la venda y le quedó la cicatriz. En la caballeriza estuvo con Andrés Medina, el Dr. Carrillo. En ese entonces era un galpón con una pequeña oficina. Cree que escuchó a Mirta Insfrán cuando la interrogaban en "La Escuelita". Cuando lo llevaron al regimiento y le quitaron la venda, vio cómo eran las celdas, los calabozos. Las paredes eran de portland puro y tenían un cuadrito de veinte por veinte para respirar, para ventilación. En el regimiento, antes de ser llevado a la cárcel, le hicieron firmar una hoja, con un texto de media carilla que no leyó. Expuso que era vocal de la Asociación Judicial Formosa del gremio y era combatiente porque hacíamos huelga y movimiento para pelear por nuestras reivindicaciones de mejora salarial. Hacíamos muchas huelgas para que mejoren nuestros sueldos, hasta que se consiguió la "ley de enganche" con los sueldos del Juzgado Federal.

Antes de su detención, imprimía las acordadas que se dictaban, en la Secretaría del Superior Tribunal, se "picaba" el estencil y eso pasaba al mimeógrafo. Después me enteré que decían que hacía panfletos. Con los ministros del Superior Tribunal de Justicia tenía buen trato, los conocía. Cuando salió de la cárcel quizás saludó a alguno de ellos, no recuerda haberse quedado a hablar.

La incorporación por lectura de documentos y actas.

Seguidamente, agotando la etapa probatoria del debate, se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA
FRE 33000179/2007/TO1

incorporaron por lectura los instrumentos indicados en el Auto Interlocutorio de admisión de pruebas.

Los alegatos de los acusadores.

a) En representación del querellante particular Sr. Adriano Acosta, el Dr. Williams Dardo Caraballo expuso que el tramitado se trataba de un juicio en el que los elementos de cargo están en forma indiscutible, categórica, incorporados a la causa, porque se trata de pruebas documentales que acreditan los delitos que endilgamos a los acusados: las figuras de los artículos 248 y 277 del Código penal Argentino, vigente al tiempo de los hechos. En agosto de 1976 estaba vigente la ley 21.338 dictada por el proceso de Reorganización Nacional. Era la ley penal del "Estado terrorista", que había restaurado la pena de muerte.

Nuestro representado, el Sr. Adriano Acosta se desempeñaba como empleado del Poder judicial de la Provincia, encargado de la sección imprenta, tomó conocimiento el 4 de agosto a la noche de unas actuaciones de las fuerzas represivas a través de comentarios de sus compañeros de trabajo y de la conducción de la Asociación Judicial Formosa, de un allanamiento que se había verificado el día anterior, a las 15:20, donde funcionaba el Archivo del Poder Judicial. Resulta que, a raíz de una denuncia de un empleado de apellido Hotensen (Benigno) a la jefa del Archivo, la escribana Wuoilloz de Picasso. El Superior Tribunal de Justicia, conformado por los acusados, decide la intervención de la Policía de la Provincia para allanar el edificio y proceden a la requisa del escritorio de la empleada Elsa Chagra, quien -en otra causa- manifestó que su cajón se encontraba abierto, que no le constaba lo que allí había, que podía haber material vinculado a su actividad gremial o estudiantil. Ese 4 de agosto llega a su domicilio y es detenida. Al día siguiente, nuestro representado acude a trabajar a la sede de España 1, vuelve a su domicilio porque era el cumpleaños de su hijo mayor, toma chocolate y vuelve a su lugar de trabajo y aproximadamente a las 11:00 del miércoles 5 de agosto de 1976 es detenido. Acosta al ser abordado



#36032405#335633745#20220729112122992

por dos personas de civil que le manifiestan pertenecer a una determinada fuerza, quienes habían arribado al edificio en una Ford Ranchera sin identificaciones. Les pidió la dispensa para comunicar a sus superiores y al secretario del Superior Tribunal de Justicia. Escribano Aráoz le comunica que está siendo detenido y le ruega que avise al Presidente, dejándole una suma de dinero (para su familia). Desde nuestro punto de vista ahí se configura el primer delito por quienes tenían la obligación de velar y no puede un agente ser secuestrado por personas de civil en sus narices.

El Sr. Acosta fue llevado a su cautiverio donde padeció un calvario de veintisiete días. Recién el 30 de agosto, luego de los tormentos que recibió, lo llevan al regimiento para tomarle la declaración indagatoria de ese Consejo de Guerra, que después fueron todos anulados.

Acosta, en su lugar de cautiverio, vio a varios compañeros de trabajo, materializándose ahí la omisión de denunciar, pues un juez no solo tiene la función jurisdiccional, si un funcionario de una fuerza de seguridad en algún juzgado apremia a un reo porque se resiste a llenar la ficha dactiloscópica, el Juez tiene la obligación de denunciarlo. Si un habilitado contable comete alguna defraudación contra el Estado, el Juez tiene la obligación de denunciarlo. Si un abogado llega a la mesa de entradas de un tribunal y golpea con una cachetada a un empleado o se roba una prueba documental (un pagaré o un cheque) tiene el deber de denunciarlo. Con mucha más razón a un secuestro, porque si no querían denunciarlo, le hubieran hecho saber al Procurador Fiscal o dar las instrucciones respectivas, mediante una acordada o una simple resolución al Fiscal de primera instancia que en turno correspondiere al 5 de agosto para que haga la denuncia y la investigación del paradero y la suerte que corrió Acosta. No se hizo nada de eso, sin embargo recién el 20 de octubre se dictó la Acordada 1082 en relación a Acosta y a Chagra, que son quienes sobrevivieron a este calvario, y en relación a Ángela Ramona Colman, Raquel Ubalda Lebi y Andrés medina quien fue detenido el 6 de agosto en las instalaciones de la Asociación Italiana, disponen la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA
FRE 33000179/2007/TO1

suspensión en sus funciones como consecuencia de un informe que reciben del jefe del área de que estas personas estaban a su disposición y dispone la cesantía de otras tres personas que son Mirta Insfrán, Ricardo Borgne y Zulma Nélica Sena, por no existir elementos de valoración dice ese informe en el que se funda esa Acta 1082, cuya fuente de derecho es el Acta de la Corte del año 1930.

En definitiva, la diferenciación entre Acosta, Colman, Chagra, Medina y Lebi respecto a Insfrán, Borgne y Sena, sobre quienes -al decir del genocida Videla- habían operado la "disposición final" de estas personas, que lo dejan traslucir en un acto administrativo que es el otro reproche que le hacemos. La denuncia, primero, y el haber dictado actos administrativos que eran ideales, que no tuvieron como fundamento la orden de un juez competente, que fue en un período en el que estuvieron desaparecidos, desde el 5 de agosto al 20 de octubre. Con posterioridad, el 3 de noviembre se dicta por parte del Poder Ejecutivo el Decreto 2776 que, como era de rigor en ese entonces, los ponen a disposición del PEN a estas personas. Ello se materializa en marzo, con una acordada secreta y reservada número 1/77 y en virtud de un dictamen del Asesor Legal del Poder Ejecutivo, el Capitán Auditor Carlos Eduardo Domínguez Linares, conocido como "Capitán Granadina", que le aconseja a la cabeza de otro Poder del Estado, que en la audiencia pretendió ser una simple cámara de apelaciones, sin facultades para disponer cuestiones vinculadas a la Ley 20.840, que eran refractarios al poder represivo de Colombo y Alturria.

De cualquier manera en este segundo listado dándole la baja a estas personas ya no figuran aquellos a quienes habían practicado la disposición final, pero teniendo una gama de causales para disponer de la cesantía, prefieren adoptar el criterio del inciso 6° del artículo 3 de la Ley Prescindibilidad, que encuadra a mi asistido como agente real o potencial de perturbación que era sinónimo de subversivo, ese cliché al que hizo referencia el Dr. Vázquez Rey en su declaración. Ambos imputados trasladaron la responsabilidad de lo que acontecía en la cabeza del Sr. juez federal de entonces el Dr. Luis José Vivas. Al



#36032405#335633745#20220729112122992

respecto me tomaré la licencia de hacer saber al tribunal que el Dr. Vivas fue objeto de una denuncia penal por los mismos hechos que estas personas fueron detenidas, juzgadas por un Consejo de Guerra, condenadas, por una denuncia formulada por un colega querellante en autos y la resolución del Juzgado Federal de Formosa a cargo de la Dra. Zunilda Niremperger del 11 de diciembre de 2014, mediante el Auto Interlocutorio 864 desestimó esa denuncia en función de los artículos 5 y 180, párrafo tercero, del Código Procesal Penal de la Nación que refiere que los elementos mencionados en la denuncia no constituían delitos. Esta resolución fue apelada ante la Cámara Federal de Resistencia y en fecha 28 de octubre de 2015, la Cámara conformada por las Dras. Ana Victoria Order y Selva Angélica Spessot confirmó la desestimación de la denuncia que quedó firme, al no ser recurrida por el Fiscal ni el querellante. La estrategia de trasladar la responsabilidad nos impone advertir de esta situación respecto al Dr. Vivas quien sobreseyó a los cinco mencionados en el Acta 1082 por los delitos que les atribuyeron y por los que fueron condenados por la justicia militar.

En el caso del Sr. Adriano Acosta acude con ese sobreseimiento definitivo que es del 1º de septiembre del '83 y pide su reincorporación. Era una etapa en que el gobierno del Proceso ya estaba en retirada, con fecha de elecciones el 30 de octubre de 1983, y aún así le es denegada esa reincorporación con lo que se sigue configurando el delito de abuso de autoridad o violación de los deberes del funcionario público entendiendo que comenzamos con la omisión de denunciar el 5 de agosto terminando en el '83 con esta denegatoria de reincorporación, más allá de su calvario y de haber obtenido en el fuero al que ellos refirieron el sobreseimiento definitivo.

En la continuidad del alegato acusatorio de esa parte querellante, el Dr. Luis María Fernando Zapiola expresó que en cuanto a la calificación jurídica debía aclarar que en la Acordada 1081 se incluyó al Sr. Pedro Morel y a la Sra. Sara Fulvia Ayala se los cesantea cuando en ese momento, según lo expresó el Dr. Montoya, no estaban detenidos, no había orden de captura





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA
FRE 33000179/2007/TO1

contra ellos y se los cesantea siendo Morel el secretario general de la Asociación Judicial Formosa. Si bien no integra la acusación, da un contexto al que se referiría en la acusación.

Los crímenes que estamos juzgando ya estaban contemplados además de la ley 21.338 en el artículo 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Asimismo en la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad, en el artículo II "in fine" hace referencia a los representantes de la autoridad del Estado que toleren la perpetración de esos crímenes. En ese sentido, cabe decir que en el caso "Lona" de la Cámara federal de casación en el voto del Dr. Slokar se afirma que "Lo exigido para la configuración de estos crímenes de lesa humanidad, no implica conocer todo el plan en su extensión". Los jueces no debían conocer el plan en toda su extensión pero sí que había una persecución sistemática a opositores políticos. Citando a Ambos Kai en la Parte general del Derecho Penal Internacional, bases para su elaboración dogmática, citado en el fallo "Lona", dice: "Es decisivo que el autor sepa que no actúa aisladamente sino en el marco de un ataque generalizado y sistemático, sin que deba tener -sin embargo- un conocimiento detallado de ese ataque y que si se exigiera un conocimiento detallado del autor sobre la política o plan en que se basan los crímenes contra la humanidad, entonces difícilmente se podrá demostrar el conocimiento de alguno de tales crímenes. La planificación de una política criminal está reservada típicamente a un pequeño grupo de conducción el cual cuidará que los ejecutores exteriores de esa política conozcan solo lo estrictamente necesario". Ellos conocían la existencia del Área 234, como está claro en la Resolución 1082. También el tribunal Penal Internacional para Rwanda entendió "Los crímenes en sí mismos no necesitan tener los elementos del ataque, es decir ser generalizados y sistemáticos, estar dirigidos contra la población civil, pero deben formar parte de dicho ataque" y es el caso de autos. También se ha dicho que "Conforme a los tratados internacionales citados en el punto anterior, el concepto común está en



#36032405#335633745#20220729112122992

todas las definiciones de complicidad civil que es el de facilitación, que comprende la complicidad, el encubrimiento y otras formas de colaboración. Como sabemos, nuestro Código Penal distingue complicidad y encubrimiento, en ambos casos con dolo, pero a los fines que aquí interesan se incluye a ambos en la misma categoría". La cita corresponde a Javier de Luca, La complicidad civil en los crímenes de lesa humanidad, página 181.

En cuanto a la calificación jurídica, sentada la base del artículos 7 de la Convención Americana y II de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, en el fallo "Arancibia Clavel" de la Corte Suprema se estableció la primacía del "ius gentium" sobre el derecho nacional y la relación de estos crímenes con el artículo 18 de la Constitución Nacional. Había un deber de garantía que pesaba sobre los acusados que no observaron. Eran una autoridad del Estado y toleraron la perpetración de crímenes de lesa humanidad. Las Actas 1081 y 1082 y la Resolución 1/77 constituyeron la comisión de los delitos tipificados en el artículo 248 del Código Penal al incumplir sus deberes de funcionarios públicos y al abusar de su autoridad y en la redacción del artículo 277 del Código penal, según la redacción de la ley 21.338, respecto a la omisión de denuncia y con ello de encubrimiento.

Ambas conductas fueron realizadas de manera autónoma, son ónticamente independientes y llegan a debate oral en un enjuiciamiento unificado (Rusconi, Derecho Penal. Parte General). En cuanto al tipo del 248 -violación de los deberes de funcionario público y abuso de autoridad- tiene tres modos comisivos dictar resoluciones u órdenes contrarias a la Constitución o a las leyes, ejecutar resoluciones de esa clase existentes o no ejecutar las leyes cuyo cumplimiento les incumbiere. Las dos primeras son de actividad, en este caso el dictado de Acordadas y Resoluciones secretas, entre ellas la de Adriano Acosta, y cesanteando a tres "desaparecidos" en base a un informe emitido por el Coronel Alturria uno de los máximos jefes del Estado terrorista de esa época del cual los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA
FRE 33000179/2007/TO1

imputados participaron. Es un delito doloso, de dolo directo. Ellos sabían que el acto era ilegítimo. Ellos llamaron a la Policía para que se allane el Archivo de Tribunales, lo cual generó la detención de Elsa Chagra, pero los actos posteriores, vale decir las detenciones del 5 de agosto en adelante no estaban necesariamente relacionados, salvo que admitamos la tortura como un nexo causal. Dice Donna en relación al artículo 248 que todas las acciones implican un despliegue arbitrario de la función, contrariando lo que legal y constitucionalmente es lo debido y obligatorio, no solo como jueces del Superior Tribunal sino también como ciudadanos. Es necesario recordar que tal como lo sostiene Núñez "El abuso de autoridad no es una extralimitación funcional en el sentido extensivo, sino que es un mal uso de la autoridad dentro de la propia función. Es cuando el funcionario emplea la autoridad recibida para violar la Constitución o las leyes y se trata del funcionario público que utiliza su cargo para actuar ilegalmente" (Derecho penal. Parte Especial, página 164).

Las Acordadas 1081 y 1082 apuntaban, pese a los dichos en las declaraciones de los acusados, a purgar a los miembros de la comisión de la Asociación Judicial Formosa. Todos los suspendidos y cesanteados pertenecían a la Asociación encabezada por Pedro Morel, su Secretario General, a pesar de las buenas relaciones que según los imputados mantenían, sin embargo los echaron.

En cuanto al delito de encubrimiento, como todos sabemos lesiona la administración de justicia y su objetivo fue garantizar la impunidad de los autores materiales al omitir la denuncia. Acá no se trata, como dijeron los Dres. Montoya y Vázquez Rey, de una cuestión de competencia, que ellos debían abrir una causa en el fuero provincial. Ellos tenían obligación de denuncia y en todo el expediente no hay, salvo referencias improbables de supuestas llamadas telefónicas, no hay un solo pedido de informes ni al Jefe del área 234, ni al Gobernador Colombo, ni al Juez Federal sobre la situación de sus empleados, porque están acá sentados como empleadores, además de perpetradores. Ellos tenían la obligación de interesarse por la situación de sus empleados que habían



#36032405#335633745#20220729112122992

sido detenidos sin causa, ni proceso, sin embargo omitieron toda denuncia, toda gestión formal. Lo que consta en los papeles es la relación de subordinación al General Colombo, demostrado por la intervención de Domínguez Linares, como al Jefe del Área 234. Todos los integrantes del tribunal estuvieron presentes en el acto del 5 de octubre de 1976, cuando se cumplía un año del ataque al regimiento, donde estaba el General Videla y el provicario Bonamín. En ese momento, según su declaración, Elsa Chagra estaba a cincuenta metros en el centro clandestino de detención y no fueron capaces de acercarse al Coronel Alturria para interesarse por la situación de Elsa Chagra y pedir verla.

El delito de encubrimiento supone la existencia de un delito anterior: los crímenes de lesa humanidad que están probados en las causas "Colombo", "Camicha", "Echeverría" y "Domato". No hubo promesa anterior y si el objetivo de encubrir.

Entendemos que existe concurso real entre ambos, dado que de acuerdo al art. 55 del Código penal existe pluralidad de hechos que son independientes, al margen de que en algún momento se hayan conectado por las presunciones en particular, pero el encubrimiento fue desde el 4 de agosto cuando se produjo el allanamiento hasta el fin del '83, nunca denunciaron absolutamente nada, ni siquiera cuando los vientos democráticos así lo permitían. Es un concurso real heterogéneo, los encartados llevaron a cabo varios actos desde el allanamiento hasta que salieron de sus cargos en diciembre de 1983.

En cuanto a la pena solicitada, entendemos que solo existen agravantes en este juicio, por la naturaleza perversa de la acción de suspender a empleados que sabían que estaban en centros clandestinos, se los informó el propio Coronel Alturria, la sofisticación empleada de utilizar actas y resoluciones, en sus declaraciones se refirieron a subversivos, que emplearon en la Resolución 1/77 al tildarlos de perturbadores, porque estaban consustanciados con el Proceso de Reorganización Nacional y con el plan sistemático que se estaba llevando





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA
FRE 33000179/2007/TO1

adelante. También por los daños sufridos por las víctimas, en particular por Adriano Acosta, no solo en su persona, en su salud afectada como consecuencia de la tortura, por sus hijos y esposa, fue obligado a la mendicidad (venta ambulante de quiniela) durante años por el desinterés que demostraron durante todo ese tiempo y la frutilla del postre fue el rechazo de su reincorporación. Tuvo que venir un Superior Tribunal de Justicia democrático, que reincorporó automáticamente a quienes lo habían solicitado. En función de lo expuesto y sin perjuicio de la totalidad de los hechos traídos a debate, como solo representamos al Sr. Adriano Acosta solicitaremos que se condene a Bernardo Alfredo Montoya y Jorge Demetrio Vázquez Rey a la pena de cinco años de prisión por los delitos de lesa humanidad de los que fuera víctima Adriano Acosta, por la comisión de los delitos de incumplimiento de los deberes de funcionario público, abuso de autoridad, artículo 248 del Código Penal (decreto ley 21.338) y encubrimiento, artículo 277 del Código Penal (decreto ley 21.338), todo ello en concurso real, calificando los delitos como de lesa humanidad en el marco de un plan genocida, aclarando que estos delitos son concomitantes y conexos con los delitos de lesa humanidad probados y condenados en sendos juicios realizados y mencionados. Accesoriamente solicitamos la inhabilitación absoluta por el doble de la condena para los encartados por el artículo 12 del Código Penal.

b) En representación de la querellante Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, el Dr. Marcelo Gastón Wurm expresó que a lo largo de innumerables fojas que se encuentran en los cuerpos del expediente, para dimensionar la calidad de los hechos traídos a este debate es menester hacerlo desde una perspectiva histórica y ontológica y teleológica. Tiene su comienzo a partir de aquella construcción que se venía dando previamente al golpe de Estado del 24 de marzo de 1976, esto es la construcción del enemigo interno que había que combatir a través de todos los estamentos del estado, en todas sus formas. Cabe mencionar que las responsabilidades que se traen a este debate, los hechos que se están juzgando se endilgan a las máximas autoridades de un Poder del



#36032405#335633745#20220729112122992

Estado, aquellas a las que el constituyente primigenio les atribuyó el carácter de guardián último de las garantías. Esas autoridades del Poder, acaso lo que quedaba del Estado de Derecho durante esos años de terror, el único poder no usurpado por las fuerzas represivas. Según esta querella, la responsabilidad es incluso mayor que se encuentra en un escalón superior de la denominada responsabilidad civil o responsabilidad de la pata civil, de aquellas personas que colaboraron -sin ser parte de las fuerzas represivas- y coadyuvaron para llevar a cabo el plan macabro que se venía pergeñando en años anteriores.

Decimos lo anterior porque avizoramos que la responsabilidad que se les endilga a estas personas es superior. No hablamos de empresarios, de personas civiles sin ninguna responsabilidad, sino de funcionarios públicos, los únicos representantes del estado de derecho que quedaban.

El Estado de derecho en la Provincia de Formosa, en esos momentos, estaba ausente, en contraposición a lo manifestado por el Dr. Vázquez Rey en su declaración al trazar un paralelismo con lo afirmado en la Causa 13, del Juicio a las Juntas, sobre esos dos Estados, donde había uno paralelo, pero había otra parte que seguía funcionando normalmente y era el Poder judicial. Sin embargo las probanzas sobre las que alegamos, muestran lo contrario.

Ese Estado provincial tuvo dos centros clandestinos, tristemente célebres: el destacamento de San Antonio, conocido como "La Escuelita", y el Regimiento de Infantería de Monte 29, naturalmente coadyuvado por otros establecimientos como las Alcaldías de Hombres y Mujeres, etcétera. Pero, por sus improvisados calabozos se fue desatando el infierno de la tortura sobre aquellos formoseños y formoseñas que tuvieron el anhelo de un Estado más justo o la osadía de no agachar la mirada ante tanta barbarie que se desarrollaba.

Conforme se desprende de los hechos probados en esta causa, los testimonios reunidos en la audiencia pasada, esta querella no tiene hesitación alguna en endilgarles penalmente a los imputados Bernardo Alfredo Montoya y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA
FRE 33000179/2007/TO1

Jorge Demetrio Vázquez Rey los delitos de abuso de autoridad e incumplimiento de los deberes de funcionario público penados por el 248 del Código Penal y el encubrimiento penado por el 277 del Código Penal, vigente al momento de los hechos. En función a la participación que les cabe por los hechos contra las víctimas Elsa Alicia Chagra, Ángela Colman, Raquel Ubalda Lebi, Andrés Acosta, Andrés Medina, Mirta Leónidas Insfrán y Ricardo Borgne.

En razón del escaso tiempo y las consignas comunicadas por el tribunal, en lo que concierne a los hechos se remitió a lo expuesto por la querella preopinante. Agregaré la cantidad de días transcurridos entre las detenciones, sucedidas el 4, 5 y 6 de agosto hasta el dictado de la Acordada 1082 todas las víctimas revestían la calidad de "desaparecidos".

Respecto a las declaraciones de los imputados aludieron, constantemente, a que no tenían jurisdicción ni competencia. Sin embargo, para denunciar un hecho o comunicar una irregularidad no hace falta ni jurisdicción ni competencia. Lo mismo aplica para solicitar información formalmente a quien tiene a su cargo la obligación de darla. En este caso, las autoridades federales o provinciales "de facto" en ese momento. En sus declaraciones, ambos imputados, reiteraron que no lo creían en ese momento, ni lo creen ahora que algunos de sus empleados haya sido un "elemento subversivo" Sin embargo no es lo que consta en las actas, sobre las que aducen haber seguido el derecho objetivo vigente.

Contario a esto, se ve que las actas hacen mención a elementos subversivos y que, particularmente, en las Actas 1080 y 1082 se sigue el criterio de tender un manto de legalidad, mediante un acto administrativo, a una situación totalmente irregular e ilegal como fueron las detenciones de los nombrados.

En lo que concierne al nivel de conocimiento que tenían de las personas detenidas, cabe un simple párrafo incorporado a los expedientes que hace referencia a una segunda oleada de secuestros del año '77, que aunque no es parte de esta imputación, coadyuva a entender el grado de entendimiento que



#36032405#335633745#20220729112122992

tenían con las fuerzas militares y el grado de información suministrada. Cuando en el año '77 otro grupo de empleados judiciales junto a los magistrados Tievas y Albariño son secuestrados, distinto criterio toman en ese momento respecto de los magistrados y los empleados, los titulares del Superior Tribunal. Sin embargo, en la Resolución reservada 5/77 por la que dan de baja a los secuestrados en junio de 1977, omiten a la Señorita Griselda Duarte. La nota del 23 de junio de 1977 donde comunica el regimiento que la Sra. Duarte puede volver a sus funciones y trabajar normalmente, es de trece días posterior a la Resolución 5/77 de la que se la omitió. Esto demuestra el grado de cognoscibilidad que tenían de la situación de los empleados judiciales que estaban detenidos.

Siguiendo en el tiempo, en el Acta 1082 tampoco hubo una respuesta satisfactoria respecto a la diferencia de criterios en las declaraciones de los imputados. Sin ahondar en las declaraciones evidenciadas en sus declaraciones, donde parecía que se hubieran topado con la noticia muchos años después. El letrado se extendió en exponer aquello que juzgaba incoherente o contradictorio en las declaraciones prestadas por los acusados.

Con respecto a la Resolución 1/77, luego del dictamen del Asesor Domínguez Linares, que no era vinculante pero decidieron seguir al pie de la letra, deciden cesantear definitivamente a los que solo habían suspendido en el Acta 1082, lo que evidencia que tuvieron conocimiento de la situación en la que se encontraban los referidos empleados y que usufructuando las facultades que les conferían sus cargos para dictar decisiones que brindaran una cobertura a estas acciones ilegales, así lo hicieron. De esta manera omitieron cumplir con sus obligaciones funcionales, en este caso la denuncia o comunicar o requerir información a la autoridad federal y a su vez otras obligaciones como controlar los establecimientos carcelarios, realizar las visitas, a la cual se habían auto suspendido por Acta 1081. Todo esto implica un agravamiento para la integridad física, personal de las personas.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA
FRE 33000179/2007/TO1

Respecto a la calificación legal, sin violentar el principio *iura novit curia*, queremos remarcar respecto al artículo 248 cuando describe las conductas típicas, establece una prelación, común a todo el ordenamiento jurídico, y claramente dictar una norma contraria a la Constitución configura el tipo. A su vez, el 277, tiene una faz activa y omisiva. La parte activa es quien ayuda a eludir o ayuda a que un delito permanezca impune y la otra es el que omite denunciar el hecho estando obligado a hacerlo. Entendemos que, con respecto a este artículo, los imputados cometieron en ambas conductas típicas en su faz activa y omisiva. En su faz activa, dictando aquellas resoluciones que permitían encubrir con ropaje de legalidad toda aquella situación y de segunda manera cuando se sustraen ellos de las obligaciones funcionales que tenían de denunciar, de visitar los establecimientos, de controlar la legalidad de los procedimientos, entre otras cuestiones.

Estando en presencia de delitos que no exigen una habitualidad, una frecuencia en su tipicidad comisiva y entendiendo que cada hecho fue autónomo, recaía sobre víctimas distintas con efectos lesivos distintos y fueron dictadas a lo largo de ocho meses si tomamos la fecha de la detención hasta la Resolución Reservada 1/77, un sinnúmero de comisiones de estos delitos que van otorgando una categoría autónoma, con distintas modalidades activa y omisiva, públicas y reservadas recayendo sobre diferentes personas con diferentes resultados, por ello entendemos el concurso real respecto a cada una de las víctimas.

La querella de la Secretaría de derechos Humanos solicita que se condene al Sr. Bernardo Alfredo Montoya y al Sr. Jorge Demetrio Vázquez Rey como coautores penalmente responsables por los delitos de abuso de autoridad e incumplimiento de los deberes de funcionario, penados por el 248 del Código Penal, y el delito de encubrimiento del Código penal, artículo 277 del Código Penal aplicable al momento de los hechos, en reiteración de siete hechos en perjuicio de Elsa Alicia Chagra, Ángela Colman, Raquel Ubalda Lebi, Adriano



#36032405#335633745#20220729112122992

Acosta, Andrés medina, Mirta Leónidas Insfrán, Ricardo Borgne, todos en concurso real conforme al artículo 55 del Código Penal y configurados como delitos de lesa humanidad en el marco de un plan genocida, a las penas de catorce años de prisión efectiva y en cárcel común más la inhabilitación absoluta y perpetua. También solicita que se disponga la publicación de la sentencia en el Poder Judicial y en el Consejo de la Magistratura, ambos de la provincia de Formosa para su conocimiento.

c) Al presentar su alegato, el Sr. Fiscal General Dr. Carlos Martín Amad afirmó que compartía los extremos de las querellas en su totalidad porque habíamos acordado no ser repetitivos. Recordemos que los Sres. Montoya y Vázquez Rey vienen elevados a juicio por abuso de autoridad, incumplimiento de los deberes de funcionario público y encubrimiento, artículos 248 y 277 del Código penal, en concurso real por la siete víctimas a que se refiere el juicio.

Este juicio no comenzó hoy, sino cuando se juzgó al General Colombo -el gobernador de facto que tuvo la Provincia de Formosa-, siguió con los juicios de Camicha, Etcheverría y Domato y éste. Aquí estamos juzgando a la llamada pata civil de la dictadura cívico-militar. Recordemos que el 24 de marzo de 1976, cuando las Fuerzas Armadas tomaron por asalto el poder en este país, no lo hicieron solas, lo hicieron con mentes que no manejaban armas, pero otros manejaban ideologías. Precisamente, estos señores eran los encargados de las ideologías que se manejaron en aquellas épocas. Recordemos que quienes están siendo juzgados y los que han muerto fueron puestos por la autoridad usurpadora, estaban en el Superior Tribunal de Justicia, en el máximo cargo judicial de una provincia. Y estos señores ex jueces formaron parte de la estructura represiva argentina, porque estas personas hicieron -a partir del día D, la hora H- cuando los usurpadores se hicieron cargo de todas las jefaturas y nombraron a personas como ellos en esos cargos para mantener esa ideología usurpadora, la que les ha permitido a los imputados llamarlos subversivos a agentes judiciales que han sido





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA
FRE 33000179/2007/TO1

detenidos en sus narices.

Estas personas, formadas ideológicamente en esa escuela hicieron lo que decía la CINTARA cosa que fue totalmente probada en la causa "Colombo", como decía el plan CINTARA, la elección del enemigo. Para estas personas, obviamente los empleados judiciales eran el enemigo porque pertenecían al sindicato y éstos estaban dentro del enemigo. Estos señores direccionaron sus esfuerzos a barrer con el enemigo, con la Sra. Chagra, con la Sra. Colman, con la Sra. Lebi, con el Sr. Adriano Acosta, con el Sr. Andrés Medina, con la Sra. Mirta Insfrán y su esposo Ricardo Borgne. Aunque no forma parte de este juicio, también con Sara Fulvia Ayala y Pedro Crisolo Morel. Recordemos que el matrimonio Insfrán-Borgne se encuentra aún hoy desaparecido.

A estos señores se les atribuye la omisión de denunciar delitos, de encubrir las detenciones ilegales, el abuso de autoridad, todo lo que tiene que ver con esto. Estas personas que han llegado ahí por el dedo de alguien, no de un Presidente constitucional, ni por la vieja Comisión de Acuerdos del Senado. Llegaron de la mano del poder usurpador, tomaron por asalto la Constitución de la Nación Argentina y estos señores como jueces garantizaban. Un juez tiene la función de garantizar la libertad, la vida humana, que nadie pase por encima de los derechos de otro. De darle a cada uno lo suyo, dice algún viejo maestro del Derecho. Y estas personas no lo hicieron. Porque eran parte de un sistema perverso de poder.

De la valoración de toda la prueba documental y obviamente de la única declaración testimonial que se rindió en este juicio, ha quedado plenamente probado que estos señores se encontraban en la cúspide jerárquica del poder y conducción del Poder Judicial de la Provincia de Formosa al momento de los hechos. Juraron por los Estatutos del Proceso de mano del gobernador de facto y han recibido el Poder Judicial de Formosa como si fuese un objeto, de un



#36032405#335633745#20220729112122992

interventor militar, un veedor. Más allá de que estaban en la cúspide jerárquica, dentro de esa jerarquía castrense ocupaban también un lugar en la banda.

Estos señores estaban en funciones cuando fueron detenidas todas las víctimas, algunas de su casa, otras arriba del colectivo. La Sra. Raquel Lebi fue detenida del despacho del juez, del trabajo. El Sr. Adriano Acosta fue detenido en la planta baja del Superior Tribunal de Justicia. El Sr. Andrés medina también. Insfrán y Borgne de arriba de un colectivo. Todas estas personas eran empleados del Poder Judicial de la Provincia de Formosa, integrantes sindicalizados de la Asociación Judicial de Formosa. ¿Eran o no el enemigo? Formaban parte del enemigo que había dispuesto el gobierno usurpador porque pensaban distinto. Decía el plan CINTARA que se discutió en miles de causas que los perseguían por razones ideológicas, no porque habían robado bancos o vaciado las arcas del Poder Judicial, solo porque pensaban distinto, nada más. Ocurrió en varias provincias, en todos lados. El Poder usurpador no tenía límites, entonces como una cuestión de estrategia, estas personas fueron "sacadas del medio", molestaban. En Formosa, han detenido, por lo menos, a dieciocho personas (empleados judiciales), aunque estamos en juicio por solo siete. Han detenido a jueces y estos señores que estaban a cargo no han hecho nada.

Ellos han dispuesto actos administrativos aberrantes. Surge del Acta 1082, ya citada, que requieren informes al regimiento y éste les entrega comunicaciones que no han podido ser reconstruidas. Más allá de eso, en el punto octavo dice VISTO la nota del Regimiento de Infantería por la cual el Sr. Alturria comunica la situación de los agentes del Poder Judicial Acosta, Chagra, Colman, Lebi, Insfrán Borgne, etcétera, "no se adoptó ninguna medida por carecer de elementos de valoración" y sigue. Ahí en una resolución que no serviría para ordenarle a alguien barrer un patio. De un modo soez, tremendo, suspenden preventivamente al Sr. Acosta, a la Sra. Chagra, dejan cesantes a la Sra. Insfrán de Borgne, al Sr. Borgne, a la Sra. Sena por inasistencias injustificadas, sabiendo que estaban presos, los llevaron detenidos desde sus oficinas. No pasó porque





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA
FRE 33000179/2007/TO1

faltaban, no eran faltadores contumaces, estas personas representaban el enemigo, que debía ser eliminado. Surge apodícticamente de esa Acta que los imputados conocían la situación de privación ilegítima de la libertad en la que se encontraban los empleados, integrantes del Poder Judicial. Sabían perfectamente que no había orden judicial de un juez competente, lo sabían todo. No adoptaron ninguna medida para darle una mano a su gente. Ellos supieron perfectamente la situación. Todo el tiempo la encubrieron, porque no existe el crimen perfecto y menos cuando lo escriben. Estas personas fueron echadas de su trabajo, porque peleaban por los derechos de los trabajadores de Formosa. Ante la privación ilegítima de la libertad, ante las desapariciones, le echaron la culpa al Juez Federal, jamás denunciaron nada; lo primero que hicieron fue darlos de baja. Desconocerles sus derechos y después, cuando los pidieron, siguieron negándolos, dando vueltas.

También sabían dónde estaban detenidos y no visitaron los establecimientos donde los empleados judiciales estaban privados de su libertad. Tampoco se ocuparon de conocer las privaciones de libertad, sino que hasta fueron detenidos otros jueces (Tievas y Albariño). Ahí recordaron leyes, decretos, garantías, todo el amparo legal e inmediatamente hicieron los reclamos correspondientes. Tievas y Albariño, como los empleados judiciales, son seres humanos que ocupan funciones. Entonces ¿dónde está la igualdad ante la ley?

Usaron todas las facultades de su cargo para tomar las decisiones que les brindaron cobertura a las acciones ilegales que ellos desempeñaron dentro del aparato de represión estatal. Esa es la naturaleza del acta del 6 de octubre de 1976, en la que se suspenden a empleados judiciales, el Acta 1082 en la que se deja cesantes a otros tres. Dispusieron la cesantía de empleados que estaban de licencia sin goce de sueldo. Se encargaron de minar el camino para que estas personas no vuelvan, no recuperen su trabajo, su rol social. En el Estado de Derecho la independencia judicial es una condición sine qua non de la legitimidad que ejercen los jueces.



#36032405#335633745#20220729112122992

Estamos en presencia de conductas delictivas que no pueden atribuirse a un error humano, porque son tributarias de dos particularidades que los hechos nos han dado: la calidad y cantidad de infracciones. La gravedad de la calidad de las acciones y la multiplicidad de las mismas. Resultan estos indicios consistentes de que no estamos ante errores aislados, sino frente a prácticas del aparato represivo estatal que implicaba la comisión de este tipo de infracciones y delitos sistemáticos en los deberes de los magistrados.

Las conductas atribuidas a los acusados se subsumen en el abuso de autoridad del artículo 248, en la omisión de promover persecución y represión de delincuentes del artículo 274 y el 277 del Código penal que es de encubrimiento. Tomando en cuenta todos estos extremos estos señores son responsables de los delitos que se les endilgan que del análisis de la prueba y del análisis lógico, legal y deductivo, se ha podido demostrar que los Sres. Vázquez Rey y Montoya establecieron un acuerdo expreso con los captores de su propia gente, de sus empleados, a quienes les garantizaron una cobertura para una cantidad indeterminada de delitos.

A fin de solicitar las penas, tomando en cuenta lo previsto por los artículos 40 y 41 del Código Penal, debe considerarse la extensión del daño causado, estos señores afectaron el normal desenvolvimiento de la administración de justicia en su omisión de denunciar delitos de los que tenían conocimiento ante la autoridad, adoptaron medidas administrativas en perjuicio de las víctimas, este tipo de delitos que provocó angustia en las familias de las víctimas, en el de la sociedad y el Poder Judicial también, casi cuarenta años para obtener justicia. Estos delitos fueron cometidos en el marco del gobierno militar, gobierno de facto que usurpó el poder el 24 de marzo de 1976. Debo decir que, por la naturaleza de la acción, los medios empleados, la extensión del daño, lo que pudieron hacer y no hicieron, entiendo que son responsables de los delitos que se les imputan.

Por estas razones, acuso al Sr. Jorge Demetrio Vázquez Rey y al





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA
FRE 33000179/2007/TO1

Sr. Bernardo Alfredo Montoya, se los condene a la pena de catorce años de prisión más inhabilitación absoluta y perpetua para desempeñarse como empleados o funcionarios públicos, por haberse comprobado su responsabilidad penal como autores responsables de los delitos de abuso de autoridad, incumplimiento de los deberes funcionario público y encubrimiento, artículos 248 y 277 del Código Penal, en concurso real entre sí, notando que son siete las víctimas que nos ocupan, declarados delitos de lesa humanidad porque fueron ejecutados dentro del plan criminal que fue la dictadura cívico-militar, accesorias legales y costas del proceso.

El alegato de la Sra. Defensora Oficial.

La magistrada dividió su argumento en dos partes. La primera dedicada a exponer las irregularidades del proceso. Por su naturaleza, este tramo de los argumentos fue examinado y tratado en el primer capítulo de esta fundamentación, al que nos remitimos.

En el segundo tramo de su exposición, se refirió a las pruebas producidas en la audiencia de debate. Sostuvo que había que situarse en la época, con el golpe militar se suprimieron todos los poderes del Estado, el Poder Judicial no estuvo exento de eso. Si bien la Ley 20.840 había delimitado la competencia federal para los delitos o hechos subversivos, como eran llamados. Con el gobierno militar, las Fuerzas Armadas incorporan varios decretos leyes, por ejemplo: el 21.264, 21.460, 21.461, por medio de los cuales se pasa todo a la justicia militar, todos los delitos referentes a la persecución por conductas subversivas pasan a la justicia militar. Así también, las leyes de empleo público sufrieron modificaciones, como el decreto 363, por medio de los cuales fueron primero suspendidos y luego cesanteados varios empleados judiciales.

Las pruebas que hay contra mis asistidos son las resoluciones 1080, 1082. La última por la que se deja cesantes a Ricardo Borgne, Mirta Insfrán y la Sra. Sena y suspende al resto de los empleados judiciales. Ello, tal como lo



#36032405#335633745#20220729112122992

dice la resolución y lo explicaron acá, no hicieron más que aplicar la ley vigente en esa época. Estuvieran de acuerdo o no, debían aplicar la ley vigente. En este caso, el Poder Ejecutivo envió la información, en realidad la justicia militar y con más precisión el Regimiento de Infantería de Monte a través de Alturria mandó el informe al Superior Tribunal de Justicia informando la detención de estas cinco personas, las Sras. Coman, Lebi, Mirta Insfrán, Andrés medina y Adriano Acosta, informando también al Superior Tribunal que no podían adoptar medidas respecto de Borgne, ni de Insfrán, atento a que no estaban detenidos en ese lugar. Con esa información, el Superior Tribunal de Justicia aplica la ley, el artículo 6 del decreto ley 363 que estaba vigente en esa época. Ellos desconocían lo que estaba pasando en ese momento en los claustros militares y también la existencia de "La Escuelita", que era un centro clandestino de detención, no tenían cómo saberlo. Cuando los familiares del Dr. Tievas van a ver a mis asistidos preguntando por la situación del marido, ellos tampoco sabían nada. No sabían que ellos estaban siendo torturados, maltratados, sujetos a vejámenes, ni tampoco mis asistidos. Y la respuesta para cada familiar que iba a interesarse por su familiar detenido, era que debían hacer la denuncia o debían recurrir a través de un habeas corpus al Juzgado Federal.

Además, se les imputa a mis asistidos el haber omitido realizar denuncias, enviar notas. No estoy de acuerdo con esas imputaciones porque hubieron notas enviadas por el Superior Tribunal al Jefe del Regimiento. Por ejemplo, la nota del 3 de junio de 1977, con respuesta del 6 de junio del mismo año, preguntando acerca de la situación de los Dres. Albariño, Tievas y también de los empleados judiciales, no se adoptó un trato diferente o se los trató de manera diferente a unos y otros. La única diferencia es que Tievas y Albariño eran magistrados y tenían inmunidad de arresto, eso era lo que le aclaraban en esa nota al Jefe del Regimiento. La respuesta a ello fue contundente, que todos estaban detenidos e imputados por conductas subversivas. Por ello, entiendo -tal como ellos lo dijeron- que no se les puede imputar un abuso de autoridad, porque





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA
FRE 33000179/2007/TO1

simplemente aplicaron la ley vigente en aquella época. Aplicaron el decreto 363, en su artículo 6, y cuando fueron sobreseídos, en el caso de Andrés Medina y de la Sra. Colman solicitaron su reincorporación con motivo de ese sobreseimiento, pero la ley vigente decía que debía aplicarse no el artículo 6º, sino el artículo 7 de esta norma legal, es decir les correspondía la cesantía pero con una indemnización. Así fue que al Sr. Adriano Acosta se mantuvo su cesantía, pero se le otorgó una indemnización por el tiempo trabajado. En el caso de la Sra. Colman no fue así porque no había presentado la documentación necesaria para poder analizarse el tema y llegar al mismo resultado. Por lo tanto, no se hizo más que aplicar la ley, como lo dicen en la Resolución 1/77, en la que se explica perfectamente cuál era la normativa aplicable en ese momento y la resolución fue esa. Se puede estar de acuerdo o no con esas resoluciones, pero eran las leyes aplicables en ese momento.

En el caso del Sr. Adriano Acosta, el denunciante, no hay una constancia de que él haya hecho su solicitud por escrito y que el Superior Tribunal haya respondido a través de alguna resolución escrita el rechazo de su reincorporación. El Dr. Montoya, apelando a su memoria, dijo que seguramente lo habrá hecho y le habrán contestado que debía traer la documentación necesaria, porque no estaba firme la sentencia en el momento en que él la presentó y por eso no se resolvió en su caso. Eso fue el 1º de septiembre de 1983 sale ese sobreseimiento, a mis asistidos tampoco les dio el tiempo para analizar el planteo, porque ellos tres meses después, en diciembre, fueron destituidos y, finalizada la feria judicial, con una nueva integración del tribunal, el Sr. Acosta fue restituido, reincorporado a las filas del Superior Tribunal. Quiero dejar en claro que no hubo animosidad, ni persecución y no tenían nada en contra de los empleados judiciales, no hacían diferencias porque formaban parte de una Asociación, de algún gremio o no. Nada de esto ocurrió, siempre se trató a los empleados judiciales con respeto, solo que en esta etapa, desde 1976 a 1983, estaban vigentes normativas que tal vez rozan la inconstitucionalidad, pero hoy con un gobierno y



#36032405#335633745#20220729112122992

una educación democrática lo podemos ver de esa manera. En aquel momento, dadas las condiciones políticas y sociales de la época, era un gobierno de facto y eran las leyes que estaban vigentes, ellos lo único que hicieron fue aplicar el derecho vigente.

Entiendo que no podemos hablar de abuso de autoridad, respecto a mis asistidos, tampoco se les puede achacar el hecho de que no hayan ejercido el control de legalidad y de razonabilidad a las detenciones de estos cinco empleados, siete con la Sra. Insfrán y Borgne, porque tiene importancia la competencia, es muy importante trazar la jurisdicción y la competencia, si no viviríamos en un caos. La justicia federal no puede entrometerse en las cuestiones de la justicia provincial y viceversa, para eso están demarcadas la jurisdicción y la competencia. Mis asistidos, en ningún momento, intentaron encubrir nada porque ellos desconocían lo que pasaba en estos lugares clandestinos de detención. Fueron informados de las detenciones de estas personas, pero no sabían lo que ocurría puertas adentro de esos lugares y no tenían manera de saberlo. Incluso, en una oportunidad, al Dr. Vázquez Rey se le negó la entrada al regimiento cuando llevaba una nota al Jefe. Esto demuestra el poderío militar de las Fuerzas Armadas que manejaban toda la vida social, política, hasta manejaban prácticamente la justicia. Solamente en la parte de los derechos civiles, las relaciones contractuales quedaron exceptuados de esa intervención del gobierno militar. Había una independencia aparente en aquel momento, por eso es que hasta manejaban todo lo que fuera leyes administrativas con respecto a los empleados públicos.

En relación al comportamiento hacia los empleados judiciales, no hubo animosidad, ni persecución contra ellos. Si se resolvieron las cesantías de Ricardo Borgne y Mirta Insfrán fue porque, como lo declararon, incurrieron en sucesivas inasistencias anteriores a los primeros días de agosto que se sumaron a las del día 4, 6 y 12 de agosto de ese año y lo único que hicieron fue aplicar la ley vigente en esa época. También prueba que no hubo persecución las declaraciones





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA
FRE 33000179/2007/TO1

testimoniales del Dr. Tievas y de la Escribana Wuiolloz de Picasso cuando bien explicaron que no les constaba que hubiera algún tipo de persecución en contra de los empleados judiciales. Hubiera sido muy interesante que estas personas pudieran atestiguar en esta audiencia, para sacarnos esas dudas y preguntarles en detalle cómo fueron esos días, pero lamentablemente no se aceptaron sus testimoniales y otros testigos ofrecidos por esta defensa.

Los Dres. Montoya y Vázquez Rey se refirieron a las resoluciones reservadas y explicaron que no hubo ninguna malicia, ninguna mala intención respecto a esas resoluciones. Eran reservadas para poder proteger la intimidad de estas personas, eran confidenciales para guardar el decoro. Era una usanza común cuando estaba imputado algún empleado judicial por algún delito grave y por eso eran reservadas.

Debo remarcar que existía una falta de fluidez (casi nula) comunicación entre el Gobernador Colombo y el Superior Tribunal y también con el Jefe del RIM 29. Prueba de ello es una nota enviada por el Presidente -Dr. Vázquez Rey- al Gobernador Colombo haciéndole un reclamo funcional y la respuesta no fue en buenos términos, fue subida de tono y después de ese incidente las comunicaciones se volvieron casi nulas.

Si se les pudiera reprochar que hubo algún tipo de arbitrariedad en las resoluciones administrativas que dictaron en esa época, esa conducta resulta atípica, no puede ser encuadrada en el delito de abuso de autoridad, violación de los deberes de funcionario público y encubrimiento y menos aún considerarlos como delitos de lesa humanidad. El artículo 7 del estatuto de Roma define cuando se considera que un delito es de lesa humanidad. Mis asistidos no cometieron ningún ataque generalizado y sistemático contra los empleados judiciales, no hubo intención de causar sufrimiento, ni se atentó contra la salud física y mental de los empleados judiciales. Las resoluciones que ellos tomaron eran administrativas. Como lo dijo el Dr. Vázquez Rey, no influyeron en el



#36032405#335633745#20220729112122992

agravamiento de su situación en el regimiento durante el tiempo que estuvieron detenidos.

Si el tribunal considera que se cometieron los delitos de abuso de autoridad y el delito de encubrimiento, entiendo que están prescriptos porque no están atrapados como delitos de lesa humanidad. Por eso, ante la orfandad probatoria entiendo esta defensa que deben ser absueltos y, en caso de duda, solicito que se aplique el artículo 3 del Código Procesal Penal y se aplique el principio "in dubio pro reo" y -en ese caso- se disponga su absolución.

Si el tribunal entiende que las conductas encuadran en los delitos adjudicados por las querellas y la fiscalía, entiendo que la pena propuesta, tanto la de cinco como la de catorce años son extremadamente desmesuradas, son penas crueles, inhumanas y degradantes. Estos magistrados, que tiene entre ochenta y ochenta y cinco años, tendrían avanzadas edades al terminar de cumplir sus penas. Estas penas se convertirían en perpetuas, implicarían condenarlos a prisión por el resto de sus vidas. Las penas solicitadas por las querellas y la fiscalía deben ser declaradas nulas.

Además, entiendo que debe aplicarse la ley más benigna al momento de determinarse la pena, no como lo sostienen los acusadores. La ley 21.338 era la ley vigente en ese entonces respecto al delito de encubrimiento (artículo 277), fue derogada por la Ley 23.077, restableciéndose la anterior que establece en su artículo 277, inciso 6), una pena de quince días a dos años de prisión. Debe aplicarse la ley penal más benigna, tal como lo establecen el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. De lo contrario se estaría violando el principio de congruencia. De esta manera, solicito que aplique una pena mínima para mis asistidos teniendo en cuenta, al momento de determinar la pena, que siempre estuvieron a derecho a pesar de los vaivenes en la causa, desde 2006 hasta hoy. Debe tenerse en cuenta su edad, pues son adultos mayores, nunca





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA
FRE 33000179/2007/TO1

cometieron un delito, siempre prestaron colaboración con la justicia y, en el caso de corresponderles una pena, ésta debe ser la mínima que permita que permanezcan en libertad.

Últimas palabras de los acusados.

a) En la etapa final de la audiencia del debate, el Dr. Bernardo Alfredo Montoya manifestó que ratificaba lo expresado en la audiencia anterior, en el sentido de que las normas constitucionales a las que me referí en aquella oportunidad son operativas, de modo tal que las garantías constitucionales deben ser tenidas en cuenta al momento de decidir el proceso. En ese sentido nosotros, en su momento, como dijo la Defensora, articulamos, primero soportamos diez años de indefensión. No nos dieron intervención en la causa pasados diez años de la denuncia que se hiciera y habiendo mediado un dictamen del Fiscal Schaefer en el que solicitaba el sobreseimiento.

Luego de pasados los diez años de indefensión, nos dieron intervención y pedimos la prescripción de la acción, excepción de falta de acción por atipicidad y nulidad por indefensión y ninguno de estos pedidos fueron sustanciados ni tenidos en cuenta, violándose las cláusulas convencionales que son operativas.

Ratifico que es un delito imposible atribuir a nuestra conducta en el Superior Tribunal, como de abuso de autoridad o violación de los deberes de funcionario público. El presupuesto de la figura de abuso de autoridad es, precisamente, tener autoridad y no se pueden soslayar las disposiciones que regulan la jurisdicción y la competencia porque es inexcusable el apartamiento de estas disposiciones. Esto lo establece la ley.

Con relación al delito de encubrimiento está totalmente ausente el acuerdo de voluntades. En el proceso rigen los hechos y las pruebas. No se demostró de ninguna manera que haya habido una vinculación con autoridades castrenses y tampoco se acreditó eficiente con esas autoridades. No teníamos nada



#36032405#335633745#20220729112122992

que ver. Por ende, no teníamos jurisdicción ni competencia. Es lamentable la confusión de jurisdicción y competencia. Poco menos pretendían que nosotros allanemos el regimiento para disponer la libertad lo cual es imposible.

Concluyo de que en mi juicio no cabe más que la absolución de esta causa.

b) A su turno, el Dr. Vázquez Rey, en la misma oportunidad señaló que no reiteraría lo que había dicho el Dr. Montoya, aunque lo compartía en su totalidad. Si niego totalmente la comisión de ningún delito y me ciño al requerimiento que se formó y el auto de procesamiento sobre lo que dijo el Dr. Ferrini. Nosotros no podíamos declarar la ilegalidad o la legalidad de lo que estaba haciendo el Ejército. No podíamos visitar el regimiento y otros lugares donde había detenidos del Poder Judicial y ajenos a él. Consiguientemente, mal podríamos encubrir los delitos que se estarían cometiendo en esos lugares de detención, desde el momento que no teníamos acceso a los mismos. Nosotros, confiados en la presencia de un juez, el Juez Federal del momento que había un control sobre eso, nunca imaginamos el terror de las torturas no solo de los agentes del Poder Judicial sino también de todo otro detenido al capricho del regimiento.

Los hechos probados.

De la valoración de las pruebas producidas en la audiencia de debate, según las reglas de la sana crítica racional (artículo 398 -segundo párrafo- del Código Procesal Penal), se tienen como acreditados -en grado de certeza- los siguientes hechos:

a) Según consta en el informe producido por la Señora Secretaria del Superior Tribunal de Justicia Escribana Norma A. Fontana de Parise, agregado a fs. 18/20 del expediente 54/83 caratulado "Antecedentes relacionados con la situación de los agentes de este Poder Judicial, Andrés





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA
FRE 33000179/2007/TO1

Medina y otros" (incorporado al cuerpo n° 15 del legajo principal), la Sra. Elsa Lidia Malgarini de Medina -esposa de Andrés Medina- por Nota N° 2626/76 del 10 de agosto de 1976 comunicó que el día 6 de dicho mes fue detenido, habiendo sido alojado en el Regimiento de Infantería de Monte 29 de esta ciudad.

El 6 de octubre de 1976, la misma interesada presentó la constancia producida por la Jefatura del Área Militar, agregada a fs. 480 del expediente principal, que expresa: "Por la presente dejo constancia que el ciudadano ANDRÉS MEDINA (DNI Nro. 8.220.245), se encuentra detenido a disposición de esta Jefatura de Área hasta tanto se regularice su situación. Se extiende la presente al solo efecto de que su señora esposa doña ELSA LIDIA MALGARINI, pueda cobrar sus haberes. FROMOSA, 30 de septiembre de 1976".

La Señora Malgarini de Medina presentó, el 6 de octubre de 1976, una nota cursada al Presidente del Superior Tribunal de Justicia Dr. Bernardo Alfredo Montoya a fin de solicitarle que se contemple la posibilidad de hacerle efectivo los haberes correspondientes a los meses de agosto y septiembre correspondientes a su esposo y hasta tanto se regularice su situación reiteró la solicitud de que los emolumentos por familia (salario familiar, etc.), en lo sucesivo se liquiden en el sueldo que percibía. Adjuntó la constancia emitida por el Jefe del Regimiento de Infantería de Monte 29 (ver fs. 481 del expediente principal).

El mismo día, a las 18:00 horas, el Superior Tribunal de Justicia trató la cuestión según consta en el Acta N° 1080 en los siguientes términos:

"OCTAVO: Oficial Auxiliar Elsa Lidia Malgarini de Medina, su pedido (Nota N° 3456/76-Sec. Adm. Y Sup.). VISTO la nota presentada por la agente aludida, por la cual solicita se le efectivice los haberes de agosto y setiembre del año en curso correspondiente a su esposo el Oficial Mayor Andrés Medina, como asimismo, se liquide a su favor y pague los beneficios



#36032405#335633745#20220729112122992

correspondientes al salario familiar, por familia numerosa y escolaridad, que debía percibir el mismo adjuntando, a tales efectos, constancia expedida por la Jefatura del Regimiento de Infantería de Monte 29. Y CONSIDERANDO: Que la falta de prestación de servicios del agente Andrés Medina impide el pago de sus haberes hasta tanto sea resuelta definitivamente su situación resultando insuficiente la constancia acompañada. Que, al informar la citada constancia de la detención del agente Andrés Medina a disposición de la Jefatura del Regimiento de Infantería de Monte 29, corresponde disponer su suspensión preventiva conforme lo manda la reglamentación del Art. 28° de la Ley N° 4 (Dto. N° 1771/63). Que, en cuanto al pedido de pago de los beneficios correspondientes al salario familiar, por familia numerosa y escolaridad, siendo reiteración de lo solicitado por Nota N° 2660/76 - del mismo registro-, debe supeditarse a la resolución que allí se adopte. Por todo ello, ACORDARON: 1°) No hacer lugar al pedido de efectivización de los haberes del Oficial Mayor Andrés Medina, a quien se le suspende preventivamente. 2°) Supeditar el pedido de liquidación y pago de los beneficios correspondientes a salario familiar, por familia numerosa y escolaridad a la resolución que se adopte con respecto a la Nota N° 2660/76". La resolución fue firmada, entre otros, por el Presidente del Superior Tribunal de Justicia Dr. Bernardo Alfredo Montoya y por el Ministro Dr. Jorge Demetrio Vázquez Rey.

b) El martes 20 de octubre de 1976, a las 18:00 horas, los integrantes del Superior Tribunal de Justicia, entre ellos los Dres. Bernardo Alfredo Montoya y Jorge Demetrio Vázquez Rey, dictaron el Acta 1082, cuyo apartado 8° expresó:

"Jefe del Regimiento de Infantería de Monte 29, su comunicación. VISTO: La nota de mención por la cual el señor Jefe del Regimiento de Infantería de Monte 29, Cnel. Don. Reinaldo Martín Alturria, comunica la situación de los siguientes agentes del Poder Judicial: Adriano





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA
FRE 33000179/2007/TO1

Acosta, Elsa Alicia Chagra, Angela Ramona Colman, Raquel Ubalda Lebi, Mirta Leónidas Insfrán de Borgne, Ricardo R. Borgne y Zulma Nélica Sena y sobre los cuales no se ha adoptado medidas por carecer de elementos para valorarla. Y CONSIDERAN-DO: Que al dar cuenta dicha comunicación de la detención de los agentes Adriano Acosta, Elsa Alicia Chagra, Angela Ramona Colman y Raquel Ubalda Lebi, a disposición de la Jefatura del Regimiento de infantería de Monte 29, corresponde disponer la suspensión preventiva de cada uno de ellos conforme lo manda la reglamentación del Art. 28 de la Ley N° 4 (Decreto 1771/63). Que en cuanto a los agentes Mirta Leónidas Insfrán de Borgne, Ricardo R. Borgne y Zulma Nélica Sena, habida cuenta de la comunicación referida y de las inasistencias injustificadas de los mismos desde el día 5, 2 y 6 de agosto, respectivamente, y de las registradas con anterioridad por el agente Ricardo R. Borgne, conforme a lo informado por Secretaría corresponde encuadrarlos dentro de lo preceptuado por el Art. 26°, inc. a) y 29° "In fine" de la Ley N° 4. Por todo ello ACORDARON: 1°) Suspender preventivamente al Auxiliar Principal Técnico Adriano Acosta; a la Escribiente Mayor Elsa Alicia Chagra y a las Oficiales Auxiliares Angela Ramona Colman y Raquel Ubalda Lebi. 2°) Dejar cesante a la Auxiliar Mirta Insfrán de Borgne; al Auxiliar (contratado) Ricardo R. Borgne y a la Auxiliar Zulma Nélica Sena con retroactividad al día 24, 27 y 25 de agosto de 1976, respectivamente, por inasistencias injustificadas. Todo lo cual dispusieron y mandaron ordenando se comunicase y registrase".

c) El 7 de febrero de 1977, el segundo Jefe del Regimiento de Infantería de Monte 29 cursó al Presidente del Superior Tribunal de Justicia -Dr. Jorge Demetrio Vázquez Rey- la Nota 197-2203/1 (cuya copia figura agregada a fs. 455 del legajo principal) en la que se señala "Atento a su nota de fecha 4 de Febrero de 1977, remito al señor Presidente en planilla que se adjunta, los antecedentes solicitados".



#36032405#335633745#20220729112122992

En la aludida planilla adjunta constaban los nombres y apellidos de los agentes judiciales detenidos, las fechas de sus detenciones, las fechas en las que habían sido puestos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, el lugar donde se encontraban detenidos y la causa de sus detenciones, conforme al siguiente detalle: 1. ACOSTA, Adriano, 6 de agosto de 1976, 3 de noviembre de 1976, Decreto N° 2776, Unidad 10, Vinculado con actividades subversivas; 2. MEDINA, Andrés, 6 de agosto de 1976, 3 de noviembre de 1976, Decreto N° 2776, Unidad 10, Vinculado con actividades subversivas; 3. CHAGRA, Elsa Alicia, 4 de agosto de 1976, 3 de noviembre de 1976, Decreto N° 2776, Alcaidía de Mujeres, Vinculada con actividades subversivas; 4. COLMAN, Ángela Ramona, 5 de agosto de 1976, 3 de noviembre de 1976, Decreto N° 2776, Seccional Segunda de la Policía Provincial, Vinculada con actividades subversivas; 5. LEBI, Raquel Ubalda, 5 de agosto de 1976, 3 de noviembre de 1976, Decreto N° 2776, PNA, Vinculada con actividades subversivas.

El 18 de febrero de 1977, el entonces Presidente del Superior Tribunal de Justicia Dr. Jorge Demetrio Vázquez Rey dirigió al Gobernador de la Provincia Coronel Juan Carlos Colombo la comunicación que expresaba: "Tengo el agrado de dirigirme a S.E., a los efectos de adjuntar a la presente, la planilla que remitiera a este Tribunal el Señor Jefe del Regimiento de Infantería de Monte 29, y en la que se informa acerca de la situación de empleados de este Poder Judicial, que se hallan a disposición del Poder Ejecutivo Nacional. Todo ello, de conformidad a lo solicitado por S.E. en su oportunidad".

Con esta nota, se formó el expediente identificado con el n° 11, de 1977, letra "T", que tenía como iniciador al "Tribunal de Justicia" y como asunto "Planilla remitida por el Jefe del RIM 29 en el que informa acerca de varios empleados del Poder Judicial que se hallan a disposición del Poder Ejecutivo Nacional".





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA
FRE 33000179/2007/TO1

El 28 de febrero de 1977, en las actuaciones referidas, el Asesor Letrado de Gobierno -Capitán Auditor Carlos Eduardo Domínguez Linares- emitió el Dictamen N° 8 dirigido al Ministro de Gobierno, que expresaba:

"Me dirijo a Ud., de acuerdo a la orden verbal impartida, en estas actuaciones relacionadas con personal del Poder Judicial vinculados con actividades subversivas, actualmente a disposición del Poder Ejecutivo Nacional.

Dicha nómina fue elevada por el señor Presidente del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, y producida por la Jefatura del Área 234.

Así las cosas, es mi opinión que el caso bajo examen se encuentra encuadrado en el artículo 1° y 6° inciso 6° de la ley 363 de prescindibilidad - prorrogada hasta el 31 Dic. 77 por ley 464.

El art. 1° es el que autoriza a dar de baja al personal por razones de servicio, el cual no será indemnizado cuando constituye un factor real o potencial de perturbación del normal funcionamiento del organismo el cual pertenece (art. 6° inc. 6° citadas).

En el particular, la baja debería ser dispuesta por las autoridades superiores del Poder Judicial, ya que están facultados a ello por el artículo 2° de dicha ley.

Sirva la presente de atenta nota de estilo".

El 4 de marzo de 1977, el Ministro de Gobierno Coronel Alfonso Ruggiero, dirigió al Presidente del Superior Tribunal de Justicia la Nota N° 60/77 que decía: "Tengo el agrado de dirigirme a V.E. con el objeto de remitirle adjunto -en devolución - el expediente Reservado n° 11-T-1977 M° G° con la información producida a fs. 3 por el señor Asesor Letrado de Gobierno con relación a los empleados pertenecientes al Poder Judicial, cuya nómina figuran en la planilla de fs. 2, que se hallan vinculados en actividades subversivas, actualmente a disposición del Poder Ejecutivo Nacional. Saludo a V.E. con atenta consideración".



El 29 de marzo de 1977, el Superior Tribunal de Justicia -integrado en la especie, entre otros, por los Dres. Bernardo Alfredo Montoya y Jorge Demetrio Vázquez Rey, dictó la Resolución Reservada N° 1/77 en la que consta:

"VISTO: La nota 197-2203/1 (Reservada), por medio de la cual la Jefatura del Regimiento de Infantería de Monte 29 (Área 234) adjunta planilla en la que consta la situación en que se encuentran los agentes de este Poder Judicial, ACOSTA, Adriano; MEDINA, Andrés; CHAGRA, Elsa Alicia; COLMAN, Ángela Ramona; y LEBI, Raquel Ubalda,

Y CONSIDERANDO: Que de dicha planilla resulta que los agentes mencionados se encuentran detenidos desde los primeros días del mes de agosto de 1976 y que el día 3 de noviembre de 1976 han sido puestos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional por Decreto N° 2776/76 por encontrarse vinculados a actividades subversivas.

Que de ello se desprende que su situación encuadra en el art. 6° inciso 6° de la Ley N° 363 (prorrogada por la N° 464, publicada en el B. O. n° 913 del 18 de febrero de 1977 hasta el 31 de diciembre del corriente año).

Que por lo mismo corresponde a este Alto Cuerpo (conf. art. 2°, ley citada en primer término) disponer la baja de los agentes mencionados, por razones de servicio (art. 1 ibidem), con el alcance establecido en el ya citado art. 6°.

Por todo lo cual, el Superior Tribunal de Justicia

RESUELVE:

1°) Dar de baja A LOS AGENTES de este Poder Judicial ACOSTA, Adriano y MEDINA, Andrés a partir del día 6 de agosto de 1976; CHAGRA, Elsa Alicia a partir- del 4 de agosto de 1976 y COLMAN, Ángela y LEBI, Raquel Ubalda a partir del día 5 de agosto de 1976, con los efectos establecidos en el artículo 6° de la Ley N° 363.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA
FRE 33000179/2007/TO1

2º) Notifíquese, tomen conocimiento quienes correspondan y oportunamente archívese".

Se libraron sendas comunicaciones al jefe del Regimiento de Infantería de Monte 29 Coronel Alturria para que por donde corresponda se notifique la resolución dictada a Acosta, Medina, Chagra, Colman y Lebi, y a la Subcontadora del Poder Judicial a fin de comunicarle lo resuelto.

d) El 30 de septiembre de 1983, el Superior Tribunal de Justicia integrado, entre otros, por los Dres. Bernardo Alfredo Montoya y Jorge Demetrio Vázquez Rey dictó la Resolución N° 23/83, en el expediente n° 33/1983: "MEDINA, Andrés y LEBI de NICOLAAS, Raquel Ubalda s/reincorporación, pago de salarios caídos y ascenso de categoría", en cuyos considerandos se reseñó:

"I) a)- Que el ex empleado de este Poder Judicial, Dn. Andrés Medina , de cuyos servicios se prescindiera el 29-03-77, solicita su reincorporación como personal de la planta permanente, reconocimiento de nueva categoría en función del tiempo transcurrido (ascensos) y el pago de haberes caídos.

Funda su petición en el sobreseimiento definitivo que a su favor dispusiera el Juzgado Federal en el expediente N° 655/80, resolución que es el corolario de las actuaciones que se inician en el mes de agosto de 1976, oportunidad en que es detenido imputándosele supuestas actividades subversivas por efectivos del R.I.M. 29 - Área 234, siendo puesto a disposición del P.E. Nacional (Decreto 2776/76). En el año 1980 el Consejo de Guerra encargado de juzgar en la jurisdicción militar, se declaró incompetente disponiendo la remisión de la causa a la Justicia Federal, la que se pronunciara en la forma antedicha.

Merced a ese sobreseimiento, es que se impetra el pedido en cuestión, instando para ello que se deje sin efecto la Resolución Reservada N°



#36032405#335633745#20220729112122992

1/77, que dispusiera la baja del Poder Judicial del peticionante y de otros empleados que se encontraban en situación semejante.

b) Asimismo la ex agente Raquel Ubalda Lebi de Nicolaas, solicita su reincorporación al cargo, adjuntando copia del sobreseimiento provisorio que dispusiera también el Juzgado Federal.

II) Que la baja de los reclamantes don Andrés Medina y Raquel Ubalda Lebi de Nicolaas y del restante personal incluido en la Resolución precitada, se dispuso por razones de servicio, atento a la detención de los mismos efectuada por la autoridad militar por causas ajenas a la administración del Poder Judicial, atribuyéndoles actividades subversivas. La privación de libertad se operó hacia el 5 de agosto de 1976, subsistiendo a la fecha en que se dispusiera la baja (29 de marzo de 1977), con el consiguiente entorpecimiento funcional derivado de la no prestación de servicios (Art. 1º de la Ley 363), "razones de servicio" que aparecen consignadas en la resolución respectiva, negándole, empero, derecho a indemnización en función de lo que disponía el Art. 6º, inc. 6º de la misma ley ("ser factor real o potencial de perturbación"), habida cuenta de las actividades subversivas que se adjudicaban a los prescindidos, por la autoridad militar que entonces juzgaba su comportamiento.

Conforme a los antecedentes acompañados por los reclamantes, los que se mencionan en el primer apartado de la presente, el encuadramiento de su situación en el Art. 6º, inc. 6º, resulta equívoco, por haberse efectuado sin existir a esa fecha un pronunciamiento definitivo sobre su conducta, lo que no obsta, empero, a la procedencia de la aplicación del Art. 7º de la Ley 363, norma ésta que supedita el pago de las indemnizaciones por prescindibilidad, al resultado de la causa criminal o administrativa -caso de autos- cuando estuviese en trámite al tiempo de disponerse la baja del agente. De recaer una resolución sancionatoria, según la precitada norma, se opera "la pérdida del derecho a la indemnización". Ergo y a "contrario sensu", si no recayese resolución criminal ni





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA
FRE 33000179/2007/TO1

administrativa, procede el pago de la indemnización, como en los supuestos comunes de prescindibilidad.

III) De tal suerte, en relación a la baja del agente prescindido, don Andrés Medina, los efectos del sobreseimiento definitivo invocado, determinan solo su derechos a percibir la indemnización prescripta por el Art. 4º de la Ley 363, vigente a la fecha de la ruptura de la relación de empleo (ver leyes de prórroga nº 465 y 585), la que equivale a un mes de sueldo por cada año o fracción mayor de seis meses, hasta un máximo de Veinte mil pesos ley 18.188 por cada año; máximo que debe actualizarse indexándolo desde la fecha de sanción de la Ley 363 -6 de abril de 1976- hasta la disposición de su baja -29 de marzo de 1977- con lo que se eleva a la suma de \$ 59.704 el monto que debe adoptarse como tope indemnizatorio por cada año de antigüedad (sobre la procedencia de la actualización precitada, ver de este Tribunal Fallo Nº 2039 in re "Rigonatto de Maldonado, Elena Beatriz s/Acción Decreto Nº 2550/78 de la Municipalidad de la ciudad de Formosa").

IV) Que con respecto a Raquel Ubalda Lebi de Nicolaas no corresponde a la fecha adoptar igual criterio, toda vez que ha presentado solamente fotocopia del sobreseimiento provisorio, siendo necesario para reconocerle el derecho a la indemnización del Art. 4º de la Ley 363, sobreseimiento o sentencia absolutoria definitiva, según lo establecido en el Art. 7º de la misma ley.

V) Que conforme se expresara antes, habiendo sido la privación de la libertad por causas ajenas a este Poder judicial, la razón de servicio que hiciera necesaria la baja de los agentes (Art. 1º de la Ley 363), debe admitirse que el cese de la relación de empleo de los reclamantes obedeció a causa legal suficiente que les veda el derecho a exigir su reincorporación, con los ascensos que les hubieren correspondido y los salarios dejados de percibir durante el tiempo en que tampoco prestaran servicios, siendo ello conforme con la doctrina



#36032405#335633745#20220729112122992

de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, receptada por este tribunal en diversos pronunciamientos (v. casos Bando-Correa, etc.).

VI) Que en consecuencia de lo expuesto procede modificar el Art. 1º de la Resolución nº 1/77 -Reservada- y sustituir en aquella la aplicación del Art. 6º, inc. 6º de la Ley 363, por el artículo 7º de la misma Ley, reconociéndose a Andrés Medina el derecho a percibir la indemnización del art. 4º con los alcances consignados en la última parte del apartado III) de la presente, con más los intereses y actualización por desvalorización monetaria que correspondieran hasta la fecha del efectivo pago. No procede, en cambio acceder al pedido de reincorporación, con reconocimiento de los ascensos y salarios caídos.

Por ello, el Superior Tribunal de Justicia, RESUELVE:

1º) Modificar el Art. 1º de la Resolución Nº 1/77 -Reservada- dejando establecido que la prescindibilidad de los agentes que allí se mencionan lo es con los alcances del Art. 7º de la Ley de prescindibilidad y no con los alcances del Art. 6º inc. 6º de la misma Ley.

2º) Reconocer al Sr. Andrés Medina la indemnización del Art. 4º de la Ley 363, con los alcances expuestos en el apartado III) de la presente, a cuyo efecto por Contaduría, se practicará la liquidación correspondiente.

3º) Rechazar el pedido de reincorporación al cargo del que fuera separado, con los ascensos que le hubieran correspondido y los salarios dejados de percibir, formulado por Andrés Medina.

4º) Rechazar el pedido formulado por Raquel Ubalda Lebi de Nicolaas.

5º) Regístrese, tomen conocimiento quienes correspondan, cumplido, ARCHÍVESE".

e) En el apartado 3º del informe producido por la Secretaria de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA
FRE 33000179/2007/TO1

Superintendencia del Superior Tribunal de Justicia Escribana Norma A. Fontana de Parise, agregado al expediente 54/1983 ya mencionado, de fecha 30 de noviembre de 1983, dirigido al Presidente del tribunal, consta:

3º) Acosta Adriano: Se encuentra en idéntica situación que Raquel Ubalda Lebi. Fue suspendido preventivamente por Acuerdo N° 1082, punto 8º y dado de baja por Resolución N° 1/77 -Reservada- del Superior Tribunal de Justicia. Cabe para él la misma advertencia que para Raquel Ubalda Lebi.

En fecha 13 de octubre del corriente año solicita su reincorporación, pago de haberes caídos y todo lo que le pudiere corresponder. Se formó Expte. N° 38/83 -Superintendencia-, el que se encuentra a estudio.

Cabe acotar que solicitados informes respecto al agente por nota N° 129/81 de Presidencia, la Jefatura del Regimiento de Infantería 29, responde que de acuerdo a los antecedentes se considera que el señor Adriano Acosta no podría ser admitido en una repartición pública.

El informe aludido por la funcionaria, está fechado el 26 de noviembre de 1981, fue firmado por el Coronel Alberto Ronaldo Bourguet, Jefe del Regimiento de Infantería de Monte 29 y expresa: "De acuerdo a lo solicitado por Nota Nro. 129/81, de fecha 17 Nov 81, informo a VS que de los antecedentes obrantes en esta Jefatura de Área, surge que el ciudadano ADRIANO ACOSTA (LE N° 8.223.556), formaba parte de una célula subversiva que operaba en el ámbito de las oficinas de TRIBUNALES. Se hallaba relacionado con PEDRO MOREL. Estuvo a disposición del PEN entre el 3 Nov 76 y el 31 Ago 78. Esta jefatura de área considera que el causante no puede ser admitido en una repartición pública".

El 30 de noviembre de 1983, en sendas resoluciones, el Presidente del Superior Tribunal de Justicia Dr. Vázquez Rey ordenó que se agregaran por cuerda los petitorios formulados por Andrés Medina, Neri Oreste



#36032405#335633745#20220729112122992

Cerdán, Raquel Ubalda Lebi, Genaro Morel, José Concepción Vázquez y Adriano Acosta.

El 13 de diciembre de 1983, el Presidente del Superior Tribunal de Justicia dispuso requerir al Juzgado Federal de la Provincia que informara si el sobreseimiento definitivo dictado para Andrés medina, Raquel Ubalda Lebi, Genaro Morel, Neri Oreste Cerdán, José Concepción Vázquez, Adriano Acosta, Elsa Alicia Chagra y Ángela Ramona Colman y de los doctores Héctor Tievas y Timoteo Orlando Albariño, alcanza a las causas instruidas a los nombrados agentes de este Poder Judicial, con intervención de Área 234 del Regimiento de Infantería de Monte y del Sr. Jefe del mencionado Regimiento acerca de los antecedentes que obren en su poder, relacionados con los ex agentes, quienes fueran detenidos por esa autoridad militar en los años 1976 y 1977, por encontrarse involucrados en actividades subversivas, según informes obrantes en este Tribunal.

En cumplimiento de esta orden, se libraron sendos oficios al Sr. Juez Federal y al Jefe del Regimiento de Infantería de Monte 29, el 14 de diciembre de 1983.

El 16 de diciembre, el Jefe del regimiento contestó que no disponía de antecedentes en la Jefatura de Área, por ello había remitido la nota al Comando Subzona 24 con asiento en Corrientes. A su vez, el funcionario a cargo del Comando, comunicó el 14 de enero de 1984 que el requerimiento fue elevado "a la superioridad" para su diligenciamiento y contestación.

Por su parte, el Juzgado Federal -a través de su Secretario- informó que en el expediente n° 665/80 caratulado "Medina, Andrés s/infracción ley 20.840" se dictó con fecha 27-4-83 sobreseimiento definitivo de esa causa y en favor de Andrés Medina (art. 434, inc. 1° y 437 del Código de Procedimientos en Materia Penal).

Agregó: "Debe destacarse que las mencionadas actuaciones





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA
FRE 33000179/2007/TO1

surgen como consecuencia de la declaración de incompetencia del Consejo de Guerra especial Estable número uno de la "Zubzona" de Defensa Veintitrés respecto al imputado Andrés Medina por considerar que en las actuaciones labradas en ese tribunal no surge la comisión de algún delito que corresponda entender en el mismo (Acuerdo de fecha "33-7-80" obrante a fs. 45/46)".

"Por otra parte informo que en el exp. n° 312/81 caratulado "Acosta Adriano y otros s/infracción ley 20.840" se ha dictado con fecha 21 de septiembre de 1983 sobreseimiento definitivo a favor de Acosta Adriano, Timoteo Orlando Albariño, Neri Oreste Cerdán, Elsa Alicia Chagra, Raquel Ubalda Lebi, Genaro Morel, entre otros".

"Ángela Ramona Colman, José Concepción Vázquez y Héctor Tievas no registran causas en este Juzgado".

"Según el fallo obrante a fs. 305/341 del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas de fecha 12-12-80 se condenó a Timoteo Orlando Albariño, a la pena de quince años de reclusión por hallarse incurso en el delito previsto por el art. 278 quater del Código Penal, por su encubrimiento del delito previsto por el art. 210 bis del mismo Código. A Elsa Alicia Chagra, a la pena de once (11) años de reclusión, por su participación primaria en la comisión del delito previsto en el artículo 1° de la Ley 21.264 en concurso real con su encubrimiento del delito previsto en el art. 1° agravado por el art. 3° de la Ley 21.268 y conforme a lo dispuesto en el artículo 5° de este último. (...)".

"Por su parte, en el mismo fallo, se hizo lugar a las excepciones de cosa juzgada opuestas por el Fiscal y los respectivos defensores de Adriano Acosta, Neri Oreste Cerdán, Raquel Ubalda Lebi, etc.".

Valoración jurídica de las conductas que se han considerado probadas.

a) La detención de Andrés Medina.



#36032405#335633745#20220729112122992

El martes 10 de agosto de 1976, quienes integraban el Superior Tribunal de Justicia, entre ellos los acusados Bernardo Alfredo Montoya y Jorge Demetrio Vázquez Rey, tomaron conocimiento que Andrés Medina había sido privado de su libertad el viernes 6 de agosto de 1976, cuando les fue comunicado por la esposa del nombrado Sra. Elsa Lidia Malgarini de Medina mediante la Nota N° 2626/76.

Aunque la presentación mencionada no ha sido incorporada al acervo probatorio, tanto su existencia como su tenor se encuentran acreditados con el informe producido por la Secretaria del Superior Tribunal de Justicia Escribana Fontana de Parise y con su mención en el apartado octavo del Acta 1080.

Ahora bien, a la presentación del martes 6 de octubre de 1976 la Sra. Malgarini de Medina acompañó una constancia según la cual Andrés Medina se encontraba detenido a disposición del Regimiento de Infantería de Monte 29 "hasta tanto se regularice su situación".

Al examinar el derecho objetivo vigente al 6 de octubre de 1976, la Ley 20.840 -cuyos tramos pertinentes hemos transcripto- tipificaba y sancionaba con penas privativas de la libertad ciertas conductas vinculadas -lato sensu- a las actividades subversivas.

Sin embargo, el artículo 13 de la misma ley establecía que sería competente para conocer en los hechos previstos en esa ley la justicia federal.

El artículo 18 de la Constitución Nacional garantizaba que ninguna persona podía ser arrestada sino en virtud de orden escrita de autoridad competente.

En sentido concordante, el artículo 363 del Código de Procedimientos en Materia Penal prescribía: "Fuera del caso de pena impuesta por sentencia, la libertad de las personas solo puede restringirse con el carácter de detención o con el de prisión preventiva".





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA
FRE 33000179/2007/TO1

A su vez, el artículo 4º del mismo ordenamiento establecía: "El Jefe de Policía de la Capital y sus agentes tienen el deber de detener a las personas que sorprendan in fraganti delito, y aquellas contra quienes haya indicios vehementes o semiplena prueba de culpabilidad, debiendo ponerlas inmediatamente a disposición del Juez competente".

Como hemos señalado en otro capítulo de esta resolución, mediante el Decreto 2772/75 se dispuso que las Fuerzas Armadas ejecutarían las operaciones militares y de seguridad que sean necesarias a los efectos de aniquilar el accionar de los elementos subversivos en todo el territorio del país. Además, por el Decreto 2771/75 se estableció que el Consejo de Defensa, a través del Ministerio del Interior, suscribiría con los Gobiernos de las Provincias, convenios que coloquen bajo su control operacional al personal y a los medios policiales y penitenciarios provinciales que les sean requeridos por el citado Consejo para su empleo inmediato en la lucha contra la subversión.

Por lo tanto la detención de una persona por los integrantes de las Fuerzas Armadas o de Seguridad, en la hipótesis prevista por el artículo 4º del ordenamiento procesal, no era en sí misma ilegal.

Sin embargo, el artículo 370 -primer párrafo- del Código de Procedimientos en Materia Penal establecía: "La autoridad o agente de policía que detuviere a una persona, deberá entregarla, bajo su responsabilidad, al Juez más próximo al lugar en que se hubiere hecho la detención, en las primeras horas hábiles de su despacho. El artículo 371 disponía: "Si el Juez a quien se hiciere la entrega, fuera el propio de la causa, procederá según corresponda a su situación o estado".

Así las cosas, el hecho de que Andrés Medina -desde el 6 de agosto de 1976- se encontrara privado de su libertad a disposición de una autoridad manifiestamente incompetente como era el Jefe del Regimiento de Infantería de Monte 29, no como presunto partícipe de la comisión de un delito,



#36032405#335633745#20220729112122992

sino "**hasta que regularice su situación**", constituye una expresión mayúscula de ilegalidad, cuya constatación no exigía un examen minucioso y demorado.

La mera compulsa de lo previsto expresamente por el artículo 13 de la Ley 20.840 por parte de quienes -como los acusados- ocupaban los más altos cargos en la Justicia provincial, les permitió advertir la naturaleza antijurídica de una vía de hecho carente de cualquier soporte jurídico.

Como ambos acusados lo señalaron en sus descargos, carecían de competencia para dejar sin efecto la ilegal medida. Aunque esto es verdad, no constituye el hecho por el que fueron sometidos a juicio.

El artículo 164 del Código de Procedimientos en Materia Penal disponía: "Toda autoridad o todo empleado público que en ejercicio de sus funciones adquiriera el conocimiento de un delito que dé nacimiento a la acción pública, estará obligado a denunciarlo a los funcionarios del Ministerio Fiscal, al Juez competente, o a los funcionarios o empleados superiores de policía en la Capital y Territorios Federales. En caso de no hacerlo, incurrirán en las responsabilidades establecidas en el Código Penal".

En los descargos que los acusados produjeron en la audiencia de debate, reiteradamente afirmaron que la competencia para determinar si la detención que aquí consideramos y otras que ocurrieron en condiciones análogas eran legales o ilegales era del Juez Federal de Formosa, debiendo emplear para ello el criterio de razonabilidad como lo había señalado la Corte Suprema.

Este dato, no los relevaba, ni los eximía de la obligación de denunciar la comisión de un presunto delito de acción pública que habían conocido en ejercicio de sus funciones. Debían formular la denuncia ante el Juez que consideraren competente, a los funcionarios del Ministerio Fiscal o de la policía.

En su defensa material, integrada por las declaraciones formuladas en el debate y por las presentaciones que hicieran en la etapa





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA
FRE 33000179/2007/TO1

preparatoria, y en la técnica que ejerció la Sra. Defensora Oficial no se expuso ningún motivo que los eximiera de cumplir la obligación funcional que analizamos: denunciar la privación ilegal de la libertad del agente judicial Andrés Medina, prolongada durante más de un mes.

b) Las detenciones de Adriano Acosta, Elsa Alicia Chagra, Ángela Ramona Colman y Raquel Ubalda Lebi.

La cuestión de hecho enunciada en el subtítulo de este apartado consta en el apartado octavo del Acta N° 1082, dictada el martes 20 de octubre de 1976, por los Ministros del Superior Tribunal de Justicia, entre otros los Dres. Montoya y Vázquez Rey.

En el primer considerando de ese acto administrativo se señaló que el Jefe del Regimiento de Infantería de Monte 29 había comunicado la detención de Acosta, Chagra, Colman y Lebi a disposición de esa Jefatura, sin especificar la razón de ello. Solo se indicó que "sobre los cuales no se ha adoptado medida alguna por carecer de elementos para valorarla".

Resultan aplicables a estos casos las mismas consideraciones jurídicas expuestas al analizar el caso de Andrés Medina.

Tanto las detenciones de los agentes judiciales, sin que se expresara una razón para ello, como el hecho de que se encontraran a disposición de una autoridad manifiestamente incompetente, configuraban claros supuestos de privación ilegal de la libertad agravados por su prolongación durante más de un mes.

Tratábase de delitos de acción pública (artículos 141 -según el texto original del Código Penal, modificado en su escala penal por la Ley 20.642- y 142 -inciso 5º- del Código Penal, según el texto incorporado por la ley "de facto" 21.338). De ellos tomaron conocimiento los acusados en ejercicio de sus funciones.



#36032405#335633745#20220729112122992

En tales condiciones, estaban obligados a formular la denuncia de los presuntos delitos ante el Juez, el Ministerio Fiscal o la Policía. Así lo imponía el artículo 164 del Código de Procedimientos en Materia Penal, que hemos transcripto en párrafos anteriores.

Claramente, los acusados incumplieron esa obligación funcional, sin que se hayan invocado razones que justifiquen o permitan analizar la concurrencia de alguna causa de exculpación en sus conductas. El núcleo de su tesis defensiva residió en afirmar que era el Juez Federal la autoridad competente para examinar la legalidad o ilegalidad de las detenciones. Esta regla de competencia no excluía, sin embargo, sus propias obligaciones funcionales.

c) La situación de Mirta Leónidas Insfrán de Borgne y de Ramón Ricardo Borgne.

Aunque en el encabezamiento y en el primer párrafo del apartado octavo del Acta N° 1082 se enuncia que la comunicación cursada por el Jefe del Regimiento de Infantería de Monte 29 "comunica la situación de los siguientes agentes del Poder Judicial: (...) Mirta Leónidas Insfrán de Borgne, Ricardo R. Borgne (...) sobre los cuales no se ha adoptado medida alguna por carecer de elementos para valorarla", no surge del texto cuál sería la situación en la que se encontrarían, puesto que no figuran entre las personas detenidas.

Sin embargo, en la misma resolución administrativa, cualquiera fuere esa "situación" fue valorada como uno de los factores determinantes de la cesantía de los agentes.

En efecto, en el segundo considerando de la resolución se expresó: "Que en cuanto a los agentes Mirta Leónidas Insfrán de Borgne, Ricardo R. Borgne (...), habida cuenta de la comunicación referida y de las inasistencias injustificadas de los mismos desde el día 5, 12 y 6 de agosto del año en curso, respectivamente, y de las registradas con anterioridad por el agente Ricardo R. Borgne, conforme a lo informado por Secretaría corresponde encuadrarlos dentro





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA
FRE 33000179/2007/TO1

de lo preceptuado por el Art. 26º, inc. a) y 29º "in-fine" de la Ley Nº 4". En el punto resolutivo 2º del Acta Nº 1082 los Ministros del Superior Tribunal de Justicia acordaron: "Dejar cesante a la Auxiliar Mirta Insfrán de Borgne; al Auxiliar (contratado) Ricardo R. Borgne y a la Auxiliar Zulma Nélide Sena, con retroactividad al día 24, 27 y 25 de agosto de 1976, respectivamente, por inasistencias injustificadas".

En su declaración, el Dr. Vázquez Rey relató que el Coronel Alturria le había manifestado verbalmente que Insfrán y Borgne estaban prófugos, que quizás se hubieran ido del país. Esta simple referencia verbal, nada tiene que ver con la situación de rebeldía o contumacia reglada por los artículos 148 a 154 del Código de Procedimientos en Materia Penal, que exige una declaración judicial en los supuestos previstos por la ley, no es una mera apreciación profana sobre algún hecho.

Pero si tal fuese la situación informada por el Jefe del Regimiento, no se advierte porqué no fue mencionada de manera específica en los considerandos de la resolución administrativa, así como fue descripta la detención de los otros agentes judiciales.

Es preciso aclarar que el Sr. Fiscal Federal Subrogante Dr. Carlos Adolfo Schaefer le solicitó al entonces Presidente del Superior Tribunal de Justicia Dr. Eduardo Manuel Hang "copias certificadas de la nota del Jefe del Regimiento de Infantería de Montes 29, Cnel. Don Reinaldo Martín Alturria -señalada en el punto OCTAVO del Acta Acuerdo No 1082/76 S.T.- por la que comunica la situación de los agentes del Poder Judicial; Adriano Acosta, Elsa Chagra, Angela Colman, Raquel Ubalda Lebi, Mirta Leónidas Insfrán de Borgne, Ricardo R. Borgne y Zulma Nélide Sena" (ver oficio del 26 de marzo de 2007), sin que su solicitud fuera satisfecha, según consta en la Nota Nº 62/07, del 16 de abril de 2007, cursada por el Secretario de Gobierno del Superior Tribunal de Justicia Dr. Carmelo José Todone.



#36032405#335633745#20220729112122992

Ahora bien, en relación a Mirta Leónidas Insfrán de Borgne, en el Acta 1082 se indica que habría incurrido en inasistencias injustificadas desde el 5 de agosto de 1976 y, por ello, se resolvió su cesantía con retroactividad al 24 de agosto, invocando lo dispuesto por los artículos 26º, inciso a), y 29º "in-fine" de la Ley N° 4.

Si ése fuere el caso, la agente se hubiera encontrado en la misma situación que Ángela Ramona Colman y Raquel Ubalda Lebi quienes fueron detenidas el 5 de agosto de 1976, sin que se dispusiera su cesantía.

A su vez, respecto a Ricardo Ramón Borgne, en el Acta 1082 se asevera que habría incurrido en inasistencias injustificadas desde el 12 de agosto de 1976 y que registraba otras anteriores, que no fueron especificadas ni constan en su legajo laboral incorporado al acervo probatorio, por ello se resolvió su cesantía con retroactividad al 27 de agosto.

Desde el punto de vista disciplinario, la situación de los otros agentes judiciales: Medina, Acosta, Chagra, Colman y Lebi, era más complicada porque sus inasistencias se habrían prolongado al menos una semana más. Sin embargo, fueron suspendidos, mientras que Borgne fue dejado cesante.

Ahora bien, como "la situación" de Mirta Leónidas Insfrán de Borgne y de Ricardo Ramón Borgne, informada por el Jefe del Regimiento de Infantería de Monte 29 Coronel Reinaldo Martín Alturria, fue el factor determinante de la resolución de sus respectivas cesantías es posible presumir que sus características no solo eran graves sino también definitivas.

El Doctor Montoya expuso en su declaración que la sanción de cesantía era recurrible judicialmente. En efecto, así lo disponían los artículos 40 a 45 de la Ley 4. Entonces, cabe preguntarse si un acto administrativo cuyos fundamentos son "la situación" informada por una autoridad militar e "inasistencias anteriores" del agente Borgne no especificadas resistiría un embate de nulidad en sede contencioso-administrativa. La respuesta es naturalmente





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA
FRE 33000179/2007/TO1

negativa.

Por otra parte, resulta inexplicable que en el acto que dispusieron las cesantías de los agentes Mirta Leónidas Insfrán de Borgne y Ricardo Ramón Borgne, no se dispusiera el pago de los haberes devengados hasta las fechas de sus respectivos ceses, de la parte proporcional del sueldo anual complementario devengado y de la parte proporcional de las licencias no usufructuadas.

Estas omisiones revelan que los Ministros del Superior Tribunal de Justicia, quienes están acusados entre ellos, sabían que los agentes no recurrirían las medidas sancionatorias, ni pretenderían cobrar sus acreencias laborales devengadas hasta el 24 y 27 de agosto, respectivamente.

Una vez más, cabe destacar que los Ministros del Superior Tribunal de Justicia en general y los acusados Dres. Montoya y Vázquez Rey en particular, desempeñaban los más altos cargos en el Poder Judicial de la Provincia y que habían cumplido importantes funciones en ese mismo ámbito. Por otra parte, las decisiones adoptadas respecto a estos agentes judiciales era suficientemente grave. Ello torna inexplicables, conforme a razonamientos sencillos el modo como fueron dispuestas las cesantías.

Este conjunto de circunstancias, se erigen en indicios serios, concurrentes, concordantes y unívocos de que "la situación" de los agentes informada por Alturria era de tal gravedad que no podía siquiera expresarse por escrito (lo indecible).

Dicho en otros términos, "la situación" informada constituía "prima facie" un delito de acción pública y, como tal, debía ser denunciado por quienes tomaron conocimiento de su existencia en ejercicio de sus funciones, según lo dispuesto por el artículo 164 del Código de Procedimientos en Materia Penal.

Los acusados en sus declaraciones y la Sra. Defensora Oficial



#36032405#335633745#20220729112122992

en su alegato técnico-jurídico, no expusieron ninguna circunstancia que justificara la omisión en que incurrieran los Dres. Montoya y Vázquez Rey, ni alguna que excluyera su culpabilidad por el hecho.

d) La baja de los agentes judiciales Adriano Acosta, Andrés Medina, Elsa Alicia Chagra, Ángela Ramona Colman y Raquel Ubalda Lebi.

Aunque los agentes judiciales precedentemente nombrados no prestaban servicios desde la primera semana de agosto de 1976, con motivo de sus respectivas detenciones, recién el 6 y el 20 de octubre se dispusieron sus respectivas suspensiones en las Actas 1080 y 1082 del Superior Tribunal de Justicia, invocándose lo previsto en la reglamentación del artículo 28 de la Ley N° 4, el Decreto 1771/63.

Mediante el Decreto "S" 2776/76, del 3 de noviembre de 1976, publicado en el suplemento del Boletín Oficial N° 32.630, del jueves 2 de mayo de 2013, se dispuso el arresto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional -entre otras personas- de Ángela Ramona Colman, Andrés Medina, Adriano Acosta, Elsa Alicia Chagra y Raquel Ubalda Lebi.

Mediante la Nota N° 2203/1, del 7 de febrero de 1977, firmada por el Segundo jefe del Regimiento de Infantería de Monte 29 Teniente Coronel Leandro Martín Aguirre, agregada a fs. 455 del expediente principal, respondió a lo solicitado el 4 de febrero de 1977 por el Presidente del Superior Tribunal de Justicia Dr. Jorge Demetrio Vázquez Rey remitiendo la planilla con los datos de los agentes judiciales que se encontraban detenidos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional.

A su vez, el Magistrado remitió la planilla al Gobernador de la Provincia "conforme a lo solicitado por S.E. en su oportunidad", mediante el oficio del 18 de febrero de 1977.

Antes de eso, el Segundo Jefe del Regimiento de Infantería de Monte 29 Teniente Coronel Leandro Martín Aguirre, produjo el informe del 14 de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA
FRE 33000179/2007/TO1

febrero de 1977, dirigido al Gobernador de la Provincia, en el que constaba:

"Atento a lo solicitado por SE, con referencia a la detenida ELSA ALICIA CHAGRA (LC N° 5.114.833) informo que se encuentra detenida a disposición del PEN, por Decreto N° 2776 del 3 de noviembre de 1976. La causante, se encuentra involucrada en las actividades de la banda de delincuentes subversivos ERP, que actuaba en nuestra Jurisdicción, encontrándose el sumario correspondiente, a disposición del Consejo de Guerra Especial Estable Nro. 1 de la Jefatura de Subzona 23 (Cdo. Br I VII). Sin más, hago propicia la oportunidad para saludar a S.E. con la consideración más distinguida. De la presente nota, se confeccionaron dos ejemplares de un mismo tenor".

Por su parte, el Asesor Letrado de Gobierno, Capitán Auditor Carlos Eduardo Domínguez Linares, le remitió el informe antes transcripto al Presidente del Superior Tribunal de Justicia "en cumplimiento de una orden impartida por el señor Gobernador Militar de la Provincia", relacionado con un elemento subversivo que revista en ese Poder, "atento a lo establecido por los artículos 1º, 2º y 6º de la Ley 363, prorrogada por la 464".

Lo reseñado en los dos últimos párrafos revela que el Gobernador Militar de la Provincia no precisaba que el Superior Tribunal de Justicia le informara sobre la situación de detenidos que no estaban a su disposición. Bastaba con que la información le fuera solicitada a su subordinado: el Capitán que ejercía la segunda Jefatura del Regimiento de Infantería de Monte 29.

También demuestra que, desde mediados de febrero, el Gobernador Militar había decidido que se diera de baja a la agente judicial Elsa Alicia Chagra, por parte del Superior Tribunal de Justicia y sin derecho a percibir indemnización. Tal es el contenido de las disposiciones invocadas por el Capitán Domínguez Linares.

Volviendo a la nota cursada por el Presidente del Superior



#36032405#335633745#20220729112122992

Tribunal de Justicia al Gobernador Colombo, debe señalarse que con ese pliego se formó el expediente 11-T-1977, al que ya hicimos referencia.

El trámite culminó con el dictado de la resolución reservada 1/77 por parte de los Ministros del Superior Tribunal de Justicia, incluyendo a los acusados Dres. Montoya y Vázquez Rey.

En el primer considerando del acto administrativo mencionado se dio cuenta de la razón que fundaba la medida a adoptar: "Que de dicha planilla resulta que los agentes mencionados se encuentran detenidos desde los primeros días del mes de agosto de 1976 y que el día 3 de noviembre de 1976 han sido puestos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional por Decreto N° 2776/76 por encontrarse vinculados a actividades subversivas".

En el segundo considerando se expuso: "Que de ello se desprende que su situación encuadra en el art. 6° inciso 6° de la Ley N° 363 (prorrogada por la N° 464, publicada en el B. O. n° 913 del 18 de febrero de 1977 hasta el 31 de diciembre del corriente año)".

La disposición legal invocada prescribía: "No tendrán derecho a indemnización los agentes que se encuentren comprendidos en las situaciones siguientes: (...) 6) Los que constituyan un factor real o potencial de perturbación del organismo al cual pertenecen".

Antes del dictado del acto administrativo en análisis, la Corte Suprema había considerado: "[esta Corte] en Fallos 272:99, considerando 5°, distinguió con claridad dos situaciones 1°) la de cesantía o exoneración de agentes administrativos, sin derecho alguno a indemnización, por causas como las enumeradas en los arts. 37 y 38 del decreto ley 6666/57 o en los arts. 57 y 58 de la ley 16.506; y la 2°) la declaración de prescindibilidad, en el que se reconoce el derecho a una indemnización compensatoria porque la limitación del agente no constituye una medida disciplinaria" ⁽³⁰⁾.

30. CSJN, 19 de febrero de 1971: "Onaindia, Julián Francisco c/Gobierno de la Nación s/reintegro de cargo", Fallos 279:49, considerando quinto del razonamiento unánime. En el mismo sentido,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA
FRE 33000179/2007/TO1

También había considerado: "[es también] facultad privativa, no justiciable, de la autoridad administrativa la ponderación de las aptitudes personales del agente (art. 3º "in fine" de la ley 17.343); en esto ha de reconocerse a aquélla amplitud de criterio en aras de lograr el buen servicio en tanto no se incurra en sanción disciplinaria, en grave descalificación del agente o en manifiesta arbitrariedad" ⁽³¹⁾ ⁽³²⁾.

Debemos señalar, en primer lugar, que ambos acusados afirmaron que no tenían razones para suponer que los empleados afectados por la resolución de cese estuvieran vinculados a la realización de "actividades subversivas".

En segundo lugar, como consecuencia necesaria de lo anterior, la idea de categorizarlos como "factor real o potencial de perturbación" a los fines de negarles el derecho a percibir la indemnización prevista por el artículo 4º de la ley 363, fue del Asesor Letrado de Gobierno Capitán Domínguez Linares quien primero lo aseveró respecto a Elsa Alicia Chagra en una nota dirigida al Presidente del Superior Tribunal de Justicia "en cumplimiento de una orden

CSJN, 7 de febrero de 1972: "Blanco, Alfredo C. c/la Nación s/nulidad de resolución", Fallos 282:5.

31. CSJN, 14 de septiembre de 1976: "Dino Hércules Salvador c/Gobierno de la Nación (Ministerio de Bienestar Social) s/resposición en el cargo", Fallos 295:803, párrafo cuarto del considerando 4º. En idéntico sentido, CSJN, 17 de febrero de 1977: "Beprez Rojas, Ricardos/recurso de amparo", Fallos 297:33.

32. Con posterioridad a los hechos sometidos a juzgamiento, la Corte Suprema resolvió: "En cambio deben progresar los demás agravios del recurso. El apelante fue dado de baja por Decreto 2589/76, por estar comprendido en las disposiciones de los artículos 1º y 8º, inc. 7, de la ley local 5830, sin indemnización por constituir un factor real o potencial de perturbación al normal funcionamiento del organismo al cual pertenecía, sin haberse dado en el decreto, ni existir en autos, fundamento alguno que avale su inclusión en lo dispuesto por el art. 8º citado (CSJN, 24 de agosto de 1978: "Krause Eduardo Fernando s/recurso contencioso administrativo c/decreto 2589/76 MGJE", Fallos 300:955, considerando 3º de la opinión unánime; en el mismo sentido, fallo del 22 de marzo de 1979: "Orife, Jorge Ribén c/Universidad Nacional de La Plata s/nulidad de acto administrativo (ordinario)", Fallos 301:215, considerando 4º del voto unánime; sentencia del 24 de septiembre de 1981: "Lozada, Salvador maría c/Universidad de Buenos Aires s/Nulidad de resolución, reincorporación", Fallos 303:1409, razonamientos 4º y 5º de la opinión unánime; fallo del 24 de febrero de 1983: "Orozco de Muñoz, María Josefina C/Gob. de la Prov. s/ac. proc. adm. (Mendoza), Fallos 305:115, considerandos 8º y 9º de la opinión unánime.



impartida por el señor Gobernador Militar de la Provincia". Luego, reiteró esa valoración respecto a los cinco agentes incluidos en la resolución.

Entonces, cuáles fueron los elementos de juicio de los que disponían los ministros del Superior Tribunal de Justicia, entre ellos los acusados, para considerar que Adriano Acosta, Andrés Medina, Elsa Alicia Chagra, Ángela Ramona Colman y Raquel Ubalda Lebi constituían cada uno un "factor real o potencial de perturbación".

El primer dato objetivo es que permanecieron privados de su libertad desde la primera semana de agosto de 1976, a disposición del Jefe del Regimiento de Infantería de Monte 29, sin que respecto a ellos "se haya adoptado medida alguna por carecer de elementos para valorarla".

El segundo, es la planilla remitida por el Segundo Jefe del Regimiento de Infantería de Monte 29, a pedido del Presidente del Superior Tribunal de Justicia, a quien se lo había solicitado el Gobernador de la Provincia, conteniendo la nómina de empleados judiciales que habían sido puestos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional mediante el Decreto Secreto 2776/76, del 3 de noviembre de 1976 y el dato de que la causa de sus detenciones era "Vinculado con actividades subversivas".

Pero, el dato esencial fue el dictamen producido por el Asesor Letrado de Gobierno Capitán Domínguez Linares en el que expresó "que el caso bajo examen se encuentra encuadrado en el artículo 1º y 6º inciso 6º de la ley 363 de prescindibilidad", aclarando el contenido de las normas citadas, y que "la baja debería ser dispuesta por las autoridades superiores del Poder Judicial". La esencialidad de esa opinión se advierte en la nota de remisión del expediente del Ministro de Gobierno en la que hace notar "la información producida a fs. 3 por el Sr. Asesor Letrado de Gobierno con relación a los empleados pertenecientes al Poder Judicial".

Recapitulando, los cinco Ministros del Superior Tribunal de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA
FRE 33000179/2007/TO1

Justicia quienes habían tomado conocimiento de las detenciones de los empleados judiciales, al menos desde el 6 y 20 de octubre de 1976 (Actas 1080 y 1082), que habían sido informados por el Segundo Jefe del Regimiento de Infantería de Monte 29 del 7 de febrero de 1977 que aquellos empleados se encontraban detenidos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, no habían decidido ejercer la facultad que les confería el artículo 2º de la Ley 363, prorrogada su vigencia por la Ley 464, en cuanto "autoridades superiores del Poder Judicial".

Solo dispusieron los ceses de los agentes después que el Asesor Letrado de Gobierno sugiriera ese curso de acción. Entre la recepción de la planilla a la que nos hemos referido y el dictado de la Resolución Reservada Nº 1/77 no hubo otro hecho o dato que modificara la primigenia decisión de los Ministros del Superior Tribunal de Justicia expresada en los apartados octavos de las Actas 1080 y 1082 (punto resolutivo 1º).

Ahora bien, adoptada que fuera la decisión de disponer la baja de los agentes "por razones de servicio", como lo preveía el artículo 1º de la Ley 363, el ejercicio de esta facultad estaba limitado por el artículo 3º de la misma ley, a saber: "Las bajas serán efectivizadas teniendo en cuenta la necesidad de producir un real y concreto proceso depurativo, sin connotaciones partidistas o sectoriales".

Además, el artículo 4º de la ley que citamos disponía "El personal que sea dado de baja, siempre que tenga una antigüedad mínima de seis (6) meses, tendrá derecho a percibir una indemnización equivalente a un mes de la última retribución -asignaciones regulares y permanentes y remuneraciones adicionales- por cada año de servicios o fracción no inferior a seis (6) meses cumplidos en la administración pública provincial o municipal, pero su monto no podrá exceder de veinte mil pesos (\$20,000) por cada año de servicio". El artículo 5º de la ley establecía: "La indemnización prevista en el artículo anterior es excluyente de cualquier otra que por despido pudiera corresponder al agente, no



#36032405#335633745#20220729112122992

estará sujeta a ningún impuesto o gravamen, y se abonará en cuotas mensuales consecutivas iguales a la retribución a que se refiere el artículo cuarto. De exceder el número de años y fracción computables de seis (6) el total del haber indemnizable se pagará en seis (6) cuotas iguales consecutivas".

Sin embargo, estas disposiciones que integraban el derecho objetivo vigente no se aplicaron. Tal como lo había predicho el Asesor Letrado de Gobierno, la situación de los agentes se encuadró en lo previsto por el artículo 6º, inciso 6), de la ley de prescindibilidad. Se los privó del derecho a percibir la indemnización por considerar que constituían un factor real o potencial de perturbación del organismo al que pertenecían.

Este juicio de valor no tuvo otro fundamento que la planilla remitida por el segundo Jefe del Regimiento de Infantería de Monte 29.

Excepto que el fundamento es falaz o no fue debidamente acreditado. Al tiempo en que se confeccionó la planilla, existía una profusa legislación que reprimía las actividades subversivas, a saber: la Ley 20.840, que ya hemos comentado, la Ley 21.264 (Sanciones para quienes de diversas maneras atentaren o crearen peligro común a personas y bienes), la Ley 21.268 (Normas varias sobre la tenencia y uso de armas y explosivos), la Ley 21.272 (Penalidades para quienes cometieren actos de violencia contra personal militar o de seguridad, contra buques, aeronaves o establecimientos militares o de seguridad, contra quien hiciere resistencia, amenazare o injuriare y para quienes cometieren diversos actos o atentados), la Ley 21.338 que estableció formas agravadas de los delitos previstos por el Código penal cuando fueren cometidos con fines subversivos, la Ley 21.459 que -en lo sustancial- incrementó las escalas penales de los delitos previstos por la Ley 20.840.

Ahora bien, mediante la Ley 21.460 (del 18 de noviembre de 1976) se facultó a la Policía Federal, a las Policías Provinciales, Gendarmería Nacional, Prefectura Naval Argentina y Fuerzas armadas a instruir los sumarios





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA
FRE 33000179/2007/TO1

con motivo de la comisión de un delito de carácter subversivo.

Finalmente, mediante la Ley 21.461, del 19 de noviembre de 1976, se estableció que la competencia para juzgar los delitos subversivos y los vinculados o relacionados con ellos correspondería a los Consejos de Guerra Especiales Estables, que aplicarían el procedimiento sumario para tiempos de paz previsto en el Código de Justicia Militar.

Así las cosas, la construcción "vinculados a actividades subversivas" incluido en la planilla del Regimiento y en los considerandos de la Resolución N° 1/77 era una abstracción, un significante vacío.

En todo caso, seis meses después de que fueran detenidos, los agentes judiciales podrían estar sometidos a procesos judiciales -según el derecho objetivo vigente- por su presunta participación en algún delito de carácter subversivo. Este extremo podía ser constatado con un simple pedido de informes, tal como el que produjera el Segundo Jefe del Regimiento de Infantería de Monte 29 Teniente Coronel Leandro Martín Aguirre, el 14 de febrero de 1977, referido a la agente Elsa Alicia Chagra.

Excepto que, en tal caso, hubiera sido de aplicación el artículo 7° de la Ley 363 que establecía: "Quedará suspendido el reconocimiento y pago de las indemnizaciones previstas en la presente Ley, al personal que a la fecha de la baja se encontrare sometido a sumario administrativo y/o a proceso criminal en virtud de la imputación de delitos o infracciones que de alguna manera fueran incompatibles con los requisitos y condiciones que deben observar los agentes y funcionarios públicos. La condena en el proceso penal o la resolución administrativa firme que imponga la cesantía o exoneración del agente implicará la pérdida del derecho a la indemnización".

Si analizáramos la valoración empleada para denegar el derecho a la indemnización de los agentes según el conjunto de valores predominantes (el sentido común) en aquel tiempo, se advertirá que el mote de constituir una "factor



#36032405#335633745#20220729112122992

real o potencial de perturbación" además de sus implicancias económicas tenía una marcada estigmatización en el plano social y familiar, en una época en que la población de nuestra ciudad era notoriamente inferior, un "pueblo chico" al decir de uno de los acusados.

En síntesis, las bajas de los agentes judiciales Adriano Acosta, Andrés Medina, Elsa Alicia Chagra, Ángela Ramona Colman y Raquel Ubalda Lebi constituyeron -con prescindencia de las normas invocadas por el Asesor Letrado de Gobierno y por los Ministros del Superior Tribunal de Justicia, entre ellos los acusados Dres. Montoya y Vázquez Rey- cesantías basadas en causas ("vinculación con actividades subversivas") no acreditadas, sin derecho a defensa en el marco de un sumario previo y omitiendo cumplir lo previsto por el artículo 7º de la ley que se invocaba.

La aplicabilidad de la norma citada en último término fue admitida por los integrantes del Superior Tribunal de Justicia al dictar, seis años y seis meses después, la Resolución N° 23/83 cuyo artículo 1º expresaba: "Modificar el Art. 1º de la Resolución N° 1/77 -Reservada- dejando establecido que la prescindibilidad de los agentes que allí se mencionan lo es con los alcances del Art. 7º de la Ley de prescindibilidad y no con los alcances del Art. 6º inc. 6º de la misma Ley".

En síntesis, los acusados Dres. Bernardo Alfredo Montoya y Jorge Demetrio Vázquez Rey al disponer la "baja" de los agentes judiciales omitieron cumplir con lo dispuesto por el artículo 4º (pago de indemnizaciones) o 7º (suspensión del pago de las indemnizaciones) de la Ley 363, prorrogada por la Ley 464, entonces vigente.

Calificación jurídica de los hechos atribuidos a los acusados.

a) Aunque resulta improbable que los acusados no conocieran de alguna manera que los empleados judiciales habían sido privados de su libertad en los días inmediatamente posteriores a que éstas se produjeran, en algunos casos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA
FRE 33000179/2007/TO1

en el propio edificio de Tribunales, lo cierto es que conocían esos hechos y su naturaleza ilegal al menos desde el martes 6 de octubre de 1976, en el caso de Andrés Medina, y desde el martes 20 de octubre de 1976, en los casos de Adriano Acosta, Elsa Alicia Chagra, Ángela Ramona Colman, Raquel Ubalda Lebi, Mirta Leónidas Insfrán de Borgne y Ricardo Ramón Borgne.

En el escrito que los acusados presentaron el 2 de marzo de 2007 -agregado a fs. 25/37- manifestaron: "Con respecto a la situación del querellante don Adriano Acosta, reiteramos que el mismo fue detenido de oficio por la fuerzas del Área 234, sin mediar ninguna instancia de parte del Superior Tribunal de Justicia que integrábamos. Puntualmente, nunca tuvimos conocimiento concreto de los hechos supuestamente subversivos que se le imputaban, porque nunca accedimos a las actuaciones respectivas. Pero tenemos memoria, no obstante haber transcurrido más de treinta años, de que en los primeros días del mes de agosto del año 1976, en virtud de un acto de requisa cumplido en dependencias del Archivo del Poder Judicial, fue secuestrado del escritorio de la empleada Elsa Alicia Chagra material de propaganda escrita supuestamente subversiva, y ejemplares de revistas, que eran órganos de propaganda del Ejército Revolucionario del Pueblo (ERP), y otros elementos que podían tipificar alguno de los delitos de la Ley N° 20.840".

"Posiblemente, esa requisa, que nunca fue ordenada ni pedida por el Superior Tribunal de Justicia, originó las actuaciones que, después, habrían conducido a la detención del Sr. Adriano Acosta, quien figura como imputado en la misma causa que la Srta. Elsa Alicia Chagra".

"Hacia 1974, la actividad terrorista, no solamente atacaba a las instituciones republicanas sino que también se divulgaba, peligrosamente, por distintos medios, comprometiendo la seguridad nacional. Y tan grave era el compromiso que el Congreso de la Nación -ejerciendo el genuino poder que el pueblo le otorgó-, trató un proyecto de represión de ese tipo de actividades que le



#36032405#335633745#20220729112122992

elevara el Poder Ejecutivo Nacional, primero fue el Senado de la Nación en la sesión del 26/27.09.1974 y después la Cámara de Diputados en la sesión del 27/28.09.1974, sancionando la referida Ley N° 20.840, llamada "De Seguridad Nacional-Penas por actividades subversivas en todas sus manifestaciones". Es decir, la sanción del proyecto se obtuvo en 48 horas, publicándose en el Boletín Oficial el 02.10.1974. Y si remarcamos la celeridad del tratamiento, es para llamar la atención sobre la situación que se padecía y que no admitía dilaciones en la adopción de medidas para contrarrestar la crisis".

"Esta Ley, repetimos, sancionada por el Congreso de la Nación, por el artículo 1° reprimía, con penas de tres a ocho años de prisión, la divulgación de postulados ideológicos que alteren la organización política económica y social de la nación. Mientras el artículo 2° castigaba con prisión de dos a seis años, la propaganda y hasta la tenencia de medios impresos o grabados que favorezcan a las organizaciones subversivas, negando su artículo 12° el beneficio de la excarcelación a los procesados por los referidos hechos".

"Sin embargo, y a pesar del rigor del texto normativo de la Ley 20.840, la situación prosiguió agravándose, para llegar al 6 de Octubre de 1975 -es decir al siguiente día del artero ataque al Regimiento de Infantería de Monte 29-, en que el Gobierno Constitucional emite el Decreto N° 2.772 cuyo artículo 1° dispusiera: "Las FF.AA., bajo el comando superior del Presidente, que será ejercido a través del Consejo de Defensa, procederán a ejecutar las operaciones militares y de seguridad que sean necesarias a los efectos de aniquilar el accionar de los elementos subversivos en todo el país".

"La precitada ley y el precitado decreto, se hallaban vigentes cuando la requisita referida más arriba se hiciera -repetimos una vez más-, en forma oficiosa por las autoridades del Área".

Del modo expuesto, hace más de 15 años, los ex ministros del Superior Tribunal de Justicia consideraron que las detenciones de Chagra y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA
FRE 33000179/2007/TO1

Acosta estuvieron determinadas por el hallazgo en el escritorio de Chagra de propaganda escrita supuestamente subversiva, y ejemplares de revistas, que eran órganos de propaganda del Ejército Revolucionario del Pueblo (ERP).

Tal como lo afirmaron los presentantes, esa conducta podía encuadrar "prima facie" en la figura delictiva prevista por el artículo 2º, inciso c), de la Ley 20.840 que conminaba con pena de prisión de dos a seis años "Al que tenga en su poder, exhiba, imprima, edite, reproduzca, distribuya o suministre, por cualquier medio, material impreso o grabado, por el que se informen o propaguen hechos, comunicaciones o imágenes de las conductas previstas en el artículo 1º. La tenencia en cantidad que no exceda las necesidades de la propia cultura o información, no está penada".

Como surge del acta de requisa agregada a fs. 13/15, en el escritorio que ocupaba la agente judicial Elsa Alicia Chagra se encontraron -entre otros documentos- un ejemplar de la revista "Estrella Roja" (nº 78 de junio de 1976) y otro de la revista "El Combatiente" (nº 221 de junio de 1976).

La primera publicación era el "Órgano de comunicación del Ejército Revolucionario del Pueblo", la segunda era el "Órgano del Partido Revolucionario de los Trabajadores". Mediante el Decreto 1454, del 23 de septiembre de 1973, se había dispuesto "Declárase ilegal la actividad del autodenominado 'Ejército Revolucionario del Pueblo', prohibiéndose que, bajo ese nombre o cualquier otro que lo sustituya, se realice por cualquier medio proselitismo, adoctrinamiento, propagación o difusión o requerimiento de ayuda para sostenimiento o expansión de su actividad disolvente".

Ahora bien, ni expresa ni implícitamente, la intervención habilitada por el Decreto 2772/75, suprimía lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley 20.840 que prescribía: "Será competente para conocer en los hechos previstos en esta ley la justicia federal". La vigencia de esta disposición legal fue



#36032405#335633745#20220729112122992

reiteradamente invocada por los acusados al prestar declaración en la audiencia de debate.

También mencionaron los requeridos que no tuvieron ni tenían razones para suponer que los agentes judiciales estuviesen vinculados a actividades subversivas.

b) Así las cosas, el martes 6 de octubre de 1976 los acusados tomaron conocimiento de que el agente judicial Andrés Medina se encontraba detenido a disposición del Regimiento de Infantería de Monte 29 "hasta tanto se regularice su situación". Y, en una fecha no determinada, pero anterior al 20 de octubre de 1976, recibieron la comunicación del Jefe del Regimiento de Infantería de Monte 29 Coronel Reinaldo Martín Alturria informando la situación de otros siete agentes judiciales, cuatro de los cuales estaban detenidos a su disposición, y otros tres cuya "situación" no se especificó, indicándose solo que "sobre los cuales no se ha adoptado medida alguna por carecer de elementos para valorarla".

En el capítulo anterior, nos hemos referido a la ilegalidad de las privaciones de la libertad de los agentes judiciales. Nuestro propósito actual es demostrar que aparte del delito de derecho interno que la omisión de denunciar los delitos a la autoridad competente, esa prescendencia constituyó un crimen de lesa humanidad.

El artículo I.b) de la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, vigente como norma del jus cogens imperativo al tiempo de los hechos, establecía: "Los crímenes siguientes son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido: (...) b) Los crímenes de lesa humanidad cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz, según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, de 8 de agosto de 1945 y confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946 y 95 (I) de 11 de diciembre de 1946, así como la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA
FRE 33000179/2007/TO1

expulsión por ataque armado u ocupación y los actos inhumanos debidos a la política de apartheid y el delito de genocidio definido en la Convención de 1948 para la prevención y la sanción del delito de genocidio aún si esos actos no constituyen una violación del derecho interno del país donde fueron cometidos".

El artículo 6, segundo párrafo, del Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg establecía: "Cualesquiera de los actos que constan a continuación son crímenes que recaen bajo la competencia del Tribunal respecto de los cuales habrá responsabilidad personal: a) ... b) ... c) **CRIMENES CONTRA LA HUMANIDAD**: A saber, el asesinato, la exterminación, esclavización, deportación y otros actos inhumanos cometidos contra población civil antes de la guerra o durante la misma; la persecución por motivos políticos, raciales o religiosos en ejecución de aquellos crímenes que sean competencia del Tribunal o en relación con los mismos, constituyan o no una vulneración de la legislación interna del país donde se perpetraron".

Ahora bien, "Con el fin de dar efecto a los términos de la Declaración de Moscú del 30 de octubre de 1943 y el Acuerdo de Londres del 8 de agosto de 1945, y la Carta emitida en virtud de los mismos y con el fin de establecer una base legal uniforme en Alemania para el enjuiciamiento de criminales de guerra y otros Delincuentes similares, distintos de los que conoce el Tribunal Militar Internacional, el Consejo de Control dicta lo siguiente: (...) Artículo II: 1. Se reconoce como crimen cada uno de los siguientes actos: (...) (a) **Crímenes contra la Humanidad**. Atrocidades y delitos, incluidos, entre otros, asesinato, exterminio, esclavitud, deportación, **encarcelamiento**, tortura, violación u otros actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil, o persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos, ya sea que violen o no el derecho interno leyes del país donde se perpetró".

La doctrina reconoce que este instrumento es complementario del Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg ⁽³³⁾, al igual que el

33. Cfr. Triffterer - Ambos: "The Rome Statute of the International Criminal Law. A



informe del Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de las Naciones Unidas, dependiente del Comité de Derechos Humanos, emitido en Nueva York en 1964, denominado "Estudio sobre el derecho de cada uno a ser libre del arresto arbitrario, detención o exilio" (Study of the right of everyone to be free from arbitrary arrest, detention and exile).

Además de las consideraciones generales reseñadas, corresponde señalar que en la sentencia n° 417, dictada por este Tribunal en la causa "Colombo, Juan Carlos" se consideraron probadas -entre otras- las privaciones ilegales de la libertad de Adriano Acosta, Andrés Medina, Elsa Alicia Chagra, Ángela Ramona Colman, Raquel Ubalda Lebi, Mirta Leónidas Insfrán y Ricardo Ramón Borgne, considerándoselas "delitos de lesa humanidad" (puntos resolutivos III y IV del fallo). De manera análoga, en la sentencia del 3 de noviembre de 2013 dictada por este Tribunal en la causa "Camicha, Juan Carlos y otros" se consideraron probadas -entre otras- las privaciones ilegales de la libertad de Adriano Acosta, Andrés Medina, Elsa Alicia Chagra, Ángela Ramona Colman, Raquel Ubalda Lebi, Mirta Leónidas Insfrán y Ricardo Ramón Borgne, configuradas como "delitos de lesa humanidad" (puntos resolutivos 4°, 5°, 6°, 7°, 8° y 9° del fallo). Finalmente, en la sentencia n° 231 de este Tribunal dictada en la causa "Domato, Horacio Rafael", se consideraron probadas -entre otras- las privaciones ilegales de la libertad de Adriano Acosta, Andrés Medina, Elsa Alicia Chagra, Ángela Ramona Colman, Raquel Ubalda Lebi, Mirta Leónidas Insfrán y Ricardo Ramón Borgne, configuradas como "delitos de lesa humanidad".

b) En orden a establecer que los acusados tuvieron conocimiento de que las ocho privaciones ilegales de la libertad que les fueron informadas, teniendo presente que solo están siendo juzgados por siete de ellas,

commentary", p. 198, nota al pie n° 318; Geras: "Crimes against humanity. Birth of a concept", 13/20; Luban: "A Theory of Crimes against humanity", publicado en Yale Journal of International Law, N° 29, 2004, pp 85/167; Dubler - Kalyk: "Crimes against humanity in the 21st century. Law, practice and threats to International Peace and Security", pp. 101/102; Cassese: "International Criminal Law", p. 77





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA
FRE 33000179/2007/TO1

formaban parte de un ataque sistemático y organizado por parte de fuerzas armadas estatales (un grupo de poder) dirigido contra parte de la población civil (los agentes judiciales) resulta preciso valorar nuevamente las pruebas producidas en la audiencia de debate.

Comenzaremos señalando que los acusados, al igual que los demás ministros del Superior Tribunal de Justicia, tuvieron conocimiento inmediato de que la requisita practicada -el miércoles 4 de agosto de 1976- en el Archivo de Tribunales por parte de funcionarios policiales había determinado el hallazgo en el escritorio que solía ocupar la agente judicial Elsa Alicia Chagra de publicaciones del Partido Revolucionario de los Trabajadores y del Ejército Revolucionario del Pueblo.

La mera tenencia de esas publicaciones podía determinar "prima facie" la configuración del delito tipificado por el artículo 2º, inciso c), primer párrafo, de la Ley 20.840. Correspondía, entonces, que el Juez Federal de Formosa conociera ese hecho, instruyendo el correspondiente sumario según las normas del Código de Procedimientos en Materia Penal (Libro II, particularmente los artículos 195 y siguientes).

La Señora Chagra fue detenida en su hogar esa misma tarde y, sin considerar el modo como fue practicada esa diligencia, las fuerzas de seguridad nacionales y provinciales e incluso las fuerzas armadas estaban facultadas a privarla de su libertad.

Sin embargo, ese día y los dos siguientes fueron privados de su libertad, algunos incluso en el propio edificio de tribunales, en días y horarios hábiles, otros siete empleados judiciales: Adriano Acosta, Andrés Medina, Ángela Ramona Colman, Raquel Ubalda Lebi, Mirta Leónidas Insfrán, Ricardo Ramón Borgne y Zulma Nélica Sena.

No existen pruebas directas de que los acusados tomaran conocimiento de las detenciones, pero el Sr. Acosta le pidió al Secretario del



#36032405#335633745#20220729112122992

Superior Tribunal de Justicia Escribano Aráoz que le comunicara al Presidente esa circunstancia. Aclaremos que quienes lo detuvieron vestían ropas civiles, ingresaron hasta el centro del edificio, en la zona próxima a la escalera que lleva a la planta alta, donde trabajaban los ministros del Superior Tribunal de Justicia.

Aunque es poco creíble que el Secretario del tribunal no comunicara este inusual hecho, no podemos afirmarlo con certeza apodíctica, circunstancia que nos lleva a no considerar probado este extremo por aplicación de lo previsto en el artículo 3° de la ordenanza procesal penal.

En similares condiciones, también del edificio de Tribunales, fue privada de su libertad la Sra. Raquel Ubaldá Lebi. Y, consecutivamente, los demás empleados judiciales.

El Dr. Montoya, en su declaración, cifró en trescientos la cantidad de empleados judiciales. A su turno, el Dr. Vázquez Rey dijo que no existían las cámaras de apelaciones; que había tres juzgados civiles, tres penales y el Superior Tribunal de Justicia. Resulta difícil aceptar que el 2,66% de los empleados judiciales fueran detenidos en un breve lapso y que ninguno de los cinco ministros del Superior Tribunal de Justicia se enterara de ello.

Ahora bien, tanto en el Acta 1080 y 1082, por las que fueron suspendidos cinco empleados judiciales, se invocó lo dispuesto por el Decreto 1771/63 reglamentario de la Ley 4 -Estatuto para el personal civil de la Administración Pública-. El artículo 8°, inciso a), de la Ley 4 establecía: "Sin perjuicio de los deberes que particularmente impongan las leyes, decretos y resoluciones especiales, el agente está obligado a: a) A la prestación personal del servicio en las condiciones de tiempo, forma y modalidad que determinen las disposiciones reglamentarias de la materia".

El apartado II) de la reglamentación del artículo 25 de la Ley 4 establecía: "El personal que sin causa justificada incurra en inasistencia, se hará pasible de las siguientes sanciones: 1er. inasistencia en el año: apercibimiento;





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA
FRE 33000179/2007/TO1

2da. y 3ra.: un día de suspensión; 4ta. y 5ta.: dos días de suspensión; 6ta. y 7ma.: tres días de suspensión; 8va.: cuatro días de suspensión; 9na.: cinco días de suspensión; 10ma.: seis días de suspensión.

Puesto que los ocho agentes mencionados en las Actas 1080 y 1082 habían incurrido en una cantidad de faltas muy superior a las reseñadas, no se explica porqué los responsables de las áreas, departamentos o juzgados donde se desempeñaran no comunicaron al Superior Tribunal de Justicia cada una de las inasistencias en las que los ocho agentes iban incurriendo cotidianamente o no aplicaron por sí las sanciones para los que los facultaba el artículo 24 -primer párrafo- de la Ley 4.

No lo hicieron, porque sabían mucho antes del 6 o del 20 de octubre de 1976 que habían sido privados de su libertad por fuerzas militares o de seguridad y que estaban a disposición de la Jefatura del Regimiento de Infantería de Monte 29 "hasta que se regularice su situación" o "sobre los cuales no se ha adoptado medidas por carecer de elementos para valorarla".

Así las cosas, la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad, en su artículo II establece criterios de responsabilidad individual en los siguientes términos: "Si se cometiere alguno de los crímenes mencionados en el artículo I, las disposiciones de la presente Convención se aplicarán a los representantes de la autoridad del Estado y a los particulares que participen como autores o cómplices o que inciten directamente a la perpetración de alguno de esos crímenes, o que conspiren para cometerlos, cualquiera que sea su grado de desarrollo, así como a los representantes de la autoridad del Estado que toleren su perpetración".

Desde el requerimiento inicial formulado por el Fiscal Federal Dr. Ferrini se les endilgó a los acusados el haber "tolerado" la perpetración de crímenes de lesa humanidad.

La primera regla de interpretación de un tratado internacional,



#36032405#335633745#20220729112122992

como es la Convención mencionada, es la siguiente: "Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin".

Según el Diccionario de la Lengua Española, la palabra "tolerar" significa: "1. Llevar con paciencia. 2. Permitir algo que no se tiene por lícito, sin aprobarlo expresamente. 3. Resistir, soportar, especialmente un alimento o una medicina. 4. Respetar las ideas, creencias o prácticas de los demás cuando son diferentes o contrarias a las propias".

Ahora bien, considerando el contexto y fin de la Convención, claramente expresados en su Preámbulo, la segunda acepción es la que se ajusta al criterio de responsabilidad individual establecido en la parte final del artículo II: "tolerar su perpetración", a saber: permitir algo que no se tiene por lícito, sin aprobarlo expresamente.

Si bien, en la propia Convención se aclara que los crímenes de lesa humanidad son tales aunque no constituyan una violación del derecho interno del país donde fueron cometidos, el caso es que el hecho de tolerar las privaciones ilegales de la libertad, encuentran su correlato en lo previsto por el artículo 277 del Código Penal vigente al tiempo de la comisión del acto: "Será reprimido con prisión de seis meses a tres años, el que sin promesa anterior al delito, después de la ejecución de éste, ayudare a alguien a eludir las investigaciones de la autoridad o a sustraerse a la acción de la misma, **u omitiere denunciar el hecho estando obligado a hacerlo**". Aunque la aplicación ultra activa de la ley penal más benigna modifica la escala penal, no hay diferencias en lo que respecta al pragma conflictivo.

Por lo tanto, la conducta omisiva de los Dres. Vázquez Rey y Montoya es configurativa del crimen de derecho internacional consistente en tolerar la perpetración de crímenes de lesa humanidad y del delito de derecho





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA
FRE 33000179/2007/TO1

interno de omisión de denuncia tipificado por el artículo 277 del Código Penal.

c) En el capítulo anterior hemos demostrado que la decisión de dar de baja a los agentes judiciales Acosta, Medina, Chagra, Colman y Lebi, no fue adoptada por el Superior Tribunal de Justicia como resultado de una evaluación propia sobre las necesidades de funcionamiento de la administración de justicia.

Fue una decisión del Gobernador de facto de la Provincia, quien le comunicó al Presidente del Superior Tribunal de Justicia -a través del Asesor Letrado de Gobierno- "en cumplimiento de una orden impartida por el señor Gobernador Militar de la Provincia", relacionado con un elemento subversivo que revista en ese Poder (Elsa Alicia Chagra), "atento a lo establecido por los artículos 1º, 2º y 6º de la Ley 363, prorrogada por la 464".

Posteriormente, el mismo funcionario administrativo -Capitán Auditor Domínguez Linares- dictaminó en relación a los cinco agentes judiciales que estaban a disposición del Poder Ejecutivo nacional, expresó "que el caso bajo examen se encuentra encuadrado en el artículo 1º y 6º inciso 6º de la ley 363 de prescindibilidad", aclarando el contenido de las normas citadas, y que "la baja debería ser dispuesta por las autoridades superiores del Poder Judicial".

En efecto, los integrantes del Superior Tribunal de Justicia, entre ellos los acusados, dictaron la Resolución N° 1/77 mediante la cual no solo dieron de baja a los agentes judiciales, sino que -además- los privaron del derecho a percibir la indemnización prevista por el artículo 4º de la Ley 363, vigente al tiempo del hecho al haberse prorrogado su aplicabilidad, con el ignominioso pretexto de que eran "factores potenciales o reales de perturbación", concepto que adquiere su sentido al citar el primer párrafo de los considerandos del acto administrativo: "Que de dicha planilla resulta que los agentes mencionados se encuentran detenidos desde los primeros días del mes de agosto de 1976 y que el día 3 de noviembre de 1976 han sido puestos a disposición del Poder Ejecutivo



#36032405#335633745#20220729112122992

Nacional por Decreto N° 2776/76 por encontrarse vinculados a actividades subversivas".

En otros términos: porque el Segundo Jefe del Regimiento de Infantería de Monte 29 consideró, por sí y ante sí, que los agentes estaban vinculados a actividades subversivas, se los consideró factores reales o potenciales de perturbación y se les dio de baja, sin derecho a percibir la indemnización prevista por el artículo 4° la ley 363.

Reiteradamente la Corte Suprema ha considerado que no son inconstitucionales las leyes de prescindibilidad, en la medida que contemplan el derecho a percibir una Indemnización ⁽³⁴⁾.

d) En consecuencia, de manera arbitraria, desaplicando el derecho objetivo vigente se violaron los derechos reconocidos por los artículos XIV y XXXVII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 6° y 7° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. La totalidad de estos instrumentos convencionales formaban parte de normas perentorias del jus cogens al tiempo en que se cometieron los hechos.

La doctrina considera que la violación de estos derechos puede ser considerado como un crimen de lesa humanidad en la medida que concurren los demás elementos del tipo objetivo del crimen de derecho internacional ⁽³⁵⁾.

34. CSJN, 8 de noviembre de 1968: "Tornese, Armando Antonio c/Nación Argentina (Secretaría de Estado de Hacienda) s/amparo", Fallos 272:99, considerando 8° de la opinión unánime; CSJN, 13 de noviembre de 1968: "Miranda Costa, Raúl s/acción de amparo", Fallos 272:120, considerando 5° del voto unánime; CSJN, 30 de junio de 1969: "Penna Bores, Lucas Silvano c/Gobierno Nacional (Secretaría de Estado de Industria y Comercio) s/amparo", Fallos 274:83, razonamiento 5° del voto unánime; CSJN, 24 de abril de 1970: "Caveggia, Rolando E. y otros c/Gobierno Nacional s/Reincorporación"; Fallos 276:265.

35. Schmid: "Taking Economic, Social and Cultural Rights Seriously in International Criminal Law", en especial capítulo 3: "Relating international crimes to ESCR violations", pp. 41 y siguientes. Manisuli Ssenyojo: "Economic, Social and Cultural Rights in International Law", en especial Parte I, Capítulo I: "The International Legal Protection of Economic, Social and Cultural Rights".





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA
FRE 33000179/2007/TO1

En este sentido, como ya se ha desarrollado, las cesantías dispuestas mediante la Resolución 1/77, representaron una manifestación intensificada del ataque sistemático y generalizado del Gobernador de facto sobre los agentes judiciales detenidos en agosto de 1976. Exacerbando las crueldades a las que habían sido sometidos implicaron privarlos hasta del mínimo derecho a cobrar una paupérrima indemnización prevista por la misma normativa de facto. Para que la cuestión quede clara, de la planilla remitida por el Segundo Jefe del Regimiento de Infantería de Monte 29 no surge que los empleados judiciales estuvieran sometidos a proceso penal.

En las normas de derecho interno, la conducta de los ex magistrados sometidos a juicio reunía los elementos del tipo objetivo del artículo 248 del Código Penal, en cuanto dispone: "Será reprimido con prisión de un mes a dos años e inhabilitación especial por doble tiempo, el funcionario público que dictare resoluciones u órdenes contrarias a las constituciones o leyes nacionales o provinciales (...)".

La ley 363, de prescindibilidad, cuya vigencia había sido prorrogada por la ley 464, autorizaba a dar de baja al personal que preste servicios en el Poder Judicial, reconociéndoles -en tal caso- el derecho a percibir una indemnización proporcional al tiempo trabajado. Solo en el caso en que el empleado estuviese sujeto a un sumario administrativo y/o proceso criminal quedaría suspendido el reconocimiento y pago de las indemnizaciones, según lo previsto por el artículo 7° de la misma ley. En el caso que hubiere condena o el sumario administrativo finalizara con la cesantía o exoneración del agente, éste perdía el derecho a percibir la indemnización.

Sin embargo, se acudió a un subterfugio para privarlos del derecho a cobrar la indemnización: declararlos factores reales y potenciales de perturbación, sin otro elemento de juicio que la constancia sentada en una planilla de algo que -solo en mal grado- podría considerarse un delito: estar vinculado a



#36032405#335633745#20220729112122992

actividades subversivas.

En síntesis, la resolución 1/77 fue dictada por los integrantes del Superior Tribunal de Justicia, entre ellos los acusados, con violación de la ley vigente en aquel momento y severa afectación de los derechos económicos y sociales de los agentes judiciales damnificados.

La regla concursal aplicable a los hechos.

a) Al formular su alegato de cierre, el representante de la Secretaría de Derechos Humanos -Dr. Marcelo Gastón Wurm- sostuvo que cada uno de los delitos atribuidos a los acusados (abuso de autoridad y encubrimiento) concursaban realmente en relación a cada una de las siete víctimas. En concordancia con ello, solicitó que se les impusieran sendas penas de catorce años de prisión.

A su turno, el Sr. Fiscal General Dr. Carlos Martín Amad, aunque no hizo referencia a la pluralidad delictiva en los mismos términos, solicitó que se impusiera a los acusados la pena de catorce años de prisión. Tal extensión de la pretensión punitiva solo es compatible con una hipótesis de pluralidad delictiva análoga a la afirmada por el letrado que lo precedió en el uso de la palabra.

b) Al abordar esta cuestión, debe partirse del dato cierto que en el requerimiento de elevación a juicio formulado por los representantes de la Secretaría de Derechos Humanos concretamente afirmaron: "Los hechos denunciados, y que se encuentran siendo investigados en autos desde el inicio mismo de la presente causa, constituyen los delitos de abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionario público en concurso real con encubrimiento previstos y reprimidos por los arts. 248 y 277 inc. 6° del Código Penal vigente al momento de los hechos".

Por su parte, el Fiscal Federal Dr. Flavio Andrés Ferrini, en el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA
FRE 33000179/2007/TO1

requerimiento de elevación a juicio que presentara ni siquiera mencionó cuál sería la regla concursal que relacionaba a los delitos por los que acusaba a los imputados.

c) El artículo 8.2.a) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos garantiza a toda persona inculpada de un delito el derecho "[a la] comunicación previa y detallada de la acusación formulada". A su vez, el artículo 14.3.a) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce a toda persona acusada de un delito el derecho "A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella".

El artículo 347 del Código Procesal Penal prescribe: "El requerimiento de elevación a juicio deberá contener, bajo pena de nulidad, los datos personales del imputado; una relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos, su calificación legal y una exposición sucinta de los motivos en que se funda".

La reformulación sorpresiva de las acusaciones que analizamos en la etapa de alegatos, impidió que los acusados ensayaran sus respectivos descargos en función a una imputación que les era desconocida, al menos en su nueva extensión.

Por ende, en resguardo del debido proceso y del recto ejercicio del derecho de defensa de los acusados, la regla concursal aplicable será la prevista por el artículo 55 del Código Penal en relación a los dos delitos por los que fueron primigeniamente acusados, a saber: la omisión de formular la denuncia de las privaciones ilegales de la libertad y las medidas administrativas adoptadas respecto a los empleados judiciales que se encontraban detenidos.

d) De todas maneras señalaremos que, aunque la cuestión admite disensos doctrinarios, nos inclinamos por la tesis defendida por Zaffaroni, Alagia, Slokar, Caramuti, Arce Aggeo y Pessoa.



#36032405#335633745#20220729112122992

Los primeros autores consideran "El criterio para determinar cuándo hay un delito y cuándo una pluralidad no puede consistir en el número de resultados. Este antiquísimo recurso distintivo ha sido completamente desechado en la doctrina alemana, aunque lo sostiene un sector de la doctrina nacional. El concepto se limita en distinta medida según los autores, pero subyace en varios intentos constructivos" ⁽³⁶⁾. Agregan: "En rigor, la teoría postulada por un sector doctrinario argentino de que la unidad del hecho la proporciona la unidad del resultado, es contraria a los presupuestos teóricos en que en general se asienta ese mismo sector. Para afirmar que un disparo de fusil que mata a dos personas da lugar a dos hechos es necesario partir de una tesis totalmente idealista, para la cual el delito no sería una acción sino una tipicidad, lo que entra en contradicción insalvable con un punto de partida heredado de Liszt, que pretende afirmarse en un concepto naturalista de la acción. En definitiva, se hace imposible por esa vía explicar el concurso ideal como algo distinto del concurso real, siendo esta inconsistencia la que en definitiva llevó al código italiano de 1930 -aferrándose al idealismo y coincidiendo al mismo tiempo con el derecho penal de autor del positivismo- a identificar ambos concursos y a someterlos al régimen del concurso real en cuanto a la pena, lo que también propusieron los sucesivos proyectos de Soler en la Argentina".

Respecto a los delitos de omisión, los mismos autores precisan: "La unidad de conducta no sólo se presenta en la tipicidad activa, sino que es posible también en la tipicidad omisiva. Esta unidad se verifica cuando el autor omite evitar varios resultados contra el mismo deber de garante, supuesto en el que habrá una sola omisión en el caso en que hubiesen podido ser evitados con una conducta todos los resultados lesivos, y habrá una pluralidad de conductas

36. Zaffaroni, Alagia y Slokar: "Derecho Penal. Parte General", pp. 855/856. En la misma dirección, afirma Righi: "Para una delimitación de la acción única resulta aprovechable el criterio de *unidad natural*, con lo que se alude a los casos en que pese a la apariencia de pluralidad, existe conexión temporal y espacial entre los distintos comportamientos, por lo que resulta ser una única acción desde la perspectiva del autor. Así por ejemplo, existe unidad de acción aunque el autor se haya apoderado del árbol de su vecino (art. 162, CPen)" [Derecho Penal. Parte General, p. 559]





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA
FRE 33000179/2007/TO1

típicamente omisivas cuando después del advenimiento de un resultado hubiese sido posible todavía la evitación de otros. Tratándose de omisiones propias, cuando el autor omita varias conductas que podía cumplir en forma sucesiva habrá una pluralidad de conductas, lo que no sucederá si se trataba de alternativas simultáneas" ⁽³⁷⁾.

Con su habitual lucidez, sostiene Zaffaroni que las tipicidades no multiplican los delitos, cuando un caballo es blanco y de carreras, sigue siendo un solo caballo. "Los resultados tampoco multiplican los delitos, cuestión acerca de la cual nuestra doctrina se confunde muchas veces a partir de la palabra "hecho" en el art. 54 CP. Las consecuencias de multiplicar los delitos según el número de resultados son insostenibles: el que por negligencia colisiona su vehículo e hiere a tres personas cometería tres delitos de lesiones culposas; el que con una bomba mata a diez personas cometería diez delitos de homicidio y no un único homicidio calificado por un medio idóneo para causar un peligro común (artículo 80 inciso 5); una estafa cometida por la gerencia de un banco con tres mil víctimas, sería un concurso de tres mil estafas y no única estafa con mucho mayor contenido ilícito" ⁽³⁸⁾ ⁽³⁹⁾.

Por su parte, el profesor tucumano, con su habitual claridad afirma: "Pero también, contrariamente, un único movimiento determina la unidad de conducta aun cuando con él se persigan diversos fines. Es decir que una multiplicidad de fines perseguidos no puede multiplicar el número de conductas si cada fin no tiene un correlativo aspecto externo independiente. Y debemos aclarar que cuando nos referimos al aspecto externo aludimos al movimiento corporal y no al resultado que, como modificación del mundo externo no integra la conducta,

37. Op. cit., p. 860.

38. Zaffaroni: "Lineamientos de Derecho Penal", p. 200.

39. Agrego de mi cuenta las modificaciones de los artículos 84 y 94 bis del Código Penal incorporadas por los artículos 2° y 4° de la Ley 27.347 que agravó las escalas penales en el caso de pluralidad de víctimas, sin fraccionar los hechos únicos.



aunque pueda servir para describirla" ⁽⁴⁰⁾.

Arce Aggeo explica: "Afirmaremos, además, que si bien el método para establecer la existencia de pluralidad delictiva no puede radicar en el simple conteo del número de resultados a fin de determinar conductas plurales, éstos tampoco pueden ser ignorados totalmente. Dicho elemento tendrá relevancia a fin de determinar el tipo llamado a encuadrar la conducta en el caso concreto. Así es como la función del resultado cobra mayor relevancia a nivel típico, junto con los otros elementos que integran el tipo objetivo. La escasa relevancia que se otorga por parte de la doctrina al resultado a nivel pretípico es justificable por cuanto, si se analiza el resultado dentro de la conducta, la utilidad teórica obtenible es nula y de escasa utilidad para el derecho penal" ⁽⁴¹⁾.

Finalmente, el distinguido profesor correntino, luego de un meduloso examen de la cuestión, grafica su postura de este modo: "Aunque es obvio, al menos en nuestro esquema, cabe destacar que la unidad de hecho se construye sobre la unidad de resultado y unidad de acción, pues aunque haya pluralidad de resultados, si no hay pluralidad de acciones (con una misma acción se causan varios resultados) no habrá pluralidad de hechos independientes, sino que habrá hechos no independientes (CP, art. 54), así, si con el acto de arrojar una bomba se mata intencionalmente a dos personas, no obstante la pluralidad de resultados, no hay varios hechos independientes" ⁽⁴²⁾.

e) En síntesis, como se afirmara en el requerimiento de elevación a juicio de la querellante Secretaría de Derechos Humanos, los delitos de encubrimiento (por omisión de denuncia) y abuso de autoridad por el que deben responder penalmente los acusados, concurren materialmente entre sí. Sin que la pluralidad de afectados por uno y otro tenga la virtualidad de fraccionar o

40. Caramuti: "Concurso de delitos", pp. 98/99.

41. Arce Aggeo: "Concurso de delitos en materia penal", p. 38.

42. Pessoa: "Teoría de la unidad y pluralidad delictiva. Estudio del múltiple encuadre típico", p. 356.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA
FRE 33000179/2007/TO1

multiplicar las conductas únicas en hechos independientes.

Concretamente, hubo **una omisión de denunciar** las privaciones ilegales de la libertad sufridas por Andrés Medina, Adriano Acosta, Elsa Alicia Chagra, Ángela Ramona Colman, Raquel Ubalda Lebi, Mirta Leónidas Insfrán de Borgne y Ricardo Ramón Borgne y **un acto administrativo de cese de las funciones** que cumplían los agentes judiciales Adriano Acosta, Andrés Medina, Elsa Alicia Chagra, Ángela Ramona Colman y Raquel Ubalda Lebi

Como se señaló antes, hay opiniones doctrinarias que darían soporte a una solución diversa (Soler, Núñez, Nino) pero que no han sido relacionadas -en los alegatos acusatorios- con los hechos de la causa en orden a demostrar que cada resultado lesivo era un hecho independiente.

La individualización de las penas que corresponde imponer a los responsables.

a) En el capítulo específico hemos precisado que los acusados debían responder como coautores de crímenes de lesa humanidad. A tal efecto, puesto que las normas del jus cogens imperativo vigentes al tiempo de los hechos no establecían el rango de penalidades adjudicables, a fin de no violentar uno de los aspectos del principio de legalidad, las escalas penales serán las previstas para los delitos de derecho interno que captan las conductas lesivas.

b) En octubre de 1976, cuando hemos situado el incumplimiento de la obligación funcional que imponía a los acusados Dres. Montoya y Vázquez Rey el denunciar el delito estando obligado a hacerlo, se encontraba tipificada por el artículo 277 del Código Penal, según la modificación incorporada por la ley "de facto" 21.338, que establecía una escala penal comprendida entre los seis meses y los tres años de prisión.

Posteriormente, en virtud del artículo 1° de la Ley 23.077 se



#36032405#335633745#20220729112122992

derogaron varias normas de facto, entre ellas la Ley 21.338, estableciéndose "Las normas que hubieren sido derogadas, reemplazadas y modificadas por ellas recuperan su vigencia".

Como consecuencia de esta última disposición, recobró su vigencia el artículo 277 del texto original del Código Penal que establecía: "Será reprimido con prisión de quince días a dos años, el que, sin promesa anterior al delito, cometiere después de su ejecución, alguno de los hechos siguientes: ... 6°. Dejar de comunicar a la autoridad las noticias que tuviere acerca de la comisión de algún delito cuando estuviere obligado a hacerlo por su profesión o empleo".

Posteriormente, la Ley 25.246 modificó el artículo 277, cuyo pragma conflictivo equivalente al que aquí consideramos era el previsto en el apartado 1), inciso d), fijando la escala penal entre los seis meses y los tres años de prisión.

De las tres leyes que hemos mencionado, resulta manifiesto que la que prevé la respuesta punitiva menos grave es la del texto original del Código Penal (Ley 11.179). En consecuencia, la observancia de la garantía de aplicación de la "lex mitior" (artículos 11.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 15.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

c) Por su parte, el delito de abuso de autoridad, se encuentra conminado con las penas de prisión de un mes a dos años e inhabilitación especial por doble tiempo. Para disipar cualquier duda en la materia, precisaremos que, según el artículo 20 del Código Penal, "La inhabilitación especial producirá la privación del empleo, cargo, profesión o derecho sobre que recayere y la incapacidad para obtener otro del mismo género durante la condena".

d) Con anterioridad a la incorporación del texto previsto por la Ley 25.908, el artículo 55 del Código Penal establecía: "Cuando concurrieren varios hechos independientes reprimidos con una misma especie de pena, la pena





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA
FRE 33000179/2007/TO1

aplicable al reo en tal caso tendrá como mínimo, el mínimo mayor, y como máximo la suma resultante de la acumulación de las penas correspondiente a los diversos hechos. Sin embargo, esta suma no podrá exceder del máximo legal de la especie de pena de que se trate".

Se trataba del denominado principio denominado de aspersión, agravación o de la pena total o pena total agravada. Este sistema consiste en seleccionar, entre las escalas penales de los distintos delitos concurrentes, la que tenga el mínimo mayor y luego agravarla adecuadamente (asperjar la) con la pluralidad de penas" ⁽⁴³⁾.

e) En el caso bajo juzgamiento, el mínimo mayor es el de seis meses de prisión y el máximo resultante la de la acumulación de las penas por los dos hechos es de cuatro años de prisión.

En la concreta determinación de la pena total, debe examinarse -en primer lugar- "la naturaleza de la acción". En la ponderación de este extremo no es posible soslayar el dramático contexto en que los actos se cometieron, que aunque era generalizado en el país y en los demás países del Sur de nuestro continente, adquiriría en Formosa proporciones inmensas a partir del ataque al Regimiento de Infantería de Monte 29, ocurrido el domingo 5 de octubre de 1975. Hasta ese momento, nuestra Provincia vivía en su siesta provinciana y despertó de golpe al accionar subversivo y a la consiguiente represión militar.

Entonces, ciertas conductas que hoy tienen un sentido disvalioso muy intenso, en la época en que se produjeron estaban medidas por la vivencia de lo ocurrido. La construcción del "enemigo interno" a la que se refirió el Sr. Fiscal General prosperó, no fue un intento fallido. Si así no hubiera sido, eventos como la celebración de un campeonato mundial de fútbol o el enfrentamiento bélico con la OTAN no hubieran ocurrido de manera concomitante a la desaparición forzada de 30.000 seres humanos, incluyendo a los bebés apropiados.

43. Caramuti: Concurso de delitos", pp. 310/311.



Lo anterior no justifica las conductas que se les reprochan a los acusados, pero aportan un contexto que permite valorar su disvalor de manera más completa.

Respecto a los medios empleados para ejecutarla cabría computar con sentido disvalioso que en el Acta 1082 se mencionara que el Jefe del Regimiento comunicaba la situación, entre otros, de Mirta Leónidas Insfrán de Borgne y de Ricardo Ramón Borgne, que esa situación fuera una de las causas que dieron fundamento a sus respectivas cesantías y que, sin embargo, no se hubiera explicitado cuál sería aquella situación comunicada por el Coronel Alturria. Concretamente, si ésta era la intención, las cesantías pudieron disponerse sin hacer mención a la incierta, confusa y angustiante "situación" informada por el jefe militar.

En cambio, no resultan computables circunstancias modificatorias del reproche penal derivadas del dictado del Acta 1082 y -como se sabe- los elementos del tipo objetivo no pueden emplearse para una segunda valoración negativa al graduar la pena.

Tampoco encontramos circunstancias agravantes vinculadas a la extensión del daño determinado por la omisión de denunciar las privaciones ilegales de la libertad.

En el fallo de la Cámara Federal de Apelaciones dictado en la causa 13/84, reiteradamente mencionado en el debate, se reseñó:

"El accionar descripto en los párrafos precedentes originó la iniciación de un gran número de hábeas corpus que fueron rechazados en razón de que generalmente, las autoridades militares negaron la detención de los beneficiarios o produjeron informes manifiestamente reticentes".

"Lo dicho queda evidenciado con el crecido número de expedientes iniciados con tal motivo, que alcanzan en todo el país y entre los años 1976 y 1982, un total de 14.756. El carácter parcial de esta estadística -falta la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA
FRE 33000179/2007/TO1

justicia Penal Ordinaria de la Capital Federal y algunos tribunales del interior-, hace suponer que la cifra total excede con holgura la precedentemente indicada aún cuando ha de tenerse en cuenta que muchos de esos expedientes versan sobre un mismo caso".

"A raíz del rechazo de los recursos referidos, o por denuncia de terceros se iniciaron innúmeras causas judiciales por el delito de privación ilegal de la libertad. En todo el país, entre los años 1976 a 1983, y por hechos de características similares a los que constituyen el objeto central de este proceso, totalizan 9319. Tales denuncias, registran un significativo aumento a partir de marzo de 1976, lo que se demuestra al compararlas con las sustanciadas en años anteriores. Así por ejemplo en la justicia penal ordinaria de la Capital Federal, entre marzo de 1974 y el mismo mes de 1976, las causas suman, en total 325. En adelante, y hasta 1982, los sumarios por igual delito se elevan a 4023. En la totalidad de estas últimas no se logró clarificar la autoría de los hechos, por ese entonces. La comparación cobra mayor fuerza, si se tiene en cuenta que mientras las anteriores incluyen todos los expedientes por esa figura delictiva, para el siguiente grupo se han seleccionado -por haberlas tenido a la vista en fotocopias- las que eran atribuibles a la lucha antsubversiva".

"El fenómeno se extendió a todo el territorio de la Nación y alcanzó su punto más alto en el período comprendido, entre los años 1976 y 1979, decreciendo, aunque sin desaparecer desde 1980 a 1983. En el lapso señalado en primer término, dichas causas por privación ilegal de la libertad en la Capital Federal, suman 2379, y en las provincias de Buenos Aires 3793, Santa Fe 553, Tucumán 435, Córdoba 245, Mendoza 176, San Juan 46, Salta 34, Jujuy 33, Santiago del Estero 41, Entre Ríos 31, Río Negro 32, Misiones 26, La Rioja 30, Corrientes 19, Chubut 16, La Pampa 12, Chaco 13, Catamarca 10, Neuquén 10, San Luis 8, Santa Cruz 8, Tierra del Fuego 4 y **Formosa 3**, lo que hace un total de 8557. En el periodo comprendido entre 1980 y 1983, en la Capital Federal las causas por hechos de esas características ascienden a 124, totalizando en las



#36032405#335633745#20220729112122992

provincias de Buenos Aires 343, Santa Fe 138, Tucumán 11, Córdoba 26, Mendoza 41, San Juan 3, Salta 14, Jujuy 16, Santiago del Estero 14, Entre Ríos 11, Misiones 1, La Rioja 5, Chubut 1, La Pampa 2, Chaco 1, Neuquén 10 y San Luis 1, mientras que en Santa Cruz, Catamarca, Corrientes, Río Negro, Formosa y Territorio Nacional de Tierra del Fuego, no se registra la radicación de denuncias similares".

"En síntesis, entre los años 1980 y 1983, la cantidad de causas instruidas en averiguación de esos hechos es de 762, cifra considerablemente inferior a la registrada en los primeros tres años del denominado Proceso de Reorganización Nacional".

"También evidencian tales guarismos, que esos delitos fueron cometidos, aunque de modo no uniforme, en todo el territorio de la Nación y que predominó su comisión en las áreas a las que se había estimado prioritarias para el accionar de las fuerzas armadas contra la subversión".

Los párrafos transcritos revelan que los acusados omitieron el cumplimiento de la obligación de denunciar los delitos (privaciones ilegales de la libertad) de los que tomaron conocimiento en ejercicio de sus funciones, la probable utilidad de las denuncias que debieron formular hubiera sido nula en orden a lograr el cese de las privaciones ilegales de la libertad o el inicio de investigaciones serias tendientes a determinar las responsabilidades por los hechos.

f) En distinto sentido, encontramos circunstancias agravantes en las aptitudes personales de ambos enjuiciados.

Se advertirá que la obligación de denunciar los delitos que lleguen a su conocimiento en ejercicio de sus funciones, es vinculante para "toda autoridad o todo empleado público", condición que reunían los acusados al momento de los hechos. Salvo que no eran autoridades o empleados del montón, con una jerarquía media o menor. Tampoco se desempeñaban en alguna oficina





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA
FRE 33000179/2007/TO1

de la burocracia estatal cuya función esencial fuera del área de deportes, de la ganadería o de la educación pública.

Por el contrario, ocupaban el más alto rango del Poder del Estado cuya función esencial o razón de ser es la administración de justicia. Se ha cuestionado por parte de los acusadores que los acusados juraran por Dios Nuestro Señor y ante los Santos Evangelios desempeñar con lealtad y patriotismo los cargos para los que han sido designados, observando y haciendo observar fielmente los objetivos básicos y Estatutos para el Proceso de Reorganización Nacional y la Constitución de la Provincia de Formosa, según consta en el Acta N° 158, del 28 de mayo de 1976, agregada a fs. 1139.

El caso es que en el Acta fijando el Propósito y los Objetivos Básicos para el Proceso de Reorganización Nacional, del 24 de marzo de 1976, el Objetivo 2.4 era la "Vigencia plena del orden jurídico y social" y el Objetivo 2.9 era la "Ubicación internacional en el mundo occidental y cristiano, manteniendo la capacidad de autodeterminación, y asegurando el fortalecimiento de la presencia argentina en el concierto de las naciones".

Entonces, aunque la Junta Militar asumió facultades legiferantes no modificó la regla de competencia prevista por el artículo 13 de la Ley 20.840, sino hasta la sanción de las Leyes 21.460 -del 18 de noviembre de 1976-, que facultó a las fuerzas armadas y de seguridad a instruir las causas por delitos "de carácter subversivo", autorizándolas a detener e interrogar a los presuntos culpables (artículos 5° y 6°), y 21.461 -del 19 de noviembre de 1976- que facultó el juzgamiento de los "delitos subversivos" por parte de los Consejos de Guerra Especiales Estables, incluso en los supuestos en que los enjuiciados fueran civiles.

Por otra parte, los acusados provenían de una carrera judicial, habían sido designado magistrados por las autoridades constitucionales anteriores al golpe de Estado y, como lo hicieron notar en sus presentaciones, sus nombres gozaban de consenso en el foro local.



#36032405#335633745#20220729112122992

Estas calidades especiales, que no han sido controvertidas, torna más reprochable que hayan incumplido la obligación de denunciar las privaciones ilegales de la libertad de los agentes judiciales. No les era exigible el pedir informes al Juez federal -competente según lo previsto por el artículo 13 de la Ley 20.840-, ni de indicarle cómo debía proceder. Tampoco eran relevantes los no demostrados rasgos de personalidad de quien entonces se desempeñaba como Juez Federal. Lo exigible era que denunciaran los presuntos delitos cometidos en perjuicio de los agentes estatales de los que tomaron conocimiento en ejercicio de sus funciones.

La carga semántica del concepto "abuso de autoridad" deja poco espacio para detectar circunstancias agravantes que no estén contenidas en el tipo objetivo. Sin embargo, de la misma manera que hemos computado como una circunstancia morigeradora del reproche penal al estado de excepción que afectaba a nuestro país y, de manera particular, a nuestra Provincia, entendemos que no escapó al conocimiento de los responsables el hecho de que al dictar la Resolución N° 1/77 despojaban irrazonablemente de sus derechos laborales a los empleados judiciales dados de baja.

Como lo afirmó, sin merecer réplica, el testigo Adriano Acosta la invocación de que representaba un factor real o potencial de perturbación, lo situó en la condición de un "Homo Sacer", "una oscura figura del derecho romano arcaico, en que la vida humana se incluye en el orden jurídico (únicamente bajo la forma de su exclusión)" ⁽⁴⁴⁾. Este plus sancionatorio implícito no era ajeno a la decisión de los acusados ⁽⁴⁵⁾, determinada no por una meditada y reflexiva valoración sobre la condición de los agentes judiciales y la necesidad de "cubrir las vacantes con nuevos empleados, al no disponer de cargos presupuestarios, urgidos porque la administración de justicia ordinaria prosiguiera su curso

44. Agamben: "Homo sacer y la nuda vida".

45. Decía Nietzsche: "Antes morir que odiar y temer, y antes morir dos veces que hacerse odiar y temer" (El caminante y su sombra).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA
FRE 33000179/2007/TO1

normal" (como afirmaron en la presentación de 2007), sino por la malevolencia del Capitán Auditor Domínguez Linares, cuya nota y dictamen de febrero de 1977 fueron seguidos acriticamente por los Ministros del Superior Tribunal de Justicia.

g) Por las razones expresadas, luego del más detenido análisis, concluimos que las penas que deben aplicarse al Dr. Bernardo Alfredo Montoya son las de un año y ocho meses de prisión e inhabilitación especial por tres años para desempeñarse como funcionario público.

Tratándose de la primera condena a un tiempo inferior al mínimo previsto por el artículo 26 -primer párrafo- del Código Penal, que el causante siempre estuvo a derecho y cuenta con arraigo en nuestra ciudad, procede dejar en suspenso el cumplimiento de la pena privativa de la libertad que se le impone.

h) Por las razones expresadas, y después de un igualmente detenido análisis, concluimos que las penas que deben aplicarse al Dr. Jorge Demetrio Vázquez Rey son las de un año y ocho meses de prisión e inhabilitación especial por tres años para desempeñarse como funcionario público.

Tratándose de la primera condena a un tiempo inferior al mínimo previsto por el artículo 26 -primer párrafo- del Código Penal, que el causante siempre estuvo a derecho y cuenta con arraigo en nuestra ciudad, procede dejar en suspenso el cumplimiento de la pena privativa de la libertad que se le impone.

i) Según lo dispuesto por el artículo 29, inciso 3°, del Código Penal debe imponerse a ambos procesados la obligación de satisfacer las costas del proceso.

La resolución de las cuestiones incidentales.

a) En su alegato de cierre, el letrado que representó a la querellante Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, peticionó que se



#36032405#335633745#20220729112122992

dispusiera la publicación de la sentencia que se dictare en esta causa en los sitios web del Poder Judicial y del Consejo de la Magistratura de la Provincia de Formosa, para su conocimiento.

Tal petición no fue fundada en alguna disposición legal que habilite la resolución propuesta e importaría un torpe avasallamiento de la autonomía provincial y del gobierno que ejerce el Poder judicial sobre los contenidos que publica en sus sitios institucionales. Por esta razón, no cabe hacer lugar a lo peticionado.

b) En cuanto a la regulación de los honorarios profesionales de los letrados intervinientes, la consideración de las pautas de mensuración de los trabajos profesionales previstas por los artículos 16, incisos b), c) y e), y 33, incisos a) y b), de la Ley 27.423, nos persuade de que resultan equiparables en cuanto a su valía.

La complejidad de la causa, determinada sustancialmente por el tiempo que dista entre la comisión de los hechos que fueron juzgados y su efectivo enjuiciamiento, es un factor común que afectó la actuación de todos los litigantes. También resultan equiparables la extensión y el mérito de las respectivas actuaciones abogadiles.

El examen de trazo grueso del resultado obtenido parecería indicar que las partes acusadoras fueron las vencedoras y la adversaria, la vencida. Ello no obstante, la regla que impone atender a la pena aplicable por el delito materia del proceso, debe apreciarse en función a los datos concretos del proceso y no a las escalas penales con que se encuentran conminados los delitos que integran la acusación. Desde este punto de vista, las penas que -efectivamente- fueron impuestas a los acusados estuvieron más cerca de los mínimos autorizados por la escala penal del concurso de delitos que aquellas requeridas por los acusadores. Este factor, no nos pasa desapercibido.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA
FRE 33000179/2007/TO1

Consideramos justo, entonces, regular los honorarios profesionales de los Dres. Zapiola y Caraballo, los de los Dres. Álvarez Carreras, Efrón y Wurm y los de la Dra. Maldonado, respectivamente, en la cantidad de cincuenta unidades de medida arancelaria.

c) Firme que quedare la presente sentencia, remítanse sendos testimonios de su parte resolutive al Registro Nacional de Reincidencia (artículo 2º, inciso i), de la ley "de facto" 22.117).

Dese cumplimiento a las normas reglamentarias sobre publicación de resoluciones judiciales.

Regístrese y notifíquese.

MARIELA ROJAS
JUEZ DE CAMARA

RUBEN DAVID OSCAR
QUIÑONES
JUEZ DE CAMARA

Se deja constancia que el Dr. Roberto López Arango –tercer vocal- no suscribe la presente, por encontrarse de licencia por razones particulares (art. 399 último párrafo del CPPN).

FLORENCIA QUINTEROS
SECRETARIA



#36032405#335633745#20220729112122992